



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Filosofía del Derecho

**“LA ARGUMENTACIÓN
JURÍDICA EN MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MANUEL HERNÁNDEZ ESPINA**

**ASESOR:
LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**

OFICIO APROBATORIO No. L.4/2010

**DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho **MANUEL HERNÁNDEZ ESPINA**, con el número de cuenta **092239672** en este Seminario, bajo la dirección del **LIC. CAROLINA GARCIA DIAZ**, denominada "**LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO.**" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU**"
Ciudad Universitaria, D. F., a 18 de Marzo de 2010

Ma el
MTRA. MA. ELODÍA ROBLES SOTOMAYOR
Directora del Seminario

A Dios, con todo mi amor y profundo agradecimiento, por haberme dado la oportunidad de vivir plenamente en este mundo maravilloso y permitirme culminar uno de mis mayores deseos.

A la virgen de Juquila por hacerse presente en los momentos difíciles de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Facultad de Derecho con quien quedo en deuda y que honraré con mi trabajo.

A mis maestros por haber contribuido en mi formación profesional.

A mi asesora, Lic. Carolina García Díaz, por su tiempo y esfuerzo desinteresado.

A mis padres Ubaldo y Rosa, por el amor infinito de haber hecho posible que yo viviera en este universo, experimentando día a día cosas hermosas.

A mi Tío Juan, mi Tía Josefina y mis primos Juan Francisco, Angélica y Marisol, como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por el apoyo y estímulos brindados con infinita confianza a lo largo de ese esfuerzo que representó esta carrera.

A mis hermanos Andrés, Claudio, Guilebaldo, José, Luis y Oscar, por el cariño y apoyo moral que siempre he recibido de ustedes.

A Jennifer por el amor, cariño y comprensión que me das.

A mis cuñadas, sobrinos y sobrinas, por el cariño que siempre me han brindado.

A mis tíos-primos Roque, Toña, José y Rubén por el apoyo que siempre me han otorgado.

A la señora Lidia Leal, por su cariño y apoyo durante el estudio de mi carrera.

A mis amigos y amigas, a quienes no nombro porque tengo la dicha de que no son pocos y puedo olvidar a alguien, sólo quiero decirles que significan mucho en mi vida.

“La Argumentación Jurídica en México”

| | |
|---------------|---|
| Introducción. | I |
|---------------|---|

Capítulo I

Aspectos Generales.

| | |
|--------------------------------|----|
| 1. 1. Filosofía del Derecho. | 1 |
| 1. 2. Lógica jurídica. | 9 |
| 1. 3. Lenguaje jurídico. | 17 |
| 1. 4. Interpretación Jurídica. | 24 |
| 1. 5. Comentarios. | 31 |

Capítulo II

La Argumentación Jurídica

| | |
|--|----|
| 2. 1. Antecedentes de la argumentación jurídica. | 33 |
| 2. 2. Concepto de argumentación jurídica. | 40 |
| 2. 3. Teorías sobre argumentación jurídica. | 48 |
| 2. 4. Principales tipos de argumentos jurídicos. | 57 |
| 2. 5. Comentarios. | 63 |

Capítulo III

Problemática de la Argumentación Jurídica en México

| | |
|--|----|
| 3. 1. La enseñanza sobre argumentación jurídica. | 66 |
| 3. 2. El uso del razonamiento jurídico. | 74 |
| 3. 3. Interpretación y argumentación jurídica. | 82 |
| 3. 4. Argumentación y práctica jurídica. | 88 |
| 3. 5. Comentarios. | 94 |

Capítulo IV

Hacia un nuevo perfil de Argumentación Jurídica en México

| | |
|--|-----|
| 4. 1. Integración jurídica en el estudiante. | 97 |
| 4. 2. Integración jurídica en el abogado. | 103 |
| 4. 3. Argumentación jurídica en el Legislador. | 109 |
| 4. 4. Argumentación jurídica en el Juez. | 114 |
| 4. 5. Argumentación jurídica en el Ministerio Público. | 120 |
| 4. 6. Argumentación jurídica en el Servidor Público. | 124 |
| Conclusiones. | 128 |
| Bibliografía. | 13 |

INTRODUCCIÓN

La Filosofía del Derecho es la disciplina que permite el estudio profundo y detallado de ciertas instituciones jurídicas, entre ellas están la lógica y la argumentación jurídica, ya que son los instrumentos apropiados para expresar ideas, conceptos y razonamientos de una manera clara y coherente, por esa razón el estudio de estas materias es fundamental en los diferentes campos del quehacer jurídico.

Concretamente, se puede afirmar que la argumentación jurídica es muy importante, porque todas las actividades que realizan los abogados, juzgadores, legisladores y juristas implican el uso de razonamientos que se expresan a través del lenguaje, y para que tengan un orden apropiado se necesita el manejo de la argumentación jurídica, ya que ésta es la base para externar correctamente los conceptos, ideas y pensamientos relacionados con el Derecho.

Además, la argumentación también sirve para expresar los sentimientos y las pretensiones de quien argumenta, y en el campo del Derecho existe una carga afectiva que debe tomarse en cuenta para efectos de impartir justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde, de acuerdo con sus argumentos y las pruebas que se hubieren presentado.

En consecuencia, toda la actividad jurídica se basa en la argumentación, de tal manera que el éxito profesional depende en buena medida de la forma y oportunidad en que se presentan o se exponen los distintos argumentos cuando se ejerce la abogacía o se realiza la actividad concreta.

Por esas razones en la presente investigación se desarrolla el tema de la argumentación jurídica en México, destacando su importancia para que se le dé la atención necesaria, la cual habrá de reflejarse en los planes de estudio de la licenciatura en derecho, en virtud de que la mayoría de las escuelas y facultades que imparten dicha carrera no incluyen la materia de argumentación jurídica, lo que origina una falta de preparación al respecto en los egresados, quienes en su

ejercicio profesional reflejan la carencia de conocimientos sobre la materia, que se traduce en deficiencias, fracasos o retardos en la tramitación de algún proceso jurisdiccional o gestión ante las autoridades.

Cabe señalar que el Poder Judicial Federal ha detectado la necesidad de que los juzgadores tengan un conocimiento y dominio de la argumentación jurídica, lo que ha motivado la impartición de cursos solamente para el personal de dicho Poder. Esto coloca en desventaja a los abogados, quienes al no tener algunas bases sobre la argumentación jurídica encuentran que sus agravios, conceptos de violación y en general sus argumentos son insuficientes ante un grupo de juzgadores que se está preparando más sobre la materia. Así que resulta necesario fomentar en los abogados una preparación integral que incluya conocimientos específicos sobre la argumentación jurídica.

Asimismo, es fundamental que el personal involucrado en la administración de justicia y en la prestación de servicios públicos en general, en donde se tengan que presentar argumentos de manera fundada y motivada, tengan también la preparación suficiente en cuestiones de lógica y argumentación jurídica, toda vez que esto les permitirá cumplir apropiadamente sus funciones.

Todo lo anterior constituye el tema principal de la presente investigación, la cual tiene como objetivo realizar algunas propuestas concretas, por medio de las cuales se promueva y fomente el estudio de la argumentación jurídica, para que desde los estudiantes de la Licenciatura en Derecho hasta los legisladores, juzgadores y servidores públicos en general vinculados con las tareas jurídicas, puedan tener un desempeño adecuado y exitoso.

Para cumplir con el objetivo se ha realizado una investigación basada en el método deductivo, que parte de conceptos generales que incluyen a la Filosofía del Derecho y la lógica jurídica, para entender posteriormente los conceptos y problemática particular relacionada con la argumentación jurídica.

Naturalmente se incluyen en el primer capítulo conceptos como los de lenguaje jurídico e interpretación jurídica, pero sobre todo se destaca lo

concerniente a la argumentación, en cuanto al segundo capítulo a su concepto, antecedentes, teorías y principios fundamentales, para precisar el nuevo perfil de la argumentación jurídica que se requiere en México y en el tercer capítulo se señalan los diferentes ámbitos en donde se desempeñan actividades relacionadas con el Derecho.

Por último, se realizan las propuestas necesarias para que la argumentación jurídica sea una materia obligatoria en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, asimismo, para que se incluya en la formación integral de los abogados, legisladores, juzgadores y servidores públicos que cumplen funciones de carácter jurídico, quienes a través de cursos específicos se estén preparando y actualizando constantemente en los temas que les ayuden a fundar y redactar mejor sus argumentos. Con todo esto se pretende hacer una sencilla aportación en el campo jurídico para mejorar el desempeño de todos los operadores del Derecho.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1. 1. FILOSOFÍA DEL DERECHO.

El estudio de la Filosofía del Derecho es muy importante porque a través de ella se obtiene un conocimiento universal sobre los conceptos fundamentales de la materia jurídica. En efecto, esta disciplina ayuda a conocer la esencia y alcance del concepto de Derecho y su fin principal que es la justicia. Sin embargo, en la actualidad se han incrementado los temas que se derivan de dicha disciplina, entre ellos se encuentran la lógica jurídica y argumentación jurídica. Más adelante se tratará a estos temas donde encuentran su sustento en la Filosofía del Derecho.

Para comprender la materia que nos ocupa, es necesario partir de un concepto que nos dé una aproximación sobre su ubicación, objeto de estudio y la misión que debe cumplir. Así, en primer lugar puede decirse que la Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía en general, dedicándose esta última al estudio universal de las cosas respecto a su origen y destino; en consecuencia, la Filosofía estudia los principios de todas las cosas para conocer su esencia y particularidades.

Cuando la Filosofía en general centra su atención en el Derecho, es decir, en todo lo relacionado con el fenómeno jurídico, considerando su universalidad y esencia, es entonces cuando aparece la Filosofía del Derecho, como una disciplina que busca respuestas concretas y soluciones dentro del campo del Derecho.

En este sentido, el jurista Benigno Mantilla Pineda ha dicho: “La filosofía del derecho participa de la esencia, función y destino de la filosofía general. La filosofía del derecho que hoy vivimos, pensamos y profesamos, está ligada al pasado y se proyecta sin duda hacia el futuro”.¹

Efectivamente, la Filosofía del Derecho forma parte de la Filosofía en general y, por ello, comparte su esencia y función, aunque, naturalmente, con las peculiaridades propias de la materia jurídica, por ser ésta el enfoque central de la disciplina que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una breve referencia a la Filosofía, en su más amplia acepción, para lo cual partimos de su significado etimológico, mismo que proviene de dos raíces griegas; *filos* y *sofia*, que significan, respectivamente, amor y sabiduría. Por lo tanto, la Filosofía es una disciplina que implica un amor a la sabiduría o al conocimiento. Con el paso del tiempo la Filosofía ha ido evolucionando y ampliando su objetivo, de tal manera que estudia las causas supremas del universo, así como los valores que se atribuyen a las personas y a las cosas. Sin embargo, la amplitud de su campo de estudio ha dado lugar a diversas disciplinas, entre las cuales se encuentra la Filosofía del Derecho, cuyo objeto de estudio se limita a conocer la esencia del Derecho y sus fines primordiales.

El profesor Ángel Martínez Pineda, relaciona la Filosofía con el Derecho, señalando que se encuentran estrechamente vinculados por el carácter normativo y el contenido esencial que caracteriza al orden jurídico, por lo tanto, son conceptos que se complementan e interactúan para formar una sola disciplina. Así: “La Filosofía establece la fórmula sustancial y el Derecho la aprovecha para la palabra precisa y tajante, con el fin de asegurar la normatividad de la conducta

¹ MANTILLA PINEDA, Benigno. Voz: Filosofía del Derecho en el Siglo XXI. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo Apéndice 7. Bibliográfica Omeba. Argentina. 2007. pág. 435.

y de todas las formas de relación. Y, evidentemente, tales relaciones implican un deber moral o un derecho para exigir en forma correlativa”.²

En este orden de ideas, puede decirse que la Filosofía del Derecho tiene un carácter universal que busca lo esencial de los conceptos jurídicos fundamentales, asimismo, procura obtener respuestas ante los diversos planteamientos que los jusfilósofos se han hecho en torno al fenómeno jurídico.

En cuanto a esto, es interesante resaltar que el destacado jurista Luis Recaséns Siches, al referirse a las motivaciones y manifestaciones del conocimiento jurídico, que constituye el objeto de estudio de la Filosofía del Derecho, señala que aquéllas han surgido sobre todo en el campo de los problemas de la interpretación y de la aplicación práctica de las leyes. Concretamente precisa que entre los problemas que han suscitado el desarrollo de la Filosofía del Derecho:

...figura la cuestión de hallar cuál es la norma válida aplicable al caso controvertido, problema que frecuentemente no es ni mucho menos tan fácil como algunos habían supuesto con cándida ingenuidad. Figura también el problema de convertir los términos generales de la ley o del reglamento en una norma singular y concreta para el caso particular debatido, de modo que en esta norma individualizada se cumpla el propósito que inspiró la regla general. Figura asimismo el problema sobre cuál, entre los varios métodos posibles de interpretación, debe ser elegido para tratar el caso concreto, Figura además el problema de cómo ha de actuar el juez cuando la aplicación de una norma, en apariencia vigente, al problema singular sometido a su conocimiento, llevaría a un resultado notoriamente injusto. Figura igualmente el problema de cómo haya de desenvolverse el juez en los casos de las llamadas ‘lagunas’ en el

² MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. EL Derecho, los Valores Éticos y la Dignidad Humana. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 6.

ordenamiento positivo formulado. Y figuran muchas otras cuestiones de parecida importancia”.³

Los problemas enunciados están siempre presentes en cualquier proceso de aplicación jurisdiccional del Derecho a casos concretos. De esto se deduce que la interpretación y aplicación de las normas jurídicas son temas importantes de la Filosofía del Derecho. Además, en la actualidad se destaca la trascendencia que tiene un tema más, estrechamente ligado con los ya señalados, como la argumentación jurídica, la cual tiene lugar cuando se hace una correcta interpretación y aplicación del Derecho.

Para confirmar lo anterior es oportuno ahora definir de manera concreta a la Filosofía del Derecho, para ello se partirá de los conceptos que han dado quienes son considerados los padres de esta disciplina, a saber, Giorgio del Vecchio y Rudolf Stammler. El primero de ellos dice que: “La Filosofía del Derecho es la disciplina que define el Derecho en su universalidad lógica, investiga los orígenes y los caracteres generales de su desarrollo histórico y lo valora según el ideal de la justicia trazado por la pura razón”.⁴

En este concepto se destaca el aspecto universal del Derecho, así como sus orígenes, evolución y caracteres, lo cual es correcto, si se toma en consideración su contenido esencial, mismo que comprende sus fundamentos y fines, entre los que sobresale la justicia, la cual adquiere su connotación más exacta ante la problemática que se presenta en el mundo fáctico, en donde es necesario resolver los litigios que se presenten dando a cada quien lo que le corresponde, lo que a su vez nos remite a la interpretación y aplicación del Derecho, surgiendo así también la noción de la argumentación jurídica, toda vez que comprende los razonamientos que se hacen al aplicar las normas jurídicas a los casos concretos.

³ RECASÉNS SICHES, Luis. *Voz: Filosofía del Derecho*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Bibliográfica Omeba. Argentina. 2007. pág. 227.

⁴ DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del Derecho*. Tomo I. Traducción de Luis Recaséns Siches. Publicación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003. pág. 5.

Por su parte, Rudolf Stammler sostiene que: “La Filosofía del Derecho es la llamada a precisar la técnica de la expresión, a mostrar los remedios que pueden ponerse en práctica para colmar las posibles lagunas del Derecho y a enseñar el arte de obtener en todo caso las normas jurídicas oportunas; y la Filosofía del Derecho es también la que nos tiene que guiar en nuestra dialéctica jurídica, adiestrándonos en el arte de hilvanar los hechos en las reglas más adecuadas”.⁵

De manera magistral el jusfilósofo citado precisa que corresponde a la Filosofía del Derecho enseñarnos el arte de interpretar y aplicar las normas jurídicas, lo que se materializa a través de la argumentación jurídica, es por ello que este tema ha adquirido singular importancia en nuestro medio, por lo que constituye el objeto de la presente investigación.

Por otro lado, Eusebio Fernández sostiene que la Filosofía del Derecho adquiere el carácter de una teoría crítica que se refiere al análisis, la interpretación y la aplicación de normas jurídicas, por ello; “una de las funciones que puede y debe cumplir la Filosofía del Derecho es la de ejercer como una teoría crítica del Derecho. Ello supone cuestionarse, desde perspectivas éticas, políticas y sociales, los principios que inspiran, los fines que se quieren conseguir y las funciones que realmente se cumplen con la existencia de un determinado ordenamiento jurídico. Se trata de ver, también, las labores propias del jurista, como son el análisis, la interpretación y la aplicación de normas jurídicas, con espíritu crítico, de no separar, salvo en lo que sea estrictamente necesario, la técnica jurídica de las implicaciones que su imposición tiene para la sociedad, de ser leales al espíritu de la ley y al fin de la seguridad jurídica, pero sin olvidar otras dimensiones”.⁶

⁵ STAMMLER, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de W. Roces. Publicación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003. pág. 17.

⁶ FERNÁNDEZ, Eusebio. Estudios de Ética Jurídica. Editorial Debate. España. 1990. pág. 20.

Es evidente que la Filosofía del Derecho debe tomar en cuenta diversos enfoques para dilucidar cuestiones y conceptos jurídicos. Además, se deben tomar en consideración aspectos éticos, morales, políticos y sociales, especialmente cuando se busca que el orden normativo se aplique a las relaciones humanas en un ambiente de respeto, equidad y justicia. En este contexto surge una vez más la importancia de la correcta interpretación de las leyes, para aplicarlas a los casos concretos controvertidos a través de razonamientos que deben expresarse de manera lógica, y es ahí en donde entra la argumentación jurídica como disciplina que merece especial atención en la actualidad para cumplir uno de los fines esenciales del Derecho que en todo caso tiene que ver con la justicia.

En consecuencia, el objeto de estudio de la Filosofía del Derecho no se limita a cuestiones teóricas, ya que dicha disciplina también tiene una función práctica en la medida que trata aspectos relacionados con la conducta de las personas, procurando el cumplimiento de ciertos ideales o valores como la justicia, la equidad y el bien común. Asimismo, a través de la Filosofía del Derecho se pretende dar solución a ciertos problemas de carácter jurídico, tomando como referencia la explicación causal y la aplicación de las normas oportunas, requiriéndose para tal efecto la habilidad de argumentar con propiedad los hechos y el Derecho que se hace valer.

No obstante lo anterior, se debe recordar junto con el maestro Eduardo García Máynez, que: “la filosofía del derecho es *filosofía*, aun cuando esté primordialmente referida a los problemas que la experiencia jurídica plantea... la discusión filosófica de aquéllos obliga al investigador a estudiarlos en conexión con otros muchos que no pertenecen ya al ámbito de esa experiencia, sino al más dilatado de la experiencia normativa en todos sus aspectos, lo mismo que en conexión con el problema del *sentido* del derecho dentro de la totalidad de la vida humana”.⁷

⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. Sexta edición. México. 1989. pág. 20.

Es así como la Filosofía del Derecho se relaciona con otras disciplinas, con algunas de las cuales entra en íntima relación al grado de llegar más bien a complementarse, tal es el caso de la Ciencia de Derecho.

Esto es así en virtud de que la Ciencia del Derecho también estudia los conceptos jurídicos fundamentales, pero lo hace con un enfoque distinto, ya que toma como referencia un orden normativo concreto, en cambio, la Filosofía del Derecho lo considera como un fenómeno universal. En otras palabras, el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho se centra en aspectos normativos particulares; así, puede hablarse de Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo. Por su parte, la Filosofía del Derecho se enfoca en los aspectos sustanciales de carácter universal, por ello sus temas principales tienen que ver con la propia definición del Derecho, así como sus fines, entre los cuales está la justicia.

En relación con esto, el jurista mexicano Rolando Tamayo y Salmorán, destaca lo siguiente: “Por ‘filosofía del derecho’, o más correctamente, ‘filosofía jurídica’, normalmente se entiende una reflexión sobre los principios del Derecho y los problemas fundamentales de la teoría jurídica. Dentro de este orden de ideas, puede ser descrita como rama de la filosofía general, interesada en el examen de los problemas jurídicos más fundamentales, distinta de las disciplinas que describen el derecho histórico, nacional o internacional. La filosofía jurídica aborda cuestiones tales como: la naturaleza y funciones del derecho, sus relaciones de éste con la moral; los valores que le son inherentes; la eficacia del orden jurídico, la obediencia al derecho, etc”.⁸

La noción anterior confirma que la Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía general y si bien aborda los problemas fundamentales de la teoría jurídica, también trata algunos aspectos prácticos, entre los cuales hemos

⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Voz: Filosofía del Derecho. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2004. pág. 75.

enfaticado lo concerniente a la interpretación y aplicación del Derecho, lo que también involucra a la argumentación jurídica, que se ha levantado como un tema fundamental de la Filosofía del Derecho.

Otro autor mexicano, Alfonso Madrid Espinoza comenta que la Filosofía del Derecho busca desentrañar el sentido y la esencia del Derecho y de su valor fundamental que es la justicia, desde un punto de vista universal y totalizador, no como las ciencias jurídicas en particular que estudian su objeto de estudio de manera inmediata y parcial, es decir, considerando algunos temas de manera específica y según el ámbito jurídico en el que se circunscribe.

El jurista mencionado puntualiza lo siguiente: “Es, pues, tarea propia de la filosofía del derecho, aquel conocimiento que, partiendo de la dignidad de la persona humana y de la libertad, se aboque al estudio de los principios, fundamentos y razones últimas del Derecho y además, señale, desde su más amplia perspectiva, el ideal de justicia que haga posible una mejor convivencia social”.⁹

En consecuencia, la Filosofía del Derecho no solamente estudia conceptos fundamentales desde un punto de vista teórico, sino que busca también la respuesta a problemas prácticos, sin que por ello pierda su carácter universal, por ejemplo, al abordar el tema de la justicia y lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, lo que a su vez da lugar, como ya se ha dicho, a la argumentación jurídica, incluso a otros temas esenciales que sustentan a esta última, tal es el caso de la lógica jurídica y el lenguaje jurídico que serán estudiados en los subtemas siguientes.

⁹ MADRID ESPINOZA, Alfonso. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fontamara. México. 2000. pág. 53.

1. 2. LÓGICA JURÍDICA.

La Lógica en general es una rama o parte de la Filosofía, de tal manera que se encuentran ligadas desde su origen, ya que comúnmente se acepta que es en Grecia donde ambas tienen su inicio y las primeras bases que se establecieron. Respecto a la lógica se dice que es Aristóteles el padre de la misma, quien creó una escuela que sirvió para precisar algunas reglas que constituyen el fundamento de tan importante disciplina.

Ahora bien, para entender la lógica jurídica, es necesario primeramente tener una noción de la lógica en general. En cuanto a su etimología, Gerardo Dehesa Dávila comenta lo siguiente: “La palabra lógica procede del latín *logica-ae*, que es, prácticamente, transliteración del vocablo griego *lógos*. El problema se inicia con la definición misma del término *lógos*, que es un sustantivo polisémico que admite las más variadas traducciones, algunas de sus acepciones son: palabra, verbo, Dios, razón, idea, conocimiento, discurso, estudio, razonamiento, proposición; en griego jurídico, acusación. Para los fines que nos ocupan, el concepto que cabría recoger de toda esta miscelánea, sería el de razonamiento, siendo en consecuencia la lógica la *ciencia del razonamiento* correcto, etimológicamente hablando”.¹⁰

Así que la primera idea sobre la lógica es el considerarla como una ciencia que estudia el razonamiento para distinguir cuando éste es correcto o incorrecto. En efecto, esta distinción entre el razonamiento correcto e incorrecto es el problema central con el que trata la lógica. Consecuentemente, el objeto de estudio de la lógica es el pensamiento que se expresa a través de razonamientos, distinguiéndose entre los que son correctos y los que no lo son.

Por lo tanto, la lógica parte de las diferentes formas de pensar, teniendo un propósito específico, el cual va dirigido a encontrar las vías o herramientas

¹⁰ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Introducción a la Retórica y la Argumentación. Segunda edición. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005. págs. 145 y 146.

metódicas a través de las cuales se llega al ámbito de los pensamientos verdaderos.

En cuanto a esto, el profesor Germán Cisneros Farías puntualiza: “La lógica estudia la forma de nuestros pensamientos (conceptos, juicios, raciocinios) solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde el punto de vista de su forma lógica. Descubre leyes y reglas de la forma de nuestros pensamientos, en la perspectiva de la verdad. Así la verdad se convierte en el horizonte de la lógica, haciendo su campo de estudio las especies o clases de pensamientos. Hasta ahora, en el funcionamiento de la lógica, aparecen los elementos básicos de ella, que son: pensamiento y verdad, pero falta mencionar el elemento lenguaje, considerado por muchos de los versados en el tema de la lógica como el elemento más complejo de su estudio. Así, pensamiento, verdad y lenguaje constituyen las estructuras internas de la lógica”.¹¹

En la actualidad el estudio de la lógica no se limita a las estructuras internas, es decir, no comprende solamente las operaciones mentales en donde fluyen los pensamientos para saber estructurarlos y hacer que sean verdaderos, sino que estudia también las expresiones externas, mismas que requieren una metodología, interpretación o hermenéutica y la demostración de que los razonamientos pueden ser correctos y verdaderos o no lo son, dando lugar a las llamadas *falacias*.

Respecto al tema que nos ocupa, Ricardo Gutiérrez García sostiene que son tres las partes originales de la lógica tradicional, a saber: la dialéctica, la crítica y la metodología. En cuanto a la primera, dice que: “Es la parte de la lógica que estudia las formas mentales: en sí mismas, en sus expresiones externas y en sus

¹¹ CISNEROS FARÍAS, Germán. Lógica Jurídica. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2004. págs. 5 y 6.

expresiones más populares. Es decir, lo que actualmente conocemos como lógica formal...”.¹²

Se considera que la dialéctica es muy importante ya que comprende las normas que sirven para expresar con exactitud algún concepto o idea, permitiendo que se entienda en un momento determinado de qué se está hablando, además, establece las reglas sobre las cuales debe darse la comunicación y la forma de perfeccionarla al permitir que todos los que se integren puedan saber de qué se habla, lee o comunica.

En cuanto a la crítica, se le considera como la parte de la lógica tradicional que estudia la relación de los pensamientos en cuanto a las formas mentales, con *la realidad*, y las clasifica en: verdaderas y falsas. Las primeras comprenden las formas mentales que están de acuerdo con la realidad, las segundas no.

Por otro lado, la metodología es la parte de la lógica que se ocupa de encontrar y utilizar los caminos más seguros y prácticos para llegar científicamente a la posesión de la verdad, tanto en general como en cada ciencia. En consecuencia, la metodología, que implica una evolución de la lógica aplicada a las ciencias en particular, se ha convertido en el elemento *sine qua non* de toda ciencia, incluso la jurídica.

Con los datos anteriores se puede dar una aproximación sobre el concepto de la lógica jurídica. Al respecto, el maestro Ulises Schmill Ordóñez precisa lo siguiente: “La lógica jurídica ha sido caracterizada como la disciplina de la lógica en un campo específico de conocimiento: en la ciencia jurídica. Es decir es la lógica formal en su aplicación en la ciencia jurídica. Como tal no tiene una

¹² GUTIÉRREZ GARCÍA, Ricardo. Notas de Lógica Aplicadas al Derecho. Editorial Porrúa. México. 2007. pág. 9.

peculiaridad que la distinga como una lógica independiente, distinta de aquella que pudiera aplicarse a otros dominios de conocimiento”.¹³

De lo anterior se desprende que la lógica jurídica es una rama de la lógica en general y, por lo tanto, participa de sus características, elementos y estructuras, solamente que su objeto de estudio se centra en la ciencia del Derecho.

En consecuencia, puede decirse que a la lógica jurídica le interesa todo lo relativo al pensamiento, la verdad y el lenguaje, pero en este caso enfocándose el estudio en las normas jurídicas y las expresiones que hacen en torno a ellas los juristas o estudiosos del Derecho.

En opinión de la Dra. María del Carmen Platas Pacheco, la lógica jurídica se propone profundizar en el conjunto de relaciones que se producen en el pensamiento, al conocer las cosas desde la perspectiva de la convivencia o los conflictos y la deuda. Es decir, las relaciones entre los conceptos con la misma realidad. Por lo tanto, la disciplina que nos ocupa no se queda en un simple marco teórico, sino que le interesa conocer la verdad sobre su objeto de estudio, que de alguna manera implica problemas concretos que deben ser resueltos por el Derecho.

Por lo anterior la autora mencionada señala que: “el objeto de la lógica jurídica son los actos del pensamiento en cuanto éstos se ordenan a conocer la realidad y establecer con claridad cuál es la *litis*, es decir, la relación de deuda que se genera: a quién es debido, quién es deudor, en qué medida, y por qué. Es decir, los requisitos informativos de la demanda y su contestación”.¹⁴

¹³ SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. Voz: Lógica Jurídica. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. pág. 1061.

¹⁴ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Lógica Jurídica. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007. pág. 31.

En concordancia con lo anterior, el método de la lógica jurídica es reflexivo e interpretativo. Esto es así, en virtud de que en el estudio del Derecho nadie empieza conociendo ideas y más tarde alcanza la realidad, por el contrario, el primer movimiento de la inteligencia es directo, tendiendo a la aprehensión de las cosas, y sólo en un segundo movimiento de orden reflexivo se pueden explicar y explorar los propios actos intelectivos para entender cómo se lleva a cabo la percepción, de manera que el acto por el cual se hace consciente el propio proceso de conocer se llama reflexión lógica.

Por consiguiente la lógica jurídica no se limita a una simple reflexión para entender la realidad, sino que debe realizar una labor más, de carácter interpretativo, para determinar cuáles son las normas jurídicas que se ajustan a la realidad que se ha percibido.

Es por ello que la lógica jurídica resulta muy útil, porque además de asegurar la rectitud del conocimiento jurídico, busca estructurar adecuadamente los razonamientos que lleven a la verdad de ciertos hechos para resolver un litigio y dar cumplimiento con ello al fin supremo del Derecho, que es la justicia, toda vez que solamente podrá darse a cada quien lo que se merece en la medida que se conozca la verdad.

En este último sentido la lógica jurídica puede ser considerada como un instrumento que sirve para elaborar conceptos correctos en cuanto a su estructura, asimismo, sirve para organizar y precisar los conocimientos que habrán de expresarse a través de razonamientos dirigidos a demostrar la veracidad de un hecho controvertido.

Por lo anterior, es importante que dentro de la lógica jurídica se realice un análisis del lenguaje, en virtud de que éste es el medio que se utiliza para expresar las normas jurídicas y los razonamientos que se hacen alrededor de

ellas, tanto por los juristas como por los abogados y juzgadores. No obstante lo anterior, hay autores que enfatizan el aspecto formal y meramente teórico de la lógica jurídica, señala el maestro Eduardo García Máynez; “Que puede definirse como estudio sistemático de la estructura de las normas, conceptos e inferencias jurídicos. En ello difiere de la clásica, que analiza la forma de los juicios enunciativos, de sus elementos conceptuales y de las inferencias en ellos basadas. Lo expuesto supone que los preceptos del Derecho (legales o de cualquiera otra especie), son también juicios, pero de índole diversa a la de los que estudia la lógica tradicional...A diferencia de los enunciativos, los de índole normativa no atañen al orden de la realidad; imponen deberes o conceden facultades”.¹⁵

En un principio la lógica jurídica se concentró en el estudio de los juicios normativos establecidos en las diversas normas jurídicas, sin embargo, dicha disciplina ha ensanchado su objeto de estudio a tal grado que ahora forman parte de ella todos los razonamientos que se expresan en torno a las normas que son motivo de interpretación y aplicación a casos concretos.

De manera concreta, señala el autor Manuel Atienza:

La lógica jurídica va más allá de la argumentación jurídica, en el sentido de que tiene un objeto de estudio más amplio. Para aclarar esto se puede seguir utilizando una conocida distinción efectuada por Bobbio dentro de la lógica jurídica. En su opinión, la lógica jurídica estaría constituida por la *lógica del derecho*, que se centra en el análisis de la estructura lógica de las normas y del ordenamiento jurídico, y por la *lógica de los juristas*, que se ocupa del estudio de los diversos razonamientos o argumentaciones de los juristas teóricos o prácticos. Naturalmente, estos dos campos de estudio no pueden separarse de manera tajante: por ejemplo, la construcción del silogismo jurídico no puede hacerse de espaldas al análisis lógico de las normas

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Voz: Lógica Jurídica. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Bibliográfica Omeba. Argentina. 2007. pág. 812.

jurídicas, puesto que —como hemos visto— una de las premisas y la conclusión del mismo son normas; y cuando discutimos la cuestión de si la lógica se aplica o no a las normas, surgió el problema de las contradicciones entre normas, lo que es un problema típico de la lógica del derecho o —como hoy se suele ser más bien denominar— de la lógica deóntica o de las normas. El análisis lógico de los razonamientos jurídicos —la lógica de los juristas— es un campo de estudio tradicional de la teoría del derecho. Sin embargo, la autorización de la lógica formal moderna, esto es, de la lógica matemática o lógica simbólica para estos propósitos es algo que ha tenido lugar básicamente a partir de la segunda guerra mundial.¹⁶

Por lo anterior es más certera la apreciación que hace el jurista Manuel Atienza, quien sostiene que la lógica jurídica comprende a la argumentación jurídica, toda vez que ésta se refiere a la manera de expresar los razonamientos de carácter lógico y jurídico que se hacen para dar solución a los diferentes problemas que se plantean en la realidad.

Como puede apreciarse, la lógica jurídica ha ido evolucionando, lo cual es razonable ya que si se toma en cuenta su carácter instrumental, es decir, si se le considera como un instrumento útil al servicio del Derecho, no puede ser estática, habida cuenta que su propio objeto de estudio es dinámico y, por ello, debe avanzar en el mismo ritmo en que se mueve su contenido esencial.

Para finalizar este apartado, cabe indicar que existen varios principios lógicos aplicados al Derecho. Así lo señala el maestro Eduardo García Máynez¹⁷, como son: en primer lugar se encuentra el principio general de contradicción, en el orden lógico, se tiene que *dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos*. El principio jurídico dice: *dos normas de derecho contradictorias no*

¹⁶ ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión. México. 2004. págs. 26 y 27.

¹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Editorial Colofón. México. 2006. págs. 23 y siguientes.

pueden ser válidas ambas. Dos preceptos jurídicos se contradicen cuando, en iguales circunstancias, uno *prohíbe* y el otro *permite* a un sujeto la misma conducta. El conflicto deriva precisamente de la oposición entre la prohibición y la facultad que se otorga, ya que en lo demás las dos normas son iguales.

El siguiente es el tercero excluido, el cual enseña que *cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos.* Con esto, afirma al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. Expresándose así: *Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez.* Por tanto, una de ellas tiene que ser válida. En otros términos: si una de las dos carece de validez, la otra será necesariamente válida. Pero no dice cuál es válida, ni da la pauta para la solución de este problema. De manera análoga, el de contradicción afirma que dos preceptos contradictoriamente opuestos no pueden ser válidos ambos, mas no indica cuál carece de este atributo.

Uno más, es el de la razón suficiente, el cual expresa que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, mientras el principio jurídico indica que *toda norma, para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez.* Una norma de derecho sólo puede ser válida si posee un fundamento bastante; el cual no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base.

Es así como los principios enunciados se refieren a ciertos problemas que se presentan en relación con las normas, pero la solución se encuentra en la forma en que se interpreten y apliquen las disposiciones legales, lo cual da lugar a la labor de los juzgadores y juristas quienes necesariamente deben recurrir a la lógica jurídica y también a la argumentación jurídica, como se precisará en su oportunidad.

1. 3. LENGUAJE JURÍDICO.

En términos generales el lenguaje es necesario para que pueda darse la vida del hombre en comunidad, ya que constituye el medio imprescindible de comunicación entre los humanos, sin el cual no nos podríamos entender y la vida en sociedad sería prácticamente imposible. Por ello, el lenguaje es esencial para que exista la vida social.

Antes de referirnos concretamente al lenguaje jurídico, es pertinente dar una idea general sobre el común, ya que de él se deriva toda especie de lenguaje especializado, incluyendo al jurídico.

En el Diccionario de la Real Academia Española, se define al lenguaje como el: “Conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente. -Y a la lengua la define como el- sistema de comunicación y expresión verbal propio de un pueblo o nación, o común a varios”.¹⁸

Existe una íntima relación entre lenguaje y lengua, según las definiciones anotadas, en virtud de que ambas palabras implican sonidos articulados, los cuales integran un sistema de comunicación de carácter verbal. Sin embargo, debe aclararse desde ahora que el lenguaje no solamente se expresa en forma oral, ya que también puede hacerse por escrito y, en este caso, el lenguaje comprende un conjunto de signos que tienen diferentes significados, los cuales sirven también para comunicar algo.

Consecuentemente, el lenguaje es el medio de comunicación más importante, sin el cual no es posible concebir la vida en sociedad; por él nos relacionamos y nos damos a entender para establecer vínculos de distinta naturaleza.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984. pág. 823.

El Dr. Manuel Hallivis Pelayo destaca las principales funciones del lenguaje, las cuales ponen de manifiesto su evidente importancia y utilidad. Estas funciones son las siguientes:

“a) informativa, es decir, sirve para comunicar hechos y datos, mediante la formulación y afirmación o negación de proposiciones; en otras palabras, describir el mundo y razonar acerca de él;

b) expresiva, se utiliza para manifestar sentimientos, emociones o actitudes, para mostrar sentimientos de quien habla o evocar los de quien oye; y,

c) directiva o imperativa, para motivar u ordenar a que se realice alguna acción o buscar que se evite.”¹⁹

Es evidente que con el lenguaje no solamente transmitimos palabras, sino también emociones o sentimientos que influyen en las relaciones personales, por ello, es el medio más completo y complejo de comunicación entre los seres humanos. Hay quienes consideran al lenguaje como un instrumento de mediación entre las personas y la realidad, es decir, para que los sujetos puedan relacionarse entre sí y con su realidad, necesariamente deben utilizar el lenguaje, de lo contrario sería imposible esa relación.

Por lo anterior Gerardo Ribeiro Toral señala: “Una concepción del lenguaje lo define a éste como la facultad de simbolizar y representar lo real por medio de un signo y, por lo tanto, comprender ese signo como una representación de lo real. El lenguaje se aparece, entonces, como un instrumento de mediación entre el sujeto y la realidad. Para esta concepción la lengua es un sistema de signos lingüístico que posibilitan la comunicación entre los hombres dado que la lengua tiene la capacidad de representar la realidad. Y esto es posible gracias a que la lengua simboliza (representa) lo real por medio de un signo lingüístico. El argumento fuerte de esta teoría es que el hombre no se relaciona directamente con la

¹⁹ HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007. pág. 10.

realidad y con los otros hombres sino que se relaciona con ellos por mediación de los signos lingüísticos”.²⁰

Esta concepción del lenguaje enfatiza la mediación entre el sujeto y la realidad a través de la simbolización y como medio de comunicación, lo cual implica que el lenguaje comprende sonidos articulados y signos lingüísticos, sin embargo, lo más importante es que adquiere una connotación más amplia al vincular a las personas con la realidad. Así, el lenguaje se convierte en un importante recurso de carácter social por las funciones y repercusiones que produce.

Ahora bien, para ir adentrándonos en el campo de lo jurídico, podemos decir, junto con el Dr. Germán Cisneros Farías, que: “Existe una íntima conexión entre lenguaje, lógica y derecho. Expresamos nuestros pensamientos mediante enunciados, que a su vez, encierran un significado o proposición. Las ideas, conceptos o juicios tienen un sentido lógico que las palabras facilitan en cuanto a su comprensión, o también lo dificultan. Así, el sentido lógico de un juicio a veces no es bien recogido por las palabras, pues éstas debido a su ambigüedad, falta de precisión o variedad en sus acepciones, dejan escapar el sentido lógico del juicio expresado. El lenguaje se convierte entonces en una limitante para el derecho, en virtud de que la norma es esencialmente un juicio lógico”.²¹

Es cierto que las normas se expresan a través de juicios lógicos y, en consecuencia, el Derecho está vinculado necesariamente con el lenguaje, asimismo, está sujeto a los límites de su capacidad de expresión, en un vocabulario determinado, que además debe darse de acuerdo con ciertas reglas.

²⁰ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Verdad y Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 51.

²¹ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit. págs. 6 y 7.

Lo anterior no significa necesariamente que el lenguaje sea siempre una limitante para el Derecho, en cambio, lo que sí debemos aceptar es que el Derecho siempre requiere del lenguaje para expresarse, de aquí la importancia que tiene este último en el ámbito jurídico. En efecto, es posible afirmar que no puede existir el Derecho sin el lenguaje, por lo tanto, es imprescindible que se conozca éste, junto con las reglas básicas de la lógica, para que las normas jurídicas alcancen una mejor expresión.

Ahora bien, para una mayor precisión se debe distinguir entre el lenguaje legal y el jurídico en su acepción más amplia, que incluye el de los juristas. Al respecto, el profesor Miguel López Ruiz señala lo siguiente: “Desde el punto de vista lógico, es necesario diferenciar el lenguaje del derecho, o lenguaje legal, y el lenguaje de los juristas. Así, el lenguaje del derecho es aquél mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica; el lenguaje de los juristas es aquél que emplean los especialistas que hablan del derecho”.²²

Consecuentemente, la primera manifestación del lenguaje jurídico es la que se proyecta a través de los textos legales, es decir, las normas jurídicas son enunciados o juicios lógicos que se expresan por medio del lenguaje escrito, el cual debe partir de una expresión común, toda vez que los destinatarios de las normas no son especialistas en Derecho y, por ello, aquéllas no deben incluir expresiones difíciles de entender, aunque en la realidad no siempre es así.

El hecho de que en las normas jurídicas se utilice un lenguaje técnico o especializado da lugar a que surjan los comentarios de los juristas y las interpretaciones que comúnmente se hacen a los textos legales. Esto es lo que origina la existencia del lenguaje propio de los juristas, incluso del lenguaje de los juzgadores, quienes adoptan básicamente el papel de intérpretes del derecho.

²² LÓPEZ RUIZ, Miguel. Voz: Lenguaje Jurídico. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. pág. 892.

En relación con esto, el jurista José Manuel Cabra Apalategui comenta que los textos legales y los materiales jurídicamente relevantes para la resolución de los casos que se presentan ante el juez se manifiestan por medio del lenguaje. Las interpretaciones que de ellos hacen los jueces y los especialistas también se manifiestan de la misma forma. De igual manera se expresan las normas jurídicas, y las interpretaciones que se hacen de ellas también lo utilizan. Así mismo señala que “Los textos jurídicos a los que ha de enfrentarse el intérprete no son sino una parte del lenguaje común. Las bases de la comprensión del lenguaje jurídico son las mismas que las del lenguaje en general. Estructuralmente no es distinto de, por ejemplo, el lenguaje de la literatura, de modo que las dificultades de interpretación del lenguaje común están necesariamente involucradas en la interpretación jurídica. El lenguaje, pues, de la dogmática jurídica es, predominantemente, lenguaje común. Los problemas de la interpretación jurídica surgen de la propia naturaleza del lenguaje”.²³

Es el lenguaje jurídico el que se utiliza en los textos legales, teniendo como base el lenguaje común, por lo tanto, los problemas y limitaciones que puedan encontrarse en este último necesariamente repercutirán en el jurídico. Por ejemplo, muchas veces se usa en el legal varias expresiones técnicas o especializadas, entonces el resultado será un texto de difícil comprensión para el común de las personas, lo que a su vez motiva la necesidad de interpretar las normas jurídicas para conocer su verdadero significado.

Por lo consiguiente, de esto surge la interpretación jurídica, la cual tiene mucha importancia y se relaciona con los temas que se están tratando, por su trascendencia será estudiada por separado en el inciso siguiente.

Es el lenguaje jurídico, al cual, en su primera manifestación, se le conoce también como normativo, el que se utiliza para prohibir, autorizar, justificar, atribuir

²³ CABRA APALATEGUI, José Manuel. Argumentación Jurídica y Racionalidad en A. Aarnio. Editorial Dykinson. España. 2000. pág. 8.

o reconocer derechos, o bien, imponer obligaciones; asimismo, se usa para afirmar que alguien tiene, o no, una competencia, un deber, un derecho o una responsabilidad.

El maestro Gerardo Dehesa Dávila señala lo siguiente: “El antecedente de este tipo de lenguaje debe buscarse necesariamente en el derecho romano y las reflexiones que él mismo realizó sobre el lenguaje jurídico, al respecto no debe perderse de vista que en la literatura jurídica romana se encuentra el ideal de sencillez y claridad... Este lenguaje es -como hoy está fuera de discusión- un lenguaje especial, un lenguaje científico (modelado sobre el estilo sencillo de Aristóteles), que, en general, no adopta los artificios lingüísticos característicos del último período republicano y de la edad imperial, sino que da una importancia decisiva a la facilidad, a la sencillez, a la claridad.”²⁴

El lenguaje jurídico es especializado que requiere de una interpretación para entender el significado de los textos legales. Sin embargo, en la mayoría de los casos carece de sencillez y claridad, lo cual se buscó y en cierto grado se alcanzó en el derecho romano, con el paso del tiempo el lenguaje jurídico se ha vuelto complejo, quedando en la mayoría de los casos fuera de la comprensión del común de las personas, a pesar de que las normas jurídicas están dirigidas a ellas y no a los expertos.

Por lo tanto, el lenguaje jurídico aun cuando en una primera instancia se forma del lenguaje ordinario, es evidente que una gran parte del mismo escapa al dominio común de los individuos, o de los usuarios comunes de la lengua, precisamente por su grado de especialización. Por ello, adquiere gran importancia la interpretación jurídica, sin embargo, ésta por sí sola no es una solución ante los problemas que se derivan del lenguaje jurídico. Además, no todos los que

²⁴ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. pág. 128.

interpretan las leyes lo hacen siguiendo ciertas reglas metodológicas y de lógica jurídica, lo que origina que existan interpretaciones incorrectas.

Cabe enfatizar que el lenguaje legal se caracteriza porque generalmente prohíbe, permite, regula, establece, ordena, impone, concede, etc. Tiene como destinatarios a todas las personas a quienes se dirige y su contenido consiste en dar instrucciones con respecto a la conducta humana. De ahí que se afirme la función principal de esta especie de lenguaje es la prescriptiva, ya que establece comportamientos que implican derechos y obligaciones.

A este respecto, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco, puntualiza: “El lenguaje tiene una doble función: comunicar e influir en otros, esto se debe a ese carácter social del hombre, y el derecho es la forma social por excelencia, es una constante en la conformación de las sociedades. Así pues, existen dos propósitos fundamentales en el lenguaje, desde la perspectiva jurídica que aquí nos ocupa: describir situaciones -como en los enunciados científicos, es decir, los declarativos- y provocar conductas, que es un aspecto dinámico, -como en las normas del derecho o de la moral, es decir, los enunciados normativos- cuyo cometido es claramente prescribir un orden en las conductas”.²⁵

Por lo tanto, el lenguaje legal describe o establece ciertas situaciones o provoca conductas que deben ser cumplidas por los destinatarios de las normas jurídicas. Ante esto, el lenguaje de los juristas tratan de explicar de manera más precisa en qué consisten esas situaciones, o bien, cuáles son los deberes y facultades que surgen en las conductas previstas en los textos legales.

En consecuencia, el lenguaje jurídico se nutre con el legal o normativo y con el de los juristas o de los intérpretes del Derecho en general, lo cual incluye a los

²⁵ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Op. cit. pág. 2.

abogados, juzgadores y especialistas que procuran dar claridad al texto de la ley para hacer comprensible su significado, pero el fin primordial es aplicar las normas a los casos concretos controvertidos para establecer las soluciones correctas que sirvan para dirimir los litigios que se presentan en la realidad. Por todo esto, la función del lenguaje jurídico es muy importante, toda vez que no se limita a lo meramente semántico o morfológico, sino que procura establecer criterios para lograr la solución de conflictos y hacer más fácil la vida en sociedad. El jurídico no busca solamente una comunicación, sino ante todo una vinculación con la realidad, en donde se presentan constantes problemas que deben ser resueltos con normas jurídicas, expresadas a través del que requiere en la mayoría de los casos una interpretación, de aquí surge la importancia de este último concepto que será analizado a continuación.

1. 4. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretación jurídica tiene mucha importancia en la actualidad, en virtud de que cualquier actividad que se realice vinculada con el Derecho es necesario hacer una labor interpretativa de los textos legales, e incluso de los documentos relacionados con ellos, ya sea decretos, contratos, testamentos y otros.

Desde hace tiempo se ha dicho que la interpretación jurídica constituye uno de los temas centrales del Derecho, incluso de la misma Filosofía del Derecho. En este sentido, el jurista Luis Recaséns Siches comenta que existe un problema originado en el campo del Derecho pero que ha trascendido a la Filosofía del Derecho, representado por la interpretación jurídica, habida cuenta que los autores han incurrido en confusiones sobre el tema. El maestro Luis Recaséns Siches señala: "Un testimonio de esas confusiones y de la falta de nivel teórico para el enfoque del tema sobre la interpretación del Derecho, lo tenemos en la circunstancia, realmente pintoresca, de que durante muchos siglos se ha hablado en plural de métodos hermenéuticos. Es decir, el hecho de referirse a varios métodos de interpretación del Derecho, sin estar en condiciones de ofrecer ningún

criterio de preferencia o prioridad entre esos diferentes métodos, constituye un muy impresionante testimonio de hasta qué punto se andaba torpemente a empellones en esta materia”.²⁶

Por lo consiguiente, son varias las teorías y métodos que han surgido sobre el tema, que en lugar de ayudar a su comprensión provocan confusiones e imprecisiones que los propios filósofos del Derecho han tenido que intervenir para esclarecer algunos conceptos.

En principio, conviene referirnos a la etimología de la expresión que nos ocupa, para después precisar sus diferentes significados. El maestro Gerardo Dehesa Dávila, señala: “El vocablo *interpretar* se deriva del latín *interpretatio-interpretationis*, explicación, interpretación, traducción. De la misma familia, la palabra *interpres-interpretis*, significa agente entre dos partes, intermediario, mediador, negociador; en otro campo semántico, comentador, traductor, expositor. Estos dos términos se derivan a su vez del verbo *interpretar*, que es un compuesto de la preposición latina *inter*, entre, en medio de; y del verbo *praeeo*, ir delante, marchar a la cabeza, guiar, dar instrucciones. Como puede observarse, en los distintos campos semánticos de la familia derivada del verbo *interpretar*, la esencia se refiere al acto de mediación entre dos partes (de distinta lengua), de ahí el acto de *explicar*”.²⁷

De lo anterior se desprende que la palabra interpretación implica la actividad de una persona que está entre otros para realizar una explicación o traducción. Como ejemplo existe un texto o lenguaje que es conocido o fácil de entender para algunas personas, entonces interviene el intérprete para darle un significado claro o la traducción de lo que se quiere decir con el texto o lenguaje, cuando esos textos son de carácter jurídico, el intérprete o mediador debe ser un especialista,

²⁶ RECASÉNS SICHES, Luis. Voz: Interpretación Jurídica. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. Bibliográfica Omeba. Argentina. 2007. pág. 535.

²⁷ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. pág. 172.

ya sea jurista, juzgador o abogado, y es entonces cuando estamos en presencia de la interpretación jurídica, la cual exige una explicación de las normas y documentos relacionados con el Derecho.

Cabe señalar, lo que más requiere de una interpretación son las disposiciones legales, ya que generalmente no son muy claras o se utilizan conceptos que admiten varios significados. Al respecto, el tratadista José Manuel Cabra, puntualiza:

Como se ha venido señalando, los textos jurídicos (formulaciones normativas) contienen en muchos casos varias alternativas de interpretación, o sea, varias normas jurídicas (contenidos de significado), ya que el lenguaje jurídico en el que están expresados es una parte del lenguaje común y adolece de todas las imprecisiones de aquél. Sin embargo, el sistema jurídico requiere que una de esas alternativas de interpretación sea instituida como la decisión *final*, pero además, la elección no puede apoyarse únicamente en la posición de autoridad de quien la toma, sino que debe ofrecer una justificación que la legitime como una solución aceptable. En la decisión intervienen inevitablemente, además de las fuentes del derecho y las directrices de interpretación de las mismas (reglas del juego del lenguaje de la justificación), juicios de valor del decisor, lo que provoca que a partir de los mismos materiales jurídicos sea posible formular varios puntos de vista normativos distintos que conducen a soluciones diferentes para el mismo asunto.²⁸

En consecuencia, la interpretación jurídica concluye con un acto de decisión, sin embargo, puede ser distinta según sea la persona que la haga, ya que un abogado estará interpretando una norma a favor de su representado, pero el abogado de la parte contraria lo hará de una manera diversa, finalmente, el juez expondrá propiamente la suya, que podrá coincidir con la de alguno de los abogados o ser diferente, según su apreciación, debiendo en este caso motivar o

²⁸ CABRA APALATEGUI, José Manuel. Op. cit. pág. 41.

expresar las razones que lo llevaron a interpretar y aplicar las normas en el sentido que lo hace al dictar su resolución.

Lo anterior se manifiesta en que son varias las interpretaciones que pueden existir sobre un mismo texto legal, incluso en el ámbito jurisdiccional es común que los juzgadores interpreten de manera distinta la misma norma legal, lo cual se puede demostrar con el número cada vez más creciente de jurisprudencias por contradicción de tesis, en donde son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quienes tienen que resolver los criterios opuestos de los magistrados que emiten sus resoluciones interpretando las leyes según su prudente arbitrio.

Además, en el campo jurídico la interpretación no solamente se refiere a los textos legales, ya que también se ha utilizado para explicar el significado de un determinado acontecimiento o situación que así lo requiera. En cuanto a esto, el maestro Rolando Tamayo y Salmorán, sostiene lo siguiente: “Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica -siguiendo este orden de ideas- puede perfectamente consistir en cualquiera de las dos siguientes posibilidades: a) La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos significados), los cuales se constituyen en objetos jurídicos en atención de que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente interpretados y b) la adscripción de un cierto significado al discurso jurídico, p.e., leyes, constituciones, tratados, etc. (al respecto conviene señalar que el problema de la interpretación jurídica, tradicionalmente planteado se ha referido casi exclusivamente a la segunda de estas nociones)”.²⁹

Como puede apreciarse son varios los enfoques que pueden darse a la interpretación jurídica, pero, efectivamente, se ha enfatizado la referida a los textos legales, incluso otro tipo de documentos de naturaleza jurídica como son los contratos y los testamentos. No obstante, no por ello deja de tener utilidad y

²⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Voz: Interpretación Jurídica. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. Op. cit. pág. 659.

aplicación la interpretación jurídica que se puede hacer sobre determinados hechos o actos jurídicos.

Siguiendo el criterio tradicional, consistente en referirse a la interpretación jurídica como aquella actividad que se concreta en dar significado y explicación a los textos legales, el Dr. Manuel Hallivis Pelayo, expone su propio concepto en los siguientes términos: “De esta forma, cuando hablamos de *interpretación*, nos referimos a la *labor ineludible, espontánea o deliberada, que realiza el intérprete para, según el método que suscriba y la técnica que utilice, aclarar, explicar, descubrir, decidir o atribuir el sentido o directiva de los textos normativos y, en su caso, determinar sus posibles alcances y consecuencias jurídicas, para, posteriormente, y justificando el resulte o producto de su labor interpretativa, poderlo exponer, traducir (o reformular), revelar y/o aplicar, en su caso*”.³⁰ Es así como la interpretación jurídica comprende una labor, una actividad que realiza siempre el intérprete para obtener el contenido normativo del texto. Por lo tanto una técnica específica y un método que le permitirá lograr los mejores resultados de su labor interpretativa.

El fin de dicha actividad es el de explicar, descubrir, decidir o atribuir significado a un texto normativo o disposición, para hacerlo entendible a quienes no tienen los conocimientos técnicos especializados. En consecuencia, la interpretación jurídica cumplirá su objetivo cuando el texto legal que se interpreta se esclarece y da a entender a otros, es cuando el intérprete se convierte en mediador. Incluso, la interpretación jurídica generalmente suele llevar a la aplicación del texto a un caso concreto, lo cual sucede principalmente con la labor jurisdiccional.

En relación a lo anterior, expone el jurista Jaime Cárdenas Gracia, al decir lo siguiente: “la interpretación jurídica puede entenderse en un sentido amplio y en uno restringido. En un sentido amplio se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, tomando en cuenta el

³⁰ HALLIVIS PELAYO, Manuel. Op. cit. pág. 34.

contexto cultural jurídico del intérprete y en su caso las circunstancias de los hechos, con independencia de dudas o controversias, por lo que cualquier texto en cualquier situación requiere interpretación. En un sentido restringido, 'interpretación' se emplea para referirse a la atribución de significado, tomando en cuenta el contexto y los hechos, a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. En este sentido se dirá que no en todos los casos se requiere interpretación en un sentido discursivo-argumentativo, lo que no es totalmente correcto".³¹

Por lo tanto, la interpretación jurídica no se limita a la explicación de las normas con fines solamente didácticos o informativos, sino más bien con el propósito de aplicarlas a casos controvertidos, es entonces cuando no sólo se interpreta la norma, también los hechos a los cuales se aplica; sin embargo, naturalmente, lo más trascendente es el significado que se da al texto legal.

En esta actividad destaca la labor de los juzgadores, ya que son ellos quienes precisamente interpretan para aplicar las normas. Ante esto, el profesor Carlos Ducci Claro, sostiene: "Se dice comúnmente que la interpretación es la explicación de un texto, o más corrientemente, que es la operación de esclarecer un texto oscuro o dudoso. Pero en realidad el proceso interpretativo es mucho más amplio, ya que consiste en el conjunto de actividades indispensables para aplicar el derecho. Ahora bien, este concepto de aplicación comprende esencialmente dos fases: en una, el juez debe fijar los hechos del caso concreto sometido a su consideración, y no todos sino aquéllos que tienen una importancia relevante para el problema que debe dilucidar, lo que ya implica un primer criterio valorativo; en segundo lugar debe seleccionar la norma que estima que debe aplicarse, relacionar la hipótesis de la norma con el caso concreto y fijar la consecuencia jurídica del sentido y alcance que le asigne".³²

³¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. La Argumentación como Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005. págs. 13 y 14.

³² DUCCI CLARO, Carlos. Interpretación Jurídica en General y en la Dogmática Chilena. Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición. Chile. 1989. págs. 53 y 54.

Si bien la interpretación jurídica alcanza su mayor expresión cuando se aplican las normas que se han interpretado a un caso concreto controvertido, esto no significa que necesariamente la interpretación debe concluir en una aplicación, ni mucho menos deben confundirse ambas expresiones, ya que tienen significados distintos.

En relación con esto, cabe citar a uno de los tratadistas más destacados en el tema que nos ocupa, el jurista Riccardo Guastini, quien establece las siguientes diferencias entre interpretación y aplicación: “En primer lugar, mientras el verbo ‘interpretar’ concierne a cualquier sujeto (ya que cualquiera puede realizar una actividad interpretativa), el verbo ‘aplicar’ concierne sólo a aquellos sujetos que se desempeñan en órganos llamados precisamente de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos. Puede decirse de un jurista o de un ciudadano común que ‘interpreta’ el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista o un particular ‘aplica’ el derecho. En segundo lugar, la interpretación y aplicación son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes: hablando correctamente, la interpretación tiene como objeto no ya normas, como se sostiene, sino más bien textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos). Por tanto, la aplicación no coincide con la interpretación por la buena razón de que la presupone o la incluye como una parte constitutiva. En tercer lugar, el término ‘aplicación’, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones que incluyen, junto a la interpretación propiamente dicha, ya sea la calificación de un supuesto de hecho concreto (Tizio ha cometido tal delito), ya sea la decisión de una específica controversia (Tizio debe ser castigado con tal pena)”.³³

³³ GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2002. págs. 9 y 10.

Es evidente que la interpretación jurídica no debe ser identificada con la aplicación de las normas, sin embargo, en la función jurisdiccional las dos actividades se complementan, pero en la labor de los juristas y de los abogados la encontramos solamente complementándose con la argumentación, toda vez que quien interpreta lo hace para sostener sus razonamientos y puntos de vista, es decir, la explicación que de ella se deriva se manifiesta a través de los argumentos que hace valer en el ejercicio profesional.

En el capítulo tercero de la presente investigación se ampliará lo relativo a la interpretación y la argumentación jurídica, por ser esta última el tema central que se aborda.

1. 5. COMENTARIOS.

La Filosofía del Derecho tiene especial trascendencia en la actualidad, ya que a través de ella se pretende dar respuesta a problemas antiguos y modernos que necesitan ser tratados no solamente desde la perspectiva de la ciencia jurídica, sino también con el enfoque filosófico, mediante el cual se busca una solución más completa y referida a las razones que justifican una figura, concepto o institución jurídica.

El tema de esta investigación se centra en la argumentación jurídica; para abordarlo y entenderlo en sus partes esenciales es pertinente comprender que se ubica en el campo de la lógica jurídica, en virtud de que la argumentación comprende razonamientos lógico jurídicos, es decir, no puede haber argumentación jurídica sin tener un conocimiento previo de la lógica jurídica, ya que ésta fija las bases de aquélla.

Además, es necesario saber que el lenguaje jurídico es el medio de expresión por el cual la argumentación jurídica toma su cauce fundamental, así que también es preciso tener conocimiento de ese medio para que la

argumentación fluya con la fuerza que requiere para producir el impacto correspondiente.

Asimismo, como ya se ha visto, la interpretación jurídica es una labor esencial para que se llegue a una correcta argumentación jurídica, toda vez que antes de argumentar se debe interpretar para conocer el verdadero significado que se le ha dado a los textos legales.

En este contexto la argumentación jurídica, adquiere mucha importancia en nuestros días por su utilidad y las repercusiones que tiene en el ámbito del Derecho, según se tratará en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

2. 1. ANTECEDENTES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

La argumentación no es una actividad exclusiva de los abogados, ni es un concepto que se limita al ámbito jurídico, ya que se le encuentra en diversas materias y actividades, por esa razón los antecedentes más remotos de la argumentación en general, es decir, antes de darle el calificativo de jurídica, se encontraban en la antigua Grecia, concretamente con la labor e ideas de los filósofos más destacados como fueron Sócrates, Platón y Aristóteles, quienes empezaron a desarrollar un modelo argumentativo que fue conocido primeramente como retórica.

Sin lugar a dudas fue Aristóteles quien escribió más sobre la lógica y la retórica, lo cual constituye el antecedente principal de la argumentación propiamente dicha. Es por ello que los autores modernos afirman que el origen de la misma se encuentra en la Grecia clásica y tiene como autor principal a Aristóteles. Incluso existen autores que sostienen que la misma argumentación jurídica tiene su antecedente más lejano en Grecia.

En este sentido, el Dr. Roberto Lara Chagoyán, afirma: “Como tantos otros temas, la argumentación jurídica tiene sus raíces en el pensamiento clásico, pues los griegos vieron en la **retórica** una herramienta fundamental en las discusiones judiciales. Así, autores como Platón, Aristóteles, Cicerón o Marco Antonio, dieron

a la retórica un cariz jurídico, al emplear este arte en la defensa y discusión que se daba en el foro”.¹

Cabe destacar que los autores clásicos mencionados desarrollaron más bien el arte de la **retórica**, sin embargo, la misma se convirtió en el medio más apropiado para las discusiones que se hacían en el foro con el fin de resolver las controversias que se presentaban. Es por ello que la retórica constituye el antecedente inmediato de la argumentación jurídica.

En consecuencia, es pertinente dar una noción de lo que se entiende por **retórica** para comprender su significado y alcance, sobre todo para ligarla con la argumentación. De acuerdo con su etimología, la palabra retórica se deriva de un vocablo griego que hace referencia a la oratoria, por lo tanto, la retórica es el discurso del orador que se caracteriza por su elocuencia y sirve para persuadir o convencer a otros o a un auditorio.

Por lo tanto, la **retórica** es una forma de expresión, en este caso en forma oral, que comprende coherencia, sentido lógico y elocuencia, además, está destinada a convencer a otros. Todo lo anterior coincide precisamente con la argumentación habida cuenta que ésta también es una forma de expresión, ya sea oral o escrita, que se caracteriza por el orden lógico de estructurar los pensamientos, para que a través de su coherencia pueda persuadir a otras personas.

No obstante, no se debe confundir ni identificar plenamente a la **retórica** con la argumentación, se trata más bien de actividades complementarias, y lo que se trata de confirmar que la retórica representa el antecedente más significativo de la argumentación; es por ello que los autores no dudan en referirse a los filósofos griegos y oradores romanos como los precursores de la argumentación jurídica.

¹ LARA CHAGOYÁN, Roberto. La Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Memoria del Seminario de Argumentación Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera reimpresión. México. 2006. pág. 104.

En relación con esto, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco precisa lo siguiente:

Sin embargo, el objetivo de la retórica no fue comprendido unánimemente en la argumentación clásica, mientras algunos lo reducían a la persuasión y a la elocuencia lograda en la expresión de los argumentos; otros lo consideraban el método en donde la persuasión tiene lugar siempre que la disertación comprendida se ubique en los parámetros de la verosimilitud, este último es el sentido utilizado por Aristóteles y Cicerón. Así la argumentación clásica tiene su origen en la Grecia Antigua, en esa época no existía el Derecho codificado como hoy lo entendemos; de modo que el antecedente y el desarrollo de la argumentación jurídica está en la retórica y no sólo en el sentido de hacer uso del foro para exponer de manera oral los hechos controvertidos de la vida de la *polis*, sino en la materia y contenido de los argumentos que en cada caso se esgrimen.²

En nuestros días se ve a la **retórica** como una actividad argumentativa que se origina en Grecia y se perfecciona en el sistema jurídico romano. Esto es así porque en términos generales se considera que la vida social, política y jurídica, tanto de los griegos como en los romanos, se basa en la participación de los ciudadanos en igualdad de condiciones, y es donde se establecen acuerdos acerca del bien común. De esta tradición heredamos una práctica y un concepto, lo que actualmente se conoce como argumentación.

Cabe recordar que fue Aristóteles quien más aportaciones hizo sobre la materia. Al respecto, el tratadista Eduardo López Villegas comenta:

La diferenciación entre las maneras de abordar la argumentación era ya explícita, entre los griegos; Aristóteles en su *Organon* trató de manera separada los problemas del lenguaje, (las categorías) los de la

² PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007. pág. 27.

lógica (primeros analíticos) y aquellos argumentos que no caben en el campo de la lógica (los tópicos y las refutaciones sofísticas). Una de las consecuencias del giro anti-aristotélico de la Edad Moderna fue la de sepultar estos últimos libros, aunque hubieran tenido una enorme presencia hasta la Edad Media. La expresión viva en la Edad Media del pensamiento tópico-retórico aristotélico fue la institución de la *disputatio* o técnica de argumentación formulada y conducida por un proponente, respondida por un oponente y resuelta por una tercera persona que funge de juez. La *disputatio*, básicamente formaliza el debate y adopta un mecanismo para ponerle fin al mismo, una especie de réplica, en la filosofía, de lo que es y ocurre en un proceso judicial.³

Fue la *disputatio* el instrumento o medio más significativo que caracterizó la actividad argumentativa tanto en Grecia como en Roma, incluso se puede decir que los romanos desarrollaron más esta técnica, por esa razón los “abogados” de aquella época eran verdaderos oradores que persuadían a su auditorio a través de discursos elocuentes.

De hecho, la *disputatio*, se convirtió en la manera de argumentar de los abogados en los juicios durante mucho tiempo, incluso se erigió en el modelo de discusión de otras disciplinas y llegó a convertirse en el llamado método escolástico, practicado magistralmente por santo Tomás de Aquino.

Otro de los autores que influyó determinadamente en cuestiones de retórica y argumentación fue Marco Tulio Cicerón, quien entre otras obras escribió:

De la Invención Retórica”, la cual es comentada por el maestro Gerardo Dehesa Dávila, quien señala que: “en esta obra, el joven Cicerón, desde un planteamiento fundamentalmente judicial, resume su educación retórica, con la obligada descripción de las partes del discurso (*exordium, narratio, partitio, confirmatio, refutatio y peroratio*) o

³ LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Derecho y Argumentación. Universidad de Manizales. Ecoe ediciones. Colombia. 2001. págs. 159 y 160.

de los distintos momentos del proceso creativo del orador: la *inventio*, o reunión de todos los elementos de la causa, con la narración de los hechos y los argumentos a favor y en contra; la *dispositio*, u ordenación o prelación de cada una de las partes del discurso; la *memoria*, necesaria para dominar y desarrollar el contenido; la *elocutio*, donde se muestra el dominio del lenguaje y las figuras retóricas; y la *actio*, representación escénica (voz, gestos, movimientos) del discurso mismo.⁴

Es así como los conceptos y elementos anteriores siguen teniendo vigencia en la práctica argumentativa de nuestros días. De hecho, tanto las aportaciones de Aristóteles como las de Cicerón se están retomando para construir los nuevos modelos argumentativos.

Evidentemente, en la práctica romana prevalecieron los conceptos e ideas de Cicerón, de tal manera que fueron sistematizados y enseñados por otros autores de la misma época. Al respecto, el Dr. Bertín Vázquez González destaca que: “Dentro del mundo romano, Quintiliano deja constancia de un programa de estudio sistematizando los elementos que se habían ido desarrollando hasta el momento e incluyendo aspectos tales como las partes de la retórica y las figuras, entre otras. Sin embargo, la desintegración del modelo político romano marca el inicio de la decadencia progresiva de la retórica, que llegará hasta mediados del siglo XX”.⁵

Efectivamente, todo lo que se había avanzado sobre retórica y argumentación se fue perdiendo con la caída del imperio romano. Sin embargo, duró muchos años, aunque algunos aspectos se conservaron de manera parcial por ciertos autores de la Edad Media y la Moderna. No obstante, se considera que fue en el siglo XVIII cuando el papel de la retórica en la educación legal entra en

⁴ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. pág. 53.

⁵ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín. Los Métodos de Argumentación Jurídica. Memoria del Seminario de Argumentación Jurídica. Op. cit. pág. 38.

crisis frente al espíritu racionalista y científico. En aquel tiempo surgió una polémica antirretórica, la cual fue fomentada por el empirismo inglés, el racionalismo cartesiano y el enciclopedismo. Es así como las tendencias acabaron por excluir a la retórica de la problemática filosófica y del plano pedagógico.

Fue en el siglo XIX cuando la retórica quedó prácticamente en el olvido y así continuó hasta la primera mitad del siglo XX, ya que durante la segunda mitad de este siglo empiezan a surgir algunas teorías que retoman conceptos e ideas de la retórica y la argumentación.

Cabe destacar que esas teorías y todas las propuestas renovadoras que se han hecho sobre la retórica y la argumentación se están basando en los conceptos y elementos que desde un principio establecieron principalmente Aristóteles y Cicerón.

En concordancia con lo anterior, el Dr. Jaime Cárdenas Gracia comenta:

Entre los primeros representantes de esta corriente contemporánea destaca la obra de Theodor Viehweg, para quien la argumentación era algo más que la aplicación de la lógica deductiva; implicaba establecer una técnica del pensamiento problemático utilizando los *topoi* o lugares comunes. La obra de Viehweg analiza históricamente el nacimiento, la evolución y el desarrollo de la tópica. Viehweg entiende que la tópica surge con Aristóteles, se perfecciona con Cicerón, y explica cómo los juristas romanos planteaban sus argumentos utilizándola. En la Edad Media, escuelas de juristas como los glosadores, posglosadores y los comentaristas emplearon ampliamente la tópica y la retórica en sus argumentaciones; es más, juristas destacados como Irnerio, antes de ser juristas eran maestros de la retórica. Según Viehweg, la retórica cayó en desuso por la generalización del pensamiento lógico-formal y el predominio del racionalismo, lo que se vio aún más acentuado con la codificación. Sin embargo, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la tópica

resurge como técnica de pensamiento, y se destaca por su principal característica, que es el procedimiento de búsqueda de premisas o *ars inveniendi*.⁶

Naturalmente los autores contemporáneos han incorporado nuevos aspectos; en algunos casos existen coincidencias importantes, por ejemplo, hacer de la **retórica** una ciencia descriptiva e inductiva. Sin embargo, se enfatiza también el contenido práctico de la retórica, de tal manera que se considera como su objeto de estudio las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los sujetos a las tesis que se les presentan para su asentimiento.

En consecuencia, tanto la **retórica** como la argumentación están experimentando avances significativos a partir de la segunda mitad del siglo XX. Si bien su aplicación tiene que ver con diversas áreas del conocimiento, es indudable que dentro de la práctica forense y la actividad jurisdiccional es en donde han tenido mayor influencia y proyección. Es así como en nuestros días se habla de la argumentación jurídica, la cual lejos de ser una especialidad, disciplina o técnica reciente, tiene antecedentes muy antiguos que se originaron, como se ha visto, en la Grecia Antigua.

La maestra Mónica Rangel Hinojosa comenta que en la historia de nuestra civilización existen momentos célebres por el papel ejercido de la práctica argumentativa para imponer ciertos modos de vida y creencias; de tal manera que con ella se ha logrado establecer una coyuntura de acción comunicativa en el terreno social, religioso, político y jurídico. Agrega que: "Actualmente el debate, o práctica argumentativa, se ha modificado en su aparato externo, pero conserva como su objetivo esencial lograr el acuerdo y consenso del grupo mediante, idealmente, el mejor argumento. Cuando hablamos del aparato externo nos

⁶ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit. pág. 26.

referimos a los recursos visuales y de procedimiento que son necesarios para apoyar la propuesta argumentativa”.⁷

En efecto, es necesario que la práctica argumentativa se perfeccione cada vez más, lo cual requiere los nuevos recursos que nos proporcionan los adelantos científicos y tecnológicos. Ante todo debe difundirse más su uso por los beneficios que se obtienen con ella, tanto en los consensos políticos y sociales, como en los debates jurídicos, ya que se ha descubierto con mucho acierto que la argumentación representa un medio e instrumento apropiado para que se cumpla de manera más eficiente y eficaz la labor de los legisladores, abogados, jueces, servidores públicos y en general de quienes realizan una actividad ligada con el Derecho.

2. 2. CONCEPTO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Antes de definir concretamente la argumentación jurídica, es necesario primeramente referirse al concepto etimológico de argumentación, ya que su significado también tiene que ver con argumento y argumentar. En efecto, la palabra argumentación proviene del latín *argumentatio*, dice que significa razón convincente. El sustantivo *argumentum* hace referencia a una prueba, argumento, razón que se aduce a favor de algo. De esa raíz etimológica también se deriva el adjetivo *argumentalis*, cuyo significado remite a lo que contiene una prueba o la razón de ser de un tema; y el verbo *arguo -arguere* quiere decir probar, demostrar, hacer constar, contradecir, refutar, desmentir. Por lo tanto, la argumentación es la acción de argumentar, y el propio verbo *argumentar* significa discutir, razonar en vista de pruebas, aportar pruebas, dar a conocer o afirmar algo.

⁷ RANGEL HINOJOSA, Mónica. El Debate y la Argumentación. Teorías, Técnicas y Estrategias. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 2007. pág. 17.

Por otro lado, el vocablo que se relaciona con la argumentación es *lógos*, que significa palabra, expresión oral, lenguaje, discurso, resolución, argumento, conversación, tema de estudio o de discusión. Asimismo, esta raíz etimológica comprende la noción de principio, razón, inteligencia, juicio, raciocinio, opinión, relación, analogía y justificación. Del *lógos* se deriva la lógica, es decir, todo lo referente a la palabra o al discurso, elocuente, razonable, racional y razonamiento.

Las anteriores raíces etimológicas relacionadas con la palabra argumentación nos proporcionan una primera idea acerca de su significado, el cual implica el acto racional de aportar pruebas y razones fundamentadas para sostener algún juicio o tesis. Consecuentemente, argumentar es una actividad racional ligada directamente al lenguaje y al discurso que involucra a dos o más personas.

De acuerdo con su etimología, el objetivo de la argumentación es demostrar o convencer a otros a través de pruebas y razonamientos, para tal efecto se utilizan diversas expresiones orales o escritas que ayudan a esclarecer los hechos, para descubrir y valorar la verdad, o para sostener un juicio o tesis, lo que puede comprender la refutación de criterios opuestos al que se sustenta.

En el mismo sentido, argumentar es ofrecer razones o pruebas en apoyo de una conclusión con el fin de convencer a otros. En relación con esto encontramos que la retórica es el arte de presentar los argumentos de manera oral para convencer y producir asentimiento por parte de los oyentes. En consecuencia, la retórica es el arte de la eficacia argumental tanto teórica como práctica. Es decir, a través de la retórica se puede lograr que la argumentación alcance su máxima expresión para lograr su fin persuasivo o de convencimiento.

Para la Dra. María del Carmen Platas Pacheco, la argumentación es la expresión sistematizada del raciocinio, ya sea en forma escrita u oral orientada a

conseguir que el interlocutor comprenda, lo más alejadamente posible de toda ambigüedad, el fundamento de lo comunicado. Asimismo, considera que argumentar es el esfuerzo del entendimiento para ofrecer razones coherentes y consistentes que sostengan la tesis o postura defendidas. También sostiene que la argumentación requiere los elementos y características siguientes:

a) Requiere de una técnica para la comunicación. Se trata de un saber más específico en comparación con la comunicación en general, éste exige una estructura de razonamiento proveniente de su identificación con el principio de no contradicción.

b) Es una práctica lingüística sometida a reglas. Siendo el lenguaje una condición para comunicar, se somete a ciertos criterios cuya función es transmitir con la mayor claridad y objetividad posible lo expresado.

c) Se presenta a modo de fundamentación e interpretación. Al argumentar fundamentamos una proposición, y el receptor del argumento es *mediador* en la comunicación, juez que dilucida si es válido o no lo argumentado.

d) Es el medio para comunicar la subjetividad de un razonamiento. A través de la argumentación un hombre transmite su raciocinio -razonamiento interno- y lo pone en palabras estructuradas con base en la lógica. Es la acción de expresar un razonamiento mediante el silogismo o argumento.

e) Implica a su vez *pathos*. La argumentación es esencialmente racional, sin embargo, la voluntad tiene un correlato directo con las *pasiones* -sentimientos-, y no es susceptible de ser separada de la razón en el hombre. Por ello, para mostrar, demostrar o convencer, en ocasiones se usarán argumentos *patéticos*, es decir, emotivos, porque la naturaleza de los hechos concretos así lo requiere.

f) Supone una intención. Al expresar razonamientos buscamos mostrar, demostrar o convencer para algo, con algún objetivo.”⁸

⁸ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. pág. 25.

En términos generales, es evidente que la argumentación se ubica en el campo de la comunicación, habida cuenta que a través de ella se expresan determinadas ideas o enunciados ordenados de manera lógica con el propósito de convencer a una o más personas, con las cuales se intercambian determinados razonamientos o tesis. Sin embargo, no debemos pasar por alto el hecho de que la argumentación también comprende la comunicación de sentimientos. Esto significa que quien argumenta lo puede hacer con una carga emotiva para demostrar o enfatizar algún suceso o concepto ante sus interlocutores.

Por otro lado, la argumentación también se caracteriza por ser un acto racional, es decir, implica el uso del raciocinio para estructurar adecuadamente el pensamiento y presentarlo de una manera coherente. Es aquí en donde la lógica aparece como un instrumento o medio necesario para que existan razonamientos bien ordenados, con la mayor claridad y veracidad posible para que logren su fin específico, orientado a crear convicción en los oyentes.

Consecuentemente, la argumentación se manifiesta generalmente a través de un discurso, con lo cual también entra en relación con la retórica, toda vez que ésta comprende la expresión oral de los enunciados, caracterizados por su elocuencia para persuadir a los destinatarios del argumento. Por todo ello, se puede decir que la argumentación es una técnica o arte que sirve para comunicar y convencer a otros.

Resumiendo parte de lo ya señalado, la maestra Mónica Rangel Hinojosa expresa: *“En conclusión, la acción de argumentar es un tipo de comunicación con el cual uno o varios sujetos, empleando el discurso racional y emotivo, busca la adhesión y participación de la audiencia en un objetivo, idea u acción común, en*

*oposición a los objetivos, ideas o acciones manifestadas, expresadas o ejecutadas por otras personas”.*⁹

De lo anterior se deduce que la argumentación no siempre busca el consenso, por el contrario, puede formar parte de un debate y es entonces cuando se procura que prevalezca la tesis que uno sustenta en oposición a la tesis o criterio de alguien más. Por eso, uno de sus rasgos característicos es persuadir o convencer a los interlocutores.

Esto último tiene especial sentido y aplicación en el caso de la argumentación jurídica, principalmente cuando se utiliza en el foro, en donde los litigantes exponen sus argumentos para convencer al juzgador de sus respectivas pretensiones.

Lo anterior sirve de introducción para adentrarnos en el estudio concreto de la argumentación jurídica, misma que tiene sus características propias, aunque, naturalmente, parte de las ideas básicas y conceptos generales que ya se apuntó.

En cuanto al tema, el Dr. Eduardo López Villegas expresa lo siguiente: “La argumentación es jurídica en la medida en que los argumentos estén estrechamente vinculados a partir del núcleo central del derecho que son las normas, los principios generales se relacionan y comparan con las normas; las reglas de procedimiento regulan la formación de las normas, las normas positivas son las que configuran la existencia del sujeto jurídico. La argumentación jurídica no puede, por tanto, prescindir de la norma jurídica, la cual es fuente principal de argumentos del discurso de los jueces y abogados, pero no es la única ni es bastante. La norma no es el principio y fin de todo razonamiento; no contiene exhaustivamente todas las razones que motivan el comportamiento; ni en ellas se plasma la totalidad de las opciones finalistas o axiológicas de las conductas

⁹ RANGEL HINOJOSA, Mónica. Op. cit. pág. 22.

reguladas. Las normas tienen un peso específico en el discurso jurídico, el cual tiene como función desarrollarlas, individualizando contenidos generales, aclarando zonas de penumbra, rematando formulaciones sugeridas, llenando vacíos, y creando a semejanza de la ley y en ocasiones más allá de las intenciones del legislador, pero más próximas a valores escogidos por el constituyente”.¹⁰

En consecuencia, la argumentación jurídica gira entorno de las normas o disposiciones legales, entendiendo que las mismas tienen diferentes proyecciones o manifestaciones, ya que son elaboradas por el legislador; son interpretadas por juristas, abogados y jueces, pero corresponde exclusivamente a estos últimos la aplicación de las normas para resolver los casos concretos controvertidos que se someten a su consideración, según su competencia.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que es distinta la argumentación jurídica que emplea el legislador al expresar los motivos que lo llevaron a elaborar la norma, incluso el contenido mismo de las normas jurídicas comprende cierta redacción. Por otro lado, los abogados y jueces tienen enfoques diferentes, ya que los primeros exponen sus argumentos de una manera parcial, es decir, a favor de la parte que patrocinen, en cambio, los del juez deben ser imparciales, toda vez que su objetivo es dar a cada quien lo que le corresponde, esto es, debe impartir justicia.

En relación con esto, el destacado jurista Manuel Atienza precisa que pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones: “El primero de ellos es el de la *producción o establecimiento* de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. La primera comprende el debate social sobre determinada problemática y la segunda incluye los debates que efectúan los

¹⁰ LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Op. cit. pág. 173.

legisladores, prevaleciendo en este caso los argumentos técnico-jurídicos. El segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea ésta una actividad que llevan a cabo los jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. El tercer ámbito en que tienen lugar los argumentos jurídicos es el de la *dogmática jurídica*. En este sentido existen varias funciones de la argumentación jurídica, destacando la de suministrar criterios para la aplicación y sistematización de las normas jurídicas”.¹¹

Por lo consiguiente la argumentación jurídica tiene una manifestación plurifacética, no obstante, en todos los casos debe someterse a ciertas reglas y principios, derivados básicamente de la lógica y del uso apropiado del lenguaje, por ser los elementos esenciales que se encuentran estrechamente vinculados con la labor argumentativa.

Asimismo, se debe recordar que la retórica también se encuentra muy ligada con la argumentación jurídica, especialmente en la época actual en donde se habla mucho de los juicios orales, mismos que requieren habilidades argumentativas tendentes a expresarse precisamente en forma oral para persuadir a los juzgadores.

El maestro Gerardo Ribeiro Toral destaca el carácter instrumental de la argumentación jurídica, es decir, enfatiza que es un instrumento o medio que tiene diversas utilidades. Por consiguiente, precisa que la argumentación jurídica es el instrumento por virtud del cual:

- “1. la producción de la proposición jurídica es legal y legítima.
2. la aplicación de la proposición legal es pertinente a la comunidad y apegada a derecho.
3. el análisis de la proposición legal es coherente con el corpus jurídico y a la cultura comunitaria.

¹¹ ATIENZA, Manuel. Op. cit. págs. 1 y 2.

4. los productores, aplicadores y analistas de las proposiciones legales hacen valer razonamientos racionales y razonables que sustentan el estado de derecho democrático desde el diálogo comunitario, es decir, desde una perspectiva dialógica y no autoritaria.”¹²

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la utilidad e importancia que tiene la argumentación jurídica, sin embargo, en nuestro medio solamente es en los últimos años cuando se le ha tomado en cuenta, principalmente como una exigencia a los juzgadores para que sus resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas, ya que lo contrario ha dado lugar a un gran número de juicios de amparo, que en buena medida son ganados por los particulares. Así es que los juzgadores se están preparando en cuestiones de argumentación jurídica, sin embargo, los abogados y en general todos los que realizan actividades relacionadas con el Derecho, también deben tener una preparación en esta materia, de lo contrario será cada vez menos provechoso y eficaz su desempeño profesional.

Entre los autores mexicanos que escriben y están enseñando acerca de la argumentación jurídica, se encuentra el Dr. Bertín Vázquez González, quien la considera como la actividad central del Derecho. En efecto, de manera concreta precisa lo siguiente: “El argumento es un razonamiento que se utiliza para demostrar, probar o refutar otra aseveración. A la cadena de razonamientos que se hacen valer contra la otra posición se le llama argumentación. De este modo, la argumentación es la actividad central de derecho, sin la cual no puede existir la defensa de las pretensiones de las partes en un litigio ni legitimidad del órgano resolutor”.¹³

Efectivamente, hoy en día se destaca el papel fundamental que tiene la argumentación jurídica, a pesar de ello no se le está dando toda la difusión e

¹² RIBEIRO TORAL, Gerardo. Op. cit. pág. 12.

¹³ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín. Op. cit. pág. 33.

importancia que tiene, por esa razón se harán algunas propuestas al respecto en el último capítulo de la presente investigación.

2. 3. TEORÍAS SOBRE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Ya se ha mencionado que las primeras ideas y conceptos sobre la retórica y la argumentación surgieron principalmente con Aristóteles y Cicerón. Varios autores ampliaron su contenido y fomentaron su estudio, sin embargo, después de la Edad Media se fueron olvidando los adelantos que se habían logrado sobre la materia hasta que definitivamente cayó prácticamente en el abandono. Afortunadamente, en la segunda mitad del siglo XX empiezan a surgir nuevas teorías sobre la argumentación jurídica.

Cabe mencionar que en el siglo XIX se inició una polémica entorno del racionalismo, en la cual estaban implicadas algunas nociones de la lógica y de la necesidad de justificar las decisiones judiciales, es cuando aparecen nuevos criterios y tendencias racionalistas que crean un paradigma relacionado con la decisión jurídica de las autoridades y entienden el razonamiento jurídico como esencialmente dialógico, es decir, la práctica decisoria no está presidida por un razonar subjetivo sino por uno intersubjetivo.

En este contexto aparecen las teorías de la argumentación jurídica a las cuales les importa cómo se argumenta, cómo se motiva, cómo se descubren los argumentos y cuáles son sus tipos. Es decir, teniendo en cuenta el componente de irracionalidad que puede existir en cualquier decisión, se debe intentar darle un carácter de racionalidad a la argumentación. Por ello, estas teorías enfatizan la parte justificativa de la decisión, con el fin de buscar razones para sostener las pretensiones y alcanzar mejores resultados en los planteamientos que se hacen ante las autoridades para que sus decisiones sean favorables.

En cuanto a esto, el Dr. Jaime Cárdenas Gracia sostiene que: “Las tareas y objetivos más importantes de las teorías de la argumentación jurídica son: establecer las posibilidades de una racionalidad práctica diferenciada de la teórica; determinar mecanismos y criterios para el control racional de la interpretación; distinguir entre justificación interna y externa de la decisión y el papel que ambas deben jugar en el derecho; responder a la inquietud sobre si la respuesta judicial es descubierta o construida; señalar los elementos de objetividad o intersubjetividad de la dimensión axiológica de las resoluciones judiciales; profundizar en el tema de la legitimidad democrática y el carácter contramayoritario de la función judicial, y abundar sobre las razones explicativas y justificatorias en el razonamiento jurídico”.¹⁴

Bajo estos lineamientos empezaron a surgir las teorías de autores destacados en materia de argumentación jurídica; el primero de ellos fue Theodor Viehweg, quien en el año de 1950 expuso las ideas más importantes de su pensamiento sobre la ciencia del Derecho. Tres años después se publicó su libro “Tópica y Filosofía del Derecho”, mediante el cual reivindica la importancia de la tópica o retórica tanto en la teoría como en la práctica jurídica.

En esencia, lo que hace Theodor Viehweg es resaltar la importancia que reviste la retórica dentro de la argumentación jurídica, a tal grado que se le puede considerar como el instrumento indispensable para llevar a cabo una argumentación exitosa, ya que de nada o de poco serviría tener los conceptos jurídicos correspondientes si éstos no se saben exponer adecuadamente a través del uso de la retórica.

La obra de Viehweg enfatiza el uso de la retórica, ello se confirma con el siguiente texto que por su importancia se transcribe: “El nuevo vuelco hacia la retórica, que en nuestro ámbito se lleva a cabo desde los años cincuenta, ha proporcionado nuevos aspectos para los análisis descritos. Ellos se refieren,

¹⁴ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit. pág. 30.

entre otras, a la problemática del lenguaje, a cuestiones de lógica operativa, así como también a nuevas cuestiones de fundamentación. Pues una teoría retórica de la argumentación deberá presentar, desarrollando la retórica, una teoría del discurso fundante. Se esperará de ella explicaciones sobre el uso del lenguaje y el diálogo”.¹⁵

Por lo tanto, para Viehweg, la retórica es un instrumento eficaz que debe ser usado en donde necesariamente tiene una presencia indudable la argumentación jurídica, ya que ésta comprende razonamientos lógicos que se expresan de manera coherente.

Por su parte, Chaim Perelman y Olbrecht-Tyteca hacen en 1958 una revisión crítica de la antigua retórica y proponen una “nueva retórica”, basada en los recursos formales de la antigua, sin embargo, el objetivo fundamental de la “nueva” era justificar el carácter racional de la argumentación frente a la idea de demostración lógica.

Los autores mencionados escribieron; “*Tratado de la argumentación. La nueva retórica*”, en donde proponen establecer los *límites de la argumentación* y conformar así la primera parte de “*la nueva retórica*”, mediante la cual es necesario distinguir entre lo relativo a la verdad y la adhesión. Esto es así, porque para dichos autores “*la nueva retórica*” ya no tiene por objeto la persuasión aristotélica, ni el uso indiscriminado de las figuras. Antes bien, el carácter demostrativo o persuasivo de la argumentación tiene unos límites que en materia jurisdiccional anteponen la necesidad de determinar cuáles son los hechos que hay que probar; y cuáles, los argumentos idóneos en cada caso para obtener el efecto deseado.

En consecuencia, “*la nueva retórica*” tiene por objeto el estudio de técnicas discursivas que tratan de provocar la adhesión a las tesis que se presentan para

¹⁵ Cit. por DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. pág. 56.

su asentimiento. De manera concreta, Perelman define a "*la nueva retórica*" como: "el estudio de las técnicas discursivas que tratan de provocar o acrecentar la adhesión a tesis presentadas a un determinado auditorio".¹⁶

Por lo tanto, para Perelman, la teoría de la argumentación se entiende como una teoría del discurso persuasivo-convincente, en donde no se deben descuidar las relaciones entre el orador y el auditorio. Así, un buen razonamiento, para que realmente lo sea, tiene que dirigirse a un hipotético auditorio universal al que se debe convencer sin manipulación o coerción alguna.

Por otro lado, en el año de 1958 se publica el libro de Stephen Toulmin, "*El uso de los argumentos*", a través del cual se analiza la estructura de los argumentos, los principales tipos de argumentos y el uso de las falacias en el razonamiento jurídico.

El Dr. Jaime Cárdenas Gracia resume la obra de Toulmin quien señala: Como elementos de todo argumento los siguientes: la pretensión, las razones, la garantía, el respaldo, además de los cualificadores modales y las condiciones de refutación. La pretensión es el punto de partida y de llegada de todo argumento, es la manifestación de una posición inicial. Las razones son las pruebas y los hechos que justifican la pretensión. La garantía implica el uso de una regla o de un principio, o de ambos, que sirve para fundamentar la pretensión. El respaldo es la ley, el precedente, la norma constitucional que contiene la garantía. Como las conclusiones en la argumentación no siempre son concluyentes, Toulmin utiliza la figura de cualificador modal para medir el grado de certeza o plausibilidad de una pretensión conclusiva. Las condiciones de refutación son hechos, circunstancias, en general excepciones que socavan la fuerza de los argumentos. Toulmin elabora distintas clasificaciones de argumentos, distingue entre argumentos

¹⁶ Cit. por RIBEIRO TORAL, Gerardo. Op. cit. pág. 179.

analíticos y sustanciales, formalmente válidos y no formalmente válidos, argumentos que utilizan una garantía y argumentos que establecen una garantía, argumentos concluyentes y no concluyentes, y, finalmente, argumentos formales y no formales. En cuanto a las falacias, Toulmin desarrolla cinco categorías en función de los elementos que estructuran todo argumento y que ya se expusieron. Estas falacias son: por falta de razones como la petición de principio, por razones irrelevantes como la argumentación *ad hominem*, debidas a razones defectuosas tales como las generalizaciones apresuradas, falacias debidas a suposiciones no garantizadas como la cuestión compleja o la falsa causa y, finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades.¹⁷

Sin lugar a dudas, la obra de Toulmin es muy importante ya que el argumento se caracteriza por su naturaleza declarativa acerca del asunto por discutir o debatir. Es entonces cuando se establece de manera clara y precisa la pretensión, propuesta o acción que se defiende o se ataca. Esto constituye una etapa medular en la labor argumentativa que realizan los abogados en el foro.

En términos generales se considera a Toulmin y Perelman como los autores contemporáneos más importantes en la argumentación jurídica, tal como lo señala el Dr. Eduardo López Villegas: “La pragmática de la que han sido abanderados Toulmin y Perelman, construye la argumentación desde la perspectiva de quién y ante quién se exponen los argumentos. Recupera al sujeto cognoscente del completo olvido al que le había relegado la lógica formal, forma de pensamiento que prescinde por completo de él como creador y partícipe activo del proceso argumentativo. La argumentación es proceso interactivo entre el orador y el auditorio, que tiene por finalidad llevar a este último de un nuevo estado de

¹⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit. pág. 28.

creencia, ya sea por persuasión o por convencimiento, transmitiendo la credibilidad de lo aceptado a lo que se propone”.¹⁸

Por lo anterior se debe percibir que un solo autor no es suficiente para estructurar una correcta teoría sobre la argumentación jurídica, incluso los que se han citado no son los únicos que han expuesto sus ideas y conceptos, toda vez que existen varios más, referirse a todos ellos sería excesivo y no es el objetivo de la presente investigación, no obstante, sí conviene destacar la obra de los que han aportado datos interesantes a la argumentación jurídica.

Entre ellos debemos mencionar a Neil MacCormick y Robert Alexy, quienes representan las teorías dominantes en este momento. El primero de estos autores ha elaborado una teoría tanto descriptiva como prescriptiva de la argumentación. En cambio, Alexy construye una teoría general de la argumentación práctica y la aplica de manera concreta al ámbito jurídico.

El Dr. Jaime Cárdenas Gracia destaca los aspectos centrales de éstas teorías, por lo que señala¹⁹ lo siguiente: Para Neil MacCormick la correcta argumentación depende del cumplimiento de ciertas reglas del procedimiento: partir siempre de un principio o regla universal; esforzarse en darle a la decisión consistencia con el Derecho válido y con los hechos; que esa decisión tenga coherencia normativa y narrativa, entendiendo por ello el nivel de racionalidad argumentativa en la decisión y, finalmente, que la resolución tenga relación con las consecuencias o bienes jurídicos tutelados por cada disciplina jurídica en lo particular. El autor mencionado considera que tiene una gran importancia la figura del espectador imparcial y su reflexión sobre las interpretaciones *contra legem*, las cuales están justificadas cuando el texto contiene una contradicción lógica, de

¹⁸ LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Op. cit. pág. 163.

¹⁹ Véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit. págs. 29 y 30.

tal forma que no hay ninguna lectura posible que pudiera obviarla, no obstante, el uso de la interpretación *contra legem* debe realizarse con gran cautela.

Por su parte, Robert Alexy inicia una teoría general de la argumentación práctica para aplicarla al campo jurídico. Considera que el discurso es un acto lingüístico entre varios participantes con opiniones contrapuestas que con el fin de llegar a resultados válidos se atienen a determinadas reglas. Así, el discurso representa una vía cooperativa y pacífica de resolución de conflictos en donde la única coacción es la del mejor argumento. El discurso práctico, a diferencia del teórico, no problematiza sobre la verdad ni la justifica aduciendo hechos, más bien la pretensión de validez es la rectitud o corrección normativa, y su defensa se lleva a cabo mediante la invocación de normas socialmente compartidas. Alexy entiende que si el procedimiento argumentativo es correcto, esa corrección se traslada al resultado. Toda la teoría descansa en la formulación de un conjunto de reglas del juego con el propósito de obtener un procedimiento que permita distinguir entre justificaciones correctas e inaceptables.

Es así como Alexy considera que el cumplimiento de estas reglas no garantiza la certeza definitiva de todo resultado, aunque sí lo caracteriza como racional. La racionalidad, por consiguiente, no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional. Ahora bien, las discusiones jurídicas se presentan en infinidad de niveles, así, las encontramos en la doctrina, la de los jueces, los debates ante los tribunales y los que se dan en los poderes legislativos, etc. En todos estos niveles se manifiestan las formas de argumentación jurídica y lo que la caracteriza es la vinculación con el Derecho vigente.

En opinión del jurista Manuel Atienza, las teorías antes citadas integran una teoría estándar, es pertinente referirnos a Aleksander Peczenik, para quien los valores morales juegan un papel importante en el razonamiento jurídico, dado que su propósito no es imponer una obediencia ciega al texto de la ley sino

interpretarla de la manera más justa posible. De lo anterior, el Dr. Gerardo Ribeiro Toral, señala: “Así, la argumentación jurídica pretende ser correcta cuando, en términos del autor, quiere decir estar basada en razones coherentes que significa ponderar principios. El objetivo, entonces, de la argumentación jurídica no es demostrar que un enunciado normativo es absolutamente razonable, sino simplemente que es razonable dentro del marco del derecho válido. El derecho establecido, razona Peczenik, tienen una relevancia moral *prima facie*. Dado lo anterior, se distingue entre moral 1 y moral 2. La moral 1 expresa principios generales pero ignora el derecho válido. La moral 2 requiere ponderar estos principios y el derecho vigente. De esta manera la moral 2 deduce que las leyes son moralmente relevantes, esto es, que constituyen razones *prima facie*. Por lo tanto, una argumentación jurídica razonable es un caso especial de una argumentación moral razonable”.²⁰

Consecuentemente, la argumentación jurídica se deriva de una argumentación moral razonable, lo que de alguna manera se justifica por el hecho de existir una relación estrecha entre moral y Derecho, aunque esto es relativo, ya que no sucede en todos los ámbitos normativos, aunque sí debe aceptarse la necesidad de realizar las interpretaciones a la ley lo más justo posible.

Por último, cabe destacar en opinión del jurista Manuel Atienza, las obras de MacCormick y de Alexy representan lo que puede denominarse *la teoría estándar*. Para tal efecto, se debe considerar que una teoría de la argumentación jurídica debe evaluarse desde tres perspectivas distintas, esto es, considerando cuál sea el objeto, el método y la función de la misma.

Finalmente el autor Manuel Atienza opina que:

Por función práctica o técnica de la argumentación jurídica entiendo básicamente que ésta debe ser capaz de ofrecer una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar el derecho. Para que una

²⁰ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Op. cit. pág. 176.

teoría de la argumentación jurídica pueda cumplir ésta función de carácter instrumental (dirigida tanto a los prácticos del derecho como a los cultivadores de la dogmática jurídica), tendría que ofrecer un método que permita reconstruir el proceso real de la argumentación y una serie de criterios para juzgar acerca de su corrección; como se acaba de indicar, ésta es una tarea que, en una considerable medida, está todavía por hacer. Sin embargo, hay todavía otras dos funciones prácticas que debe cumplir una teoría de la argumentación jurídica y que son de considerable importancia. La primera tiene que ver con la construcción de sistemas jurídicos expertos. Mientras que la teoría estructural del derecho suministra -o debería suministrar- una ayuda muy importante para la representación del conocimiento jurídico, la teoría de la argumentación jurídica tendría que cumplir un papel semejante en relación con el motor de inferencia. En mi opinión, las sugerencias anteriores de desarrollo de la teoría estándar de la argumentación jurídica permitirían aproximarse al cumplimiento de esta meta. La otra finalidad práctica se refiere a la enseñanza del derecho. Un objetivo central del proceso de aprendizaje del derecho tendría que ser el de aprender a pensar o a razonar *como un jurista*, y no limitarse a conocer los contenidos del derecho positivo.²¹

La teoría estándar a que hace referencia el maestro Manuel Atienza es muy importante porque promueve que el jurista, abogado y juzgador desarrollen ciertos rasgos de carácter, entre ellos, una actitud reflexiva y crítica, habilidad dialéctica, visión analítica, hábito de escritura, correcta labor interpretativa y aplicación de la norma general al caso concreto controvertido.

Es indudable que las teorías de la argumentación jurídica son fundamentales, a pesar de las objeciones que pudieran tener, ya que mediante ellas se está logrando un avance significativo sobre la materia, lo que a su vez

²¹ ATIENZA, Manuel. Op. cit. págs. 217 y 218.

habrá de repercutir en una mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, para que su interpretación y aplicación sea lo más correcta y justa dentro de lo posible.

2. 4. PRINCIPALES TIPOS DE ARGUMENTOS JURÍDICOS.

Existen diferentes clasificaciones sobre los tipos de argumentos, de hecho, algunos de los autores que fueron estructurando sus teorías propusieron ciertos criterios para identificarlos. Sin embargo, se citaron las posturas más representativas entre los autores mexicanos, no sin antes precisar que son razonamientos lógico jurídicos mediante los cuales se expresan determinadas proposiciones o tesis y se refutan otras, ya sea de manera oral o escrita.

Es así como, el Dr. Germán Cisneros Farías precisa: “Los argumentos se clasifican en concluyentes, probables y comparativos. La argumentación puede ser concluyente, cuando de un modo decisivo, terminante, categórico, nos muestra la evidencia o la certeza respecto a la verdad o falsedad de una proposición. El argumento puede ser probable cuando sin llegar a la evidencia o certeza, se aproxima a ella; y, comparativo, cuando establece relaciones de semejanza o desemejanza entre conceptos y objetos, para facilitar la conclusión”.²²

Lo anterior parte de una clasificación general de los argumentos, aunque en buena medida se aplica a los de carácter jurídico, mismos que se basan principalmente en las pruebas que se ofrezcan para que se determine si son concluyentes o probables.

Por su parte, el Dr. Gerardo Ribeiro Toral da énfasis a los tipos de argumentos que tienen como referencia el cuerpo legal y la racionalidad del legislador, entre éstos destaca el literal, mediante el cual se atribuye un significado a un vocablo perteneciente a una disposición jurídica. Esta forma de

²² CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit. pág. 83.

argumentar se rige, a su vez por el del lenguaje común, el naturalista y el a contrario.

En cuanto al del lenguaje común, señala el autor mencionado que con él: Se busca adjudicar el significado común a los vocablos de la disposición jurídica. Sin embargo, las características del signo lingüístico, tales como: arbitrariedad, equivocidad y polisemia, hacen poco menos que imposible atribuir al vocablo el significado *común*. Este significado común no es una condición del signo, sino que tiene que entenderse a la luz del uso que el hablante hace de la lengua. Este uso de la lengua tiene que ver con las prácticas discursivas de la comunidad (social y política), con la especificidad técnica del vocablo o de la resemantización que ciertas teorías hacen de los vocablos jurídicos...El argumento (naturalista) pretende demostrar que la interpretación argumentativa que se ha realizado del texto normativo no corresponde a la naturaleza de las cosas. Este argumento se debe construir desde la perspectiva filológica del vocablo demostrando que tal vocablo, de ser cierta su significación, atenta contra la naturaleza de la cosa, dado que la 'cosa' tiene una naturaleza propia que, aunque hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la norma, ésta sigue siendo lo que es. El argumento a contrario, es el acto mediante el cual el que argumenta parte de una petición de principio: la disposición jurídica dice exactamente lo que el legislador quiso decir y no otra cosa. De lo anterior se deduce que no se puede argumentar más allá del texto literal.²³

Es fácil percibir que los anteriores argumentos derivan de la existencia de las normas jurídicas, pero ¿qué sucede cuando éstas no existen?, es decir, no hay disposición legal que sirva de fundamento a un argumento. Es así como se recurre a los de integridad, los cuales se elaboran a partir de los principios

²³ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Op. cit. págs. 69 y 70.

generales del Derecho, los valores trascendentes de un sistema jurídico y el contexto en el que se encuentra inmersa la comunidad. Así, la integridad supone una construcción discursiva basada en la coherencia interna del Derecho y los valores morales y sociales de una comunidad.

Por otro lado, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco hace referencia a tres grandes grupos de argumentos, dentro de los cuales existen varias especies en particular. En primer lugar están los apodícticos o cetéticos, mismos que representan el primer nivel de la argumentación, que corresponde a los principios de la demostración. La autora mencionada señala que lo apodíctico, en cuanto demostrativo, es evidente y necesario, en consecuencia es indemostrable. No obstante, la demostración tiene unos límites y, en consecuencia, no puede prolongarse al infinito, nuestro modo de razonar exige principios evidentes, unas verdades primeras de las cuales partir o de lo contrario nada podría afirmarse sin requerir una justificación. En segundo lugar se encuentran los dialécticos o demostrativos, los cuales se sirven de la lógica para estructurar el diálogo. El grado de demostración en este nivel es total, ya que quien argumenta debe conocer las objeciones de su audiencia, y al resolverlas se hace más viable el convencimiento. Finalmente, están los retóricos, que representan el tercer nivel de argumentación que se caracteriza por lo plausible y conduce a obtener del receptor el asentimiento, identificación o simpatía frente a la tesis que se sostiene. Estos argumentos suelen ser emotivo-persuasivos, además, requieren para su formulación hechos narrados con verosimilitud, precisamente para convencer de la pertinencia de la tesis planteada, porque lograr la simpatía e identificación del receptor con la postura que se plantea, supone ofrecer elementos que permitan aceptar la tesis de manera razonable.²⁴

De acuerdo a lo anterior, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco precisa que los argumentos jurídicos se dividen de la siguiente manera:²⁵

²⁴ Cfr. PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. págs. 76 - 91.

²⁵ Cfr. PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. págs. 128 - 164.

- Argumento de autoridad. Es el razonamiento que se basa en la legislación, la jurisprudencia o en la doctrina para sostener o reafirmar una tesis o proposición. La jurisprudencia se puede usar como modelo, ejemplo o ilustración, siempre con el fin de dar un soporte al razonamiento que convenza al juzgador para que decida en el sentido deseado. La doctrina sirve para aclarar el texto de una norma, o bien, para dar la interpretación que sirva de base a lo que afirmamos o negamos.

- Argumento por analogía o analógico. Razonamiento que supone una inferencia, ya que se usa extendiendo el significado de un concepto a otros con los que guarda proporción. Este argumento se utiliza con más frecuencia cuando existen las llamadas “lagunas de la ley”, basándose en que exista tanto una falta expresa de una norma aplicable a un hecho concreto como igualdad esencial de los hechos que se tomen en cuenta.

- Argumento de los principios generales del Derecho. Es un razonamiento completo que se elabora a partir de razonamientos jurídicos universales, que por su aceptación general le dan sustento a la afirmación que se hace. El artículo 14 constitucional consagra en el párrafo cuarto el derecho fundamental de argumentos con base en los principios generales del Derecho, para cuando no exista una ley aplicable a un caso específico, el juez resuelva conforme a dichos principios.

- Argumento sistemático. Es el razonamiento que se deriva de una norma considerada en su contexto jurídico, es decir, tomando en cuenta otras normas relacionadas que se encuentran en el mismo ordenamiento y en otros que sean aplicables. Consecuentemente, debe existir conexión entre las normas que inciden sobre una materia, evitando contradicciones y redundancias.

- Argumento de finalidad. Razonamiento que atiende al objetivo que se propuso alcanzar el legislador con la norma que dictó. Por lo tanto, con este argumento se hace referencia al espíritu o intención del autor de la propia norma jurídica.

- Argumento de la no redundancia. Razonamiento que busca la economía jurídica y procesal, en el sentido de que no se trata de repetir muchas veces una tesis para que a fuerza de ese exceso el argumento sea más claro o esté mejor planteado; lo que se pretende es exponer una sola proposición o tesis de manera sencilla y clara.

- Argumento histórico. Es un razonamiento que se utiliza con mayor frecuencia en materia constitucional, porque las tesis que en ella se sostienen obedecen a un contexto histórico de trascendental relevancia social. Por esta razón, los juzgadores son quienes más recurren a este tipo de argumento.

- Argumento de contexto. Razonamiento que se utiliza para aclarar el significado de algún concepto dentro del contexto en que ese concepto es usado por el legislador. No se trata de acudir a otros ordenamientos como en el argumento sistemático, más bien se debe buscar un significado en la propia ley que se interpreta.

- Argumento de coherencia. Es el razonamiento que se utiliza cuando existen normas jurídicas que resultan incompatibles entre sí o contradictorias, lo que se busca es resaltar la validez de una de ellas. Para este tipo de argumento es necesario tomar en cuenta la jerarquía del orden jurídico con el propósito de hacer que prevalezca la norma de mayor jerarquía.

- Argumento pragmático. Es el razonamiento que se formula con la intención de hacer pertinente los medios empleados con el fin que se pretende alcanzar, es decir, se construye desde una perspectiva de proporcionalidad con el propósito de valorar la estrategia procesal que en cada caso conviene.

- Argumento de interpretación forzosa. Razonamiento que se usa para reforzar una tesis, esto es, para ofrecer otros argumentos que añaden certidumbre a la postura sostenida; o bien, para hacer evidente la imposibilidad de una tesis contraria a la que se sostiene, de manera que se logre desestimar la postura contraria.

- Argumento de literalidad. Este razonamiento se fundamenta en que aquello que ha quedado plasmado en las normas es exactamente lo que quiso decir el legislador y, por lo tanto, no cabe la analogía, ni la traslación o extensión de significados.

- Argumento de reducción al absurdo. Razonamiento que busca hacer evidente lo ilógico e inconsistente de alguna tesis, por lo tanto, se utiliza mucho en la refutación, ya que se trata de desentrañar las contradicciones de una tesis propuesta.

- Argumento de equidad. Es el razonamiento que pretende influir en el juzgador para que dicte una resolución basada en la igualdad de las partes. Con este argumento se propone una interpretación razonable de la norma, en donde se atiendan las peculiaridades del caso concreto controvertido.

- Argumento psicológico. Razonamiento que trata de interpretar al legislador y hacer plausible la tesis de que quiso decir lo que textualmente no está dicho, a fin de lograr un sentido más amplio o distinto en la interpretación de la norma. Este argumento se elabora con supuestos que no están previstos en la norma, por lo que tiene un sustento débil al ser subjetivo.

- Argumento moral. Es el razonamiento que pretende incidir en el ánimo del juzgador para persuadirlo de la pertinencia de la tesis que se sostiene, para ese efecto es necesario hacer referencia a los valores morales que la tesis defiende y a los graves daños que se podrían causar en caso de no atender el argumento.

Los tipos de argumentos que han sido expuestos bien pueden ser usados por los abogados o por los juzgadores, con los enfoques específicos que deban darse en cada caso. Lo más importante es conocerlos y aplicarlos de manera apropiada para promover la impartición de justicia.

2. 5. COMENTARIOS.

La argumentación tiene sus antecedentes en la Grecia clásica y en la época del Derecho romano. Sus principales exponentes fueron Aristóteles y Cicerón, quienes empezaron a desarrollar lo concerniente a la retórica, la cual es el medio o instrumento que hace posible la argumentación, toda vez que comprende la habilidad de expresarse apropiadamente ante un auditorio para persuadirlo o convencerlo de una tesis que se sostiene.

Con el paso del tiempo se consideró a la argumentación como el acto racional de aportar razones fundamentadas para confirmar un juicio o proposición. Asimismo, se le ha definido como la expresión sistematizada del raciocinio, ya sea en forma escrita u oral, orientada a conseguir que el interlocutor comprenda lo más claro posible el mensaje comunicado.

La argumentación puede ser considerada como una forma de comunicación, y en este caso comprende a la persona que emite el argumento, a otra u otras que lo reciben, por lo tanto, el argumento debe ser claro y convincente. La argumentación comprende también una expresión de sentimientos, ya que no se limita a la simple transmisión de juicios o tesis estructurados de manera lógica.

En consecuencia, la argumentación es un instrumento eficaz para la comunicación, por esa razón ha sido empleada en diversas disciplinas, especialmente en la política, en la vida social y en el campo del Derecho. Es en este último en donde surge propiamente la argumentación jurídica, misma que ha sido motivo de recientes teorías y estudios muy interesantes a partir de 1950, con

las aportaciones de destacados autores como Theodor Viehweg, Chaim Perelman, Stephen Toulmin, Neil MacCormick, Robert Alexy y Manuel Atienza. En México sobresalen las obras de la Dra. María del Carmen Platas Pacheco y el maestro Gerardo Dehesa Dávila.

Se puede decir que es a principios del siglo XXI cuando entra en auge la argumentación jurídica, por lo menos en nuestro país, lo cual pone de manifiesto la necesidad de ampliar su estudio y difundir las ventajas que se derivan de ella dentro del quehacer jurídico. Esto es así porque el resultado de la argumentación jurídica es la elaboración de argumentos que se utilizan en todas las actividades relacionadas con el Derecho.

Para tal efecto, debe entenderse que un argumento es la expresión de una o más razones con el fin de sostener una tesis u opinión. Implica dar a conocer un fenómeno jurídico y explicarlo a través de pruebas. Es por ello que su utilidad es esencial en la labor de los abogados y juzgadores.

Para resaltar la importancia de la argumentación jurídica y de los argumentos que se elaboran a partir de ella y, tomando en consideración algunas de las aportaciones de los autores que en su oportunidad fueron citados, se puede decir lo siguiente:

1) La elaboración de argumentos será siempre mejor que la reunión de un cúmulo de información. Es decir, es mejor que esté razonada a que sea expuesta sin un orden ni propósito.

2) El mejor modelo argumentativo es el que permite analizar los argumentos de las partes y del juez para expresar los razonamientos vulnerables o débiles y en donde están los mejores razonamientos.

3) La labor argumentativa permite desarrollar ciertos rasgos de carácter, como la actitud crítica y reflexiva, visión analítica, hábitos de escritura, habilidades de expresión oral y capacidad de dar coherencia a las ideas que se exponen.

4) La argumentación jurídica permite comprender la complejidad de un fenómeno jurídico y entender los diferentes razonamientos que se hacen sobre él, además, facilita su demostración a través de las pruebas que se presentan para tal efecto.

5) La argumentación jurídica comprende el uso correcto del lenguaje oral y escrito, lo cual es importante para ganar los asuntos que se presentan en la práctica, sobre todo ahora que se están introduciendo reformas que promueven los llamados juicios orales, que más bien debe decirse que son procesos con más etapas orales.

En suma, puede decirse que la argumentación jurídica es un acto racional que requiere de una interpretación legal y aplicación específica para explicar un hecho jurídico, mediante el empleo apropiado del lenguaje oral y escrito, para tal efecto, se debe fundamentar y motivar lo que se dice, expresándose a través de razonamientos lógicos, que pueden ser estructurados en forma de silogismos, para convencer a otros e influir en la decisión jurisdiccional que habrá de dictarse.

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

3. 1. LA ENSEÑANZA SOBRE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

La argumentación jurídica en México ha adquirido gran importancia en los últimos años. Lamentablemente, en las décadas pasadas no se había descubierto o percibido su trascendencia y utilidad, por lo mismo, ni siquiera formaba parte de algún programa educativo para su estudio, mucho menos se esperaba que constituyera una materia específica en los planes de las facultades y escuelas de Derecho.

La propia doctrina mexicana no se ocupaba del estudio de la argumentación jurídica, basta con mencionar que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando publicó en el año 2002 la Enciclopedia Jurídica Mexicana, no definía a la argumentación jurídica; fue en el apéndice de la misma, correspondiente al año 2004, cuando se incluyó el significado de dicha expresión.

Es precisamente en los umbrales del siglo XXI cuando surge en México el interés por la argumentación jurídica, acompañado de algunas obras de autores mexicanos que empiezan a tratar el tema con cierta profundidad, entre ellos destacan Gerardo Dehesa Dávila con su “Introducción a la Retórica y la Argumentación” y María del Carmen Platas Pacheco con “Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional”.

Asimismo, se están impartiendo cursos de argumentación jurídica, principalmente en instituciones pertenecientes a los Poderes Federales, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la

Nación son los órganos encargados de promover el estudio de tan importante disciplina, no obstante, los cursos y seminarios que han organizado básicamente están dirigidos al propio personal del Poder Judicial.

En consecuencia, puede decirse que durante el siglo XX no se enseñó en México lo básico sobre la argumentación jurídica, sin embargo, en los inicios del presente siglo es cuando se empieza a enseñar de una manera parcial y limitada a ciertos sectores de los servidores públicos, especialmente los impartidores de justicia, quienes han visto en la argumentación jurisdiccional un instrumento muy valioso para su quehacer jurídico.

La cuestión principal que surge es entonces: ¿qué están haciendo las facultades y escuelas de Derecho al respecto? La realidad es que apenas se han percatado de que existen graves carencias en la enseñanza del Derecho en general, no sólo en cuanto a la argumentación jurídica sino también en otras materias, además de los métodos que es necesario actualizar para responder a las exigencias de nuestra época.

En los últimos años algunas escuelas de Derecho han despertado su interés por mejorar los planes de estudio, porque se han dado cuenta que ya no se está preparando a las nuevas generaciones de abogados como corresponde de acuerdo a las necesidades actuales, en donde se requiere a profesionales que puedan razonar y argumentar para resolver los diferentes problemas jurídicos que se les plantean.

Con mucho acierto, el profesor Juan Abelardo Hernández Franco, ha dicho que el sistema de instrucción empleado en las escuelas y facultades, donde se imparte la carrera de Derecho, ha quedado rezagado frente a los requerimientos del mercado. Precisa que: "...desde esta perspectiva, durante varios años el método tradicional de enseñanza del Derecho —que todavía prevalece en los centros educativos en México— ha consistido en la asistencia a un conjunto de cátedras magisteriales impartidas por profesionales especialistas en diversas

materias jurídicas. Los profesores de Derecho desarrollan sus clases repitiendo y explicando el contenido de las normas legales y algunas posturas teóricas que pretenden sustentar metódicamente su naturaleza sistémica. Los alumnos se ocuparon por décadas en conocer este conjunto de normas y las opiniones doctrinales de algunos teóricos sobre dichas normatividades. El fin de este sistema era, y sigue siendo en varios casos, el de capacitar a los estudiantes para satisfacer los requisitos formales de acceso a ciertas ocupaciones jurídicas donde se emplea dicha normatividad. Los centros de estudios profesionales se encuentran repletos de estudiantes que buscan llenar estos requisitos”.⁵⁹

Naturalmente, ya no es posible seguir el sistema tradicional de enseñanza del Derecho habida cuenta que las exigencias de nuestro tiempo son mayores, además, se deben utilizar los recursos que el cambio social y tecnológico están determinando para hacer más dinámica la enseñanza y el aprendizaje de las cuestiones jurídicas.

El modelo educativo que se sigue en muchos centros de enseñanza superior está fracasando y, por ello, los egresados de la licenciatura en Derecho han sido absorbidos en un torrente de desempleo, en donde si bien existen oportunidades para el desempeño profesional, también es evidente que sólo están al alcance de quienes obtuvieron una mejor preparación o asistieron a una de las escuelas de prestigio, aunque esto no sea por sí solo una garantía de excelencia en la preparación académica, ya que las mismas instituciones han reconocido sus deficiencias en su labor docente.

Ante esto, algunos centros de enseñanza superior están incorporando cambios substanciales en sus planes y programas de estudio, por ejemplo la

⁵⁹ HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo. “Elementos para el desarrollo de un nuevo protocolo de enseñanza del Derecho”, en La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas. Editorial Porrúa. México. 2007. pág. 145.

Universidad Panamericana, señala en su revista “Nuevos Perfiles de la Educación Jurídica en México” en donde se considera que: “uno de los más importantes retos de la educación en materia jurídica se encuentra en lograr el equilibrio, y sobre todo la complementación, entre una experiencia de corte académico, con una lógica y ritmos peculiares, con la praxis y conocimientos que supone el ejercicio de la abogacía en el foro. En este sentido, se torna indispensable tener en cuenta datos importantes. Por ejemplo, prácticamente en todos los países desarrollados ningún estudiante trabaja como pasante antes de terminar su carrera. En algunos casos, la experiencia laboral inicia dentro de la universidad”.⁶⁰

Tomando en consideración lo anterior, la Universidad Panamericana procura que los egresados de la licenciatura en Derecho alcancen los siguientes objetivos:

- Poseer el conocimiento del saber jurídico de modo integral y la aplicación del correcto uso de sus herramientas técnicas para ejercerlo.
- Desarrollar habilidades de investigación social y criterio de análisis a problemas jurídicos.
- Desarrollar la capacidad analítica y crítica a toda vinculación jurídica para llevar a cabo la correcta aplicación de la legislación.
- Utilizar las competencias que le permitan desarrollarse en el campo de la administración pública o privada, así como en la investigación académica.
- Aplicar las habilidades y competencias que le permitan resolver conflictos y dirigir cualquier operación de carácter jurídico y social.
- Desarrollar una conciencia social que lo comprometa con su comunidad.
- Saber cómo estructurar un discurso jurídico y expresarlo, argumentando lógica y congruentemente.
- Manejar adecuadamente la legislación existente.
- Desarrollar su capacidad analítica y crítica ante problemas jurídicos.
- Impregnar de valores los asuntos en los que trabaja.
- Integrar diversas áreas de conocimiento.

⁶⁰ FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PANAMERICANA. Nuevos Perfiles de la Educación Jurídica en México. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 18.

- Desarrollarse de modo autodidacta.
- Relacionarse fácilmente con empleadores.
- Facilidad de adaptación al trabajo en equipo y en grupos interdisciplinarios.

En este contexto se percibe que una de las preocupaciones de ciertas instituciones de enseñanza superior es preparar a sus alumnos en materia de argumentación jurídica, para que puedan integrar un discurso jurídico y exponerlo de manera congruente.

La propia Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México ha mostrado interés en preparar a sus egresados en cuestiones de argumentación jurídica, pero esto es muy reciente y los resultados todavía son limitados. Por consiguiente, es evidente que se requiere una atención más profunda y certera sobre la enseñanza de la argumentación jurídica en nuestro medio.

Sin embargo, la pregunta que surge ahora es ¿qué hacer con los miles de abogados que ya fueron preparados bajo un sistema tradicional y, sobre todo sin tener nociones elementales de argumentación jurídica? La respuesta no es tan simple toda vez que existen diversas dificultades para lograr una apropiada preparación en todos los abogados que carecen de los conocimientos esenciales sobre la argumentación jurídica. Por ejemplo, ya mencionamos que en el Poder Judicial Federal, y también lo empiezan a hacer los poderes judiciales locales, están capacitando a los juzgadores en materia de argumentación jurisdiccional. Pero, ¿qué hay para el público en general? Realmente son pocas instituciones las que están dando algunos cursos sobre la materia, por ejemplo, el Instituto Nacional de Ciencias Penales ofrece cursos sabatinos de 24 horas para abarcar algunas cuestiones sobre argumentación jurídica, sin que esto sea suficiente en la mayoría de los casos.

Consecuentemente, es necesario que las escuelas de Derecho se preocupen realmente por preparar a sus nuevos egresados en materia de

argumentación jurídica, de otra manera será cada vez más difícil el desempeño del ejercicio profesional.

Afortunadamente, la voz de los expertos se ha levantado para enfatizar que una de las finalidades prácticas que se derivan de la argumentación jurídica se refiere a la enseñanza del Derecho. En este sentido el jurista Manuel Atienza, señala que: “Un objetivo central del proceso de aprendizaje del derecho tendría que ser el de aprender a pensar o a razonar *como un jurista*, y no limitarse a conocer los contenidos del derecho positivo. La teoría de la argumentación jurídica tendría que suministrar una base adecuada para el logro de este objetivo”.⁶¹

Efectivamente, las deficiencias que se han percibido en cuanto a la preparación de las nuevas generaciones de abogados, bien pueden suplirse mediante la enseñanza de la argumentación jurídica, sin embargo, es necesario que se integre como una materia obligatoria en los planes de estudio y que se le dé la importancia que realmente tiene para hacer de los abogados y juzgadores verdaderos expertos en el arte de argumentar.

Por otro lado, y para confirmar lo que ya se ha dicho en cuanto a que en el Poder Judicial se está realizando la mayor preparación en materia de argumentación jurídica, cabe destacar el artículo escrito por el jurista Miguel Bonilla López, quien precisa cinco razones para la enseñanza de la argumentación jurídica en una escuela judicial. En realidad, el autor citado se basa en uno de los estudios del jurista español Manuel Atienza, quien ha encontrado cuatro razones relacionadas con la preocupación de su gremio por la teoría de la argumentación jurídica; a su juicio, hay una explicación teórica, una política, una pragmática y otra pedagógica. Estas cuatro justifican también que se enseñe argumentación en una escuela judicial que se precie de serlo. Miguel Bonilla agrega una razón más, la cual tiene un contenido ético. A continuación se resumen las razones mencionadas siguiendo el

⁶¹ ATIENZA, Manuel. Op. cit. págs. 217 y 218.

trabajo de este autor, quien considera que las mismas proporcionan claves para saber qué debe enseñarse y cómo hacerlo”.⁶²

Respecto a la explicación teórica se dice que las grandes teorías del Derecho han sido de corte estructuralista. Sin embargo, frente a esta visión hay otra, inconclusa aún, que pretende describir cómo funciona el Derecho, es decir, tiene que ver con su aplicación, que incide en la vida social; y saber cómo se aplica no deja de tener su importancia teórica. La argumentación jurídica, evidentemente, tiene que ver mucho con ese acto y éste tiene, a su vez, muchísimo que ver con los jueces, ya que ellos son los operadores jurídicos que, por antonomasia, aplican el derecho. Consecuentemente, una escuela judicial tiene que afanarse porque sus alumnos —jueces en activo o futuros jueces— mediten, teoricen sobre la acción que mejor retrata su quehacer: juzgar, argumentar, llevar el Derecho al caso concreto.

Además, cuando se tiene que resolver un caso concreto se percibe que una cosa es el texto de la ley, el artículo, y otra muy distinta es su significado, su contenido. Así, se debe distinguir entre texto y sentido, entre un texto y sus posibles lecturas. Si frente a un mismo artículo, por ejemplo, del Código Penal Federal, existen dos interpretaciones posibles, ¿cuál de ellas es la correcta? Sea cual fuere la respuesta, lo cierto es que el juzgador tiene la tarea de fijar el sentido de ese dispositivo en una sentencia, para ello debe valerse necesariamente de la argumentación jurídica.

En cuanto a la explicación política, cabe decir que los actos de autoridad requieren de una justificación racional, esto es, que estén cimentados en razones —argumentos— que los validen, que por virtud suya puedan ser discutidos, controlados y acatados. Los jueces, claramente, son órganos públicos que deciden cuestiones que atañen a la sociedad. A una escuela judicial interesa que sus alumnos se conciban como autoridades legitimadas en tanto esgrimen la

⁶² BONILLA LÓPEZ, Miguel. Argumentación Jurídica y Escuela Judicial: Cinco Razones para su Enseñanza. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. pág. 4.

razón como la causa eficiente de su actuar. En un tiempo como el nuestro, por sus claras repercusiones en los ámbitos social, económico y político del país, el interés de la sociedad por los jueces ha ido en aumento. La sociedad está atenta a la actuación de los órganos de gobierno de la judicatura, a la instauración de políticas públicas judiciales y sobre todo a la fundamentación y motivación de las decisiones de los tribunales. Es por ello que la argumentación jurídica debe enseñarse obligadamente a quienes han de razonar cotidianamente para justificar sus resoluciones.

La explicación pragmática nos lleva a afirmar que la práctica del Derecho consiste de manera fundamental en argumentar y que la cualidad que mejor define a un buen jurista, abogado o juzgador es la capacidad para idear y manejar argumentos. Aunque sea posible disponer de esa capacidad y, sin embargo, no tener nada que decir en lo que se refiere a los aspectos teóricos de la argumentación jurídica, parece bastante natural pensar que el estudio de su teoría permite al menos potenciar esas capacidades.

Por lo que se refiere a la explicación pedagógica se encuentra que en las universidades, tanto profesores como alumnos piden que la enseñanza del Derecho sea más práctica, y con esto, lo que piden es que los cursos se basen no tanto en los contenidos, también en el empleo de los materiales jurídicos, en saber hacer cosas con ellos, esto es, en resolver casos, resolver problemas jurídicos. No es que se busque dar menos teoría, sino en modificar los métodos de enseñanza, los cuales necesariamente deben incluir diversas cuestiones de argumentación jurídica. Si esto se puede decir de la universidad en general, tanto más ha de decirse de la escuela judicial en particular.

Por último, se encuentra la razón ética, misma que está comprometida con la justicia. Es decir, cuando la vocación judicial es intensa, hacer un proyecto de sentencia, dictarla, es un buscar la justicia, dar lo suyo a quien corresponda. A veces, esto no resulta complicado porque los hechos están claros, el Derecho también. Pero no siempre ocurre así, ya que en ocasiones, decir el Derecho es

muy laborioso: las pretensiones de las partes no son claras, el Derecho y los hechos tampoco. Por lo consiguiente, la justicia está escondida tras la maraña de cien párrafos de conceptos de violación, tras la engañosa escritura con que se redactó una norma. Ante esto, la razón ética exige de los juzgadores una mayor preparación y compromiso con la justicia, para lo cual es imprescindible saber argumentar, con el fin de que aun las resoluciones complejas se encuentren sustentadas en argumentos sólidos y congruentes.

Lo anterior justifica que se esté fomentando la enseñanza de la argumentación jurídica dentro del ámbito judicial, pero no debe ser el único, ya que la tarea de argumentar corresponde a todos los operadores del Derecho, es por esto que desde las universidades se debe promover su estudio.

3. 2. EL USO DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO.

Para el estudio del Derecho en general y para saber argumentar apropiadamente en lo particular, es indispensable el uso correcto del razonamiento, el cual al ser entrenado en las labores propias del Derecho se convierte en el más poderoso instrumento que puede utilizar el abogado, el legislador, el juzgador y cualquier persona que diserte y trabaje con textos legales o normativos; dicho instrumento se le conoce como el razonamiento jurídico.

Por su parte la Dra. María del Carmen Platas Pacheco señala que saber razonar es la exigencia primera del quehacer argumental, que supone el Derecho, sin embargo, es precisamente en los razonamientos donde mayormente hace falta la formación lógica del jurista. Agrega que: "Hoy se hace caso omiso de estas exigencias primeras en los centros de enseñanza del derecho. Llama la atención que siendo la lógica el instrumento que hace posible el razonamiento jurídico sólido y consistente, se omita su estudio de la currícula que el estudiante de derecho debe cursar, esta carencia se advierte desde la licenciatura hasta la extensa variedad de los estudios de posgrado, para formar y actualizar al jurista se le dota

principalmente de información sobre normas y procedimientos jurídicos, pretendiendo que la memorización de fragmentos legislativos, supla la carencia de formación para el razonamiento coherente jurídicamente acertado. Aparentemente lo que se pretende por esta vía es el desarrollo de una cierta lógica espontánea, cercana al sentido común o a la intuición artística, que no a la ciencia jurídica”.⁶³

Es lamentable que la enseñanza del Derecho se limite en la mayoría de los casos a cursos fragmentarios del Derecho positivo, y generalmente no se les enseña a los alumnos a razonar, ni mucho menos se trabaja en una formación integral que establezca las bases para que se desarrolle su razonamiento jurídico. Esto es evidente porque, efectivamente, no se incluyen materias sobre lógica jurídica ni argumentación jurídica en los planes de estudio de la mayoría de las escuelas de Derecho.

No obstante lo anterior, en la práctica jurídica y aun en los mismos estudios de la licenciatura en Derecho y hasta de posgrado, se hace indispensable el uso del razonamiento, pero al no tener una base sólida derivada del conocimiento de la lógica y la argumentación jurídicas, entonces es más frecuente cometer errores, asimismo, se emiten criterios y dictan sentencias sin la coherencia necesaria, todo lo cual se traduce en un perjuicio para la impartición de justicia.

Es por ello que desde las escuelas y facultades de Derecho se debe promover el estudio de la lógica y la argumentación jurídicas, para ir entrenando científicamente a los alumnos a razonar y argumentar apropiadamente, lo cual originará una defensa más acertada para los clientes, sentencias coherentes que verdaderamente buscan dar a cada quien lo que merece y en general toda actividad jurídica se hará con mejores resultados.

Son varios los autores que se refieren a la falta de un razonamiento jurídico en el campo del Derecho, muchos coinciden en que desde las universidades empiezan

⁶³ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Lógica Jurídica. Op. cit. pág. XIX.

las carencias, por ejemplo, el profesor Juan Abelardo Hernández Franco afirma que: “El estudio del Derecho eliminó el razonamiento jurídico dialéctico y asumió un conocimiento de estructuras formales jerárquicamente definidas. En ellas las normas generales sirven de dirección y respuesta a eventos y acciones enunciadas de modo particular. El método deductivo cobró un valor sin precedentes pues los jueces sólo se limitaban a aplicar a casos concretos lo definido en las normas. Ahora bien, ante el caso de la oscuridad legislativa y la imposibilidad de los jueces de inhibirse o abstenerse de resolver un asunto, estos cobraron un poder de *facto*. Al no haber verdad jurídica que ‘*decir*’, el portavoz de la legislación se volvía, no en alguien que *decía* la ley, sino que *decidía* la ley. En este caso, los estudios de la licenciatura en Derecho jamás habían previsto los elementos verdaderamente formativos que prepararían a un juez para el ejercicio jurisprudencial”.⁶⁴

En consecuencia, el sistema educativo y la enseñanza del Derecho en particular deben irse adecuando a las exigencias de nuestro tiempo, ya que es fundamental una formación completa en los egresados que incluya materias de lógica y argumentación jurídicas, mediante las cuales se enseñe a los alumnos -futuros abogados, jueces y servidores públicos- a razonar y argumentar correctamente.

Por otro lado el profesor Rodolfo Vázquez opina: “Desde el punto de vista metodológico, el razonamiento jurídico dejaría de concebirse como un razonamiento autónomo ya que incorporaría en su argumentación el nivel teórico, político y social. No se debe renunciar al manejo técnico de las reglas. Por el contrario, hay que explotarlo al máximo porque sólo así, desde dentro, se podrá mostrar la indeterminación jurídica con sus lagunas e incoherencias, y así defender la posibilidad de otras visiones alternativas”.⁶⁵

⁶⁴ HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo. Op. cit. pág. 147.

⁶⁵ VÁZQUEZ, Rodolfo. “Modelos Teóricos y Enseñanza del Derecho” en La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas. Op. cit. pág. 99.

Es así como se logrará avanzar en la enseñanza del Derecho bajo bases científicas y tecnológicas, pues el uso del razonamiento jurídico es esencial para obtener buenos resultados en las diversas actividades vinculadas con el Derecho. Ahora bien, sin pretender dar las bases para el mismo, ya que eso se debe hacer en cursos completos impartidos por los centros de enseñanza superior, se darán en seguida algunos conceptos elementales sobre el tema.

En primer lugar, cabe citar lo que el profesor Ricardo Gutiérrez García expresa en relación con el raciocinio en general, diciendo que: “Es la tercera operación mental y se puede definir como la inferencia por medio de la cual, se pasa de un conocimiento que ya se tiene, es decir, conocido, a un nuevo conocimiento hasta entonces desconocido, con elementos para considerar que el nuevo conocimiento es correcto y verdadero”.⁶⁶

Para una mayor comprensión de lo anterior se debe tomar en cuenta que la primera operación mental es el concepto, mediante el cual concebimos o captamos una realidad a través de una simple aprehensión obtenida por el uso de los sentidos, por ejemplo, vemos una imagen o escuchamos un sonido conocido y entonces adquirimos un concepto de ello. En este sentido, los conceptos expresan la esencia de las cosas.

La segunda operación mental es el juicio que se adquiere cuando juzgamos entre diferentes conceptos para llegar a una afirmación o negación. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta la primera operación mental para estructurar la segunda, ya que no se puede llegar a un juicio si previamente no partimos de diversos conceptos que ya se tengan. Esto es así, porque juzgar comprende unir o separar los diferentes conceptos previos que se nos presentan para obtener una proposición en la cual afirmamos o negamos una cosa.

⁶⁶ GUTIÉRREZ GARCÍA, Ricardo. Op. cit. pág. 73.

Con lo anterior llegamos a la tercera operación de la mente que es el raciocinio. Así, razonar es obtener nuevos juicios a partir de los ya conocidos. Al respecto, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco, precisa que: “el proceso de razonar supone el paso de lo conocido, es decir lo que sí sabemos, a lo desconocido, que nos atrevemos a afirmar con base en lo que sabemos. Así como los juicios están compuestos de conceptos, los razonamientos son conformados por juicios. La lógica observa la validez de las conclusiones en los razonamientos, es decir, mediante la lógica nos aseguramos que la ilación establecida entre los juicios sea correcta y verdadera. El razonamiento, en el proceso de construcción del discurso jurídico, es de crucial importancia. Las conclusiones que se obtienen a partir de ciertos juicios para dictar las sentencias o para sencillamente construir argumentos jurídicos, deben ser válidas y verdaderas. Es responsabilidad del jurista cuidarse de no caer en conclusiones falaces para no dictar sentencias injustas o para razonar de modo incorrecto”.⁶⁷

Es muy cierto que el razonamiento tiene crucial importancia para construir el discurso jurídico, de esto surge la necesidad de aprender a razonar correctamente, para tal efecto es indispensable todo un curso de lógica jurídica, que deberá complementarse con otro de argumentación jurídica.

Por su parte el Dr. Germán Cisneros Farias habla de la materia y forma del razonamiento, expresando que:

Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento o, si se quiere, los juicios dados desde los cuales se pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente al consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del **antecedente al consiguiente**, se llama consecuencia. De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en

⁶⁷ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Lógica Jurídica. Op. cit. pág. 91.

consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el *antecedente* y el *consiguiente*, constituyen la **materia** del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea, el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la **forma** del razonamiento. Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente o, como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir nuevos juicios, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo o inducción en particular, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley general de una pluralidad de datos particulares.⁶⁸

Esto último se refiere a las clases o tipos de razonamiento, los cuales son la deducción y la inducción. Cabe señalar que precisamente con el razonamiento deductivo se puede construir el silogismo jurídico, ya que éste se integra con dos juicios generales que constituyen el *antecedente* del razonamiento, a los que se les conoce como premisas, mayor y menor; existe un tercer juicio que representa el *consiguiente*, conocido como la conclusión y que es la afirmación o negación particular que se obtiene de los dos juicios generales.

Ahora bien, cuando se aprende a estructurar apropiadamente silogismos jurídicos, entonces se está en posibilidad de ir integrando el discurso jurídico, y en todo

⁶⁸ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit. págs. 68 y 69.

esto lo que predomina es el uso correcto del razonamiento jurídico. Con ello se demuestra la imperiosa necesidad de enseñar desde la universidad a saber razonar correctamente por medio de la lógica, lo cual se complementa con la argumentación jurídica, toda vez que mediante ella se aprenden a elaborar razonamientos lógico jurídicos.

Por su parte, el profesor Juan Abelardo Hernández Franco escribió un libro sobre “Dialéctica y Racionalidad Jurídica”, en donde expone diversos principios teóricos y prácticos para la conformación del razonamiento lógico jurídico. En la parte final de su obra llega a las siguientes conclusiones:

Me parece que a lo largo de estas páginas queda mostrado que el razonamiento jurídico no es exclusivamente intuitivo ni de hombres semejantes a dioses como diría Carnelutti, sino que responde a las leyes de la lógica dialéctica y a valoraciones éticas. El operar de la una se vincula con el de la otra apoyando sinérgicamente a la decisión judicial. La lógica dialéctica es un instrumento que permite maniobrar el razonamiento entre las indicaciones normativas y legales. Con ella obtenemos una gama de posibles respuestas congruentes y del orden de la ratio iuris, entre las que la valoración ética de la intencionalidad, juega el papel de factor determinante para una proporcional evaluación jurisprudencial. Efectivamente, la dialéctica muestra las necesarias modalidades de vinculación entre partes y excluye lo imposible. Nos brinda márgenes y posibles soluciones, sin embargo no señala directamente una respuesta única como mejor solución. Entonces, cuando la dialéctica ha dejado el abanico de soluciones posibles, debe intervenir la valoración ética sobre las intenciones y las acciones. Sólo ella puede orientar el sentido y la congruencia de las respuestas dialécticas. Incluso podría llegar a redireccionar la res jurídica

en cuestión. El razonamiento jurídico puede tener correcciones axiológicas, pues no es puramente mecánico formal.⁶⁹

De lo anterior se deduce que el razonamiento jurídico no es una labor meramente intuitiva, puede ser autónoma, ya que es necesario tomar en cuenta diferentes aspectos y elementos, como señala anteriormente, que son la lógica dialéctica y las valoraciones éticas; estas últimas comprenden principios axiológicos, muy necesarios ellos para poder incorporar juicios de valor a los razonamientos jurídicos.

Naturalmente, en todo este contexto es imprescindible el estudio de la argumentación jurídica, la cual permitirá precisamente que se utilice de manera correcta el razonamiento jurídico, de tal forma que se puede afirmar que sin aquélla este último no podría estructurarse apropiadamente.

En cuanto a esto, existen varias orientaciones sobre la argumentación jurídica. El profesor Rodolfo Vázquez precisa que: “Debemos distinguir tres concepciones sobre la argumentación: formal, material y dialéctica. La primera es característica de la lógica y responde a la pregunta, ¿qué se puede inferir a partir de determinadas premisas?; en la segunda la pregunta fundamental es: ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, es decir, dar buenas razones a favor o en contra de alguna tesis teórica o práctica; finalmente, desde la concepción dialéctica, la argumentación se ve como una interacción que tiene lugar entre dos o más sujetos e intenta dar respuesta a la pregunta: ¿cómo se puede persuadir a otro u otros de algo?”.⁷⁰

Sin lugar a dudas las tres concepciones sobre la argumentación se complementan, ya que en algunos casos bastará con estructurar de manera acertada un silogismo o discurso jurídico, pero en otros será necesario integrar

⁶⁹ HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo. Dialéctica y Racionalidad Jurídica. Principios Teóricos Prácticos para la Conformación del Razonamiento Lógico Jurídico. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 109.

⁷⁰ VÁZQUEZ, Rodolfo. Op. cit. págs. 110 y 111.

varios argumentos, no sólo escritos sino también orales, para que mediante ellos se pueda persuadir o convencer a otros, lo que se hace precisamente a través de la labor de los abogados, quienes tratarán de convencer al juez para que dicte la sentencia a su favor.

Por lo tanto, el uso correcto del razonamiento jurídico permitirá que se obtengan mejores resultados en las diversas actividades que se realicen en el campo del Derecho, para ello será necesario primeramente tener una preparación en cuanto a la lógica jurídica, lo que deberá complementarse también con el dominio de la argumentación jurídica, por ello, se debe promover su estudio desde las universidades.

3. 3. INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

En el capítulo primero de esta investigación se trataron los aspectos generales sobre la interpretación de los textos legales, en donde vimos que puede hacerse una interpretación en sentido amplio y otra en sentido restringido, pero que al final de cuentas se hace una aplicación, ya que la interpretación por sí misma es insuficiente si no concluye con una aplicación de la norma al caso concreto controvertido.

Corresponde ahora vincular lo relativo a la interpretación y la argumentación jurídica, toda vez que son actividades que se encuentran íntimamente relacionadas, sin embargo, no se deben confundir como si se trataran de una misma cosa.

En cuanto a esto, el maestro Gerardo Dehesa Dávila puntualiza que: “Debe tenerse en consideración que hay una distinción entre interpretación y argumentación, conceptos que en ocasiones se han tomado como voces sinónimas sin serlo, lo que sólo puede ocasionar confusión y falta de claridad conceptual. -Agrega que- En conclusión, interpretar es, en sentido amplio, dotar de significado a un determinado enunciado; en cambio, argumentar es dar una o

varias razones a fin de sostener una tesis u opinión. Son dos actos del intelecto distintos, incluso en el ámbito más común del lenguaje ordinario y coloquial: La expresión 'dar un argumento' significa ofrecer una razón o conjunto de razones en apoyo de cierta conclusión. Los argumentos son, así, intentos de apoyar ciertas afirmaciones o decisiones con razones. De este modo, argumentar tiene una importancia especial porque constituye una manera de informarse acerca de qué afirmaciones o decisiones son mejores que otras; así como algunas conclusiones pueden apoyarse en buenas razones, otras tienen un sustento mucho más débil".⁷¹

De lo anterior se desprende en primer lugar que no se puede identificar la interpretación con la argumentación, ya que se trata de dos actos intelectuales distintos, más bien son conceptos que se complementan en virtud de que toda tarea interpretativa lleva siempre aparejada una argumentación, sin embargo, esto no significa que, necesariamente, sean lo mismo.

Ahora bien, la cuestión que surge es determinar ¿qué sucede primero, es decir, se interpreta en primer lugar y luego se argumenta o viceversa, o incluso se pueden dar de manera simultánea ambas actividades? La respuesta genérica es que procede en primer término la interpretación de un texto legal y después se exponen los argumentos respectivos, tomando como base precisamente la interpretación realizada.

Aun en el caso en que tenga que explicarse un hecho jurídico determinado, primeramente debe hacerse la interpretación del mismo y después se exponen los argumentos correspondientes. Sin embargo, es posible que la interpretación y la argumentación se presenten de manera simultánea para llegar a una explicación coherente e inmediata de cierto hecho, con todo ello no se puede decir que se trata de una misma actividad intelectual, ya que se debe insistir en que son dos conceptos distintos porque también son diferentes las actividades que se realizan para obtener

⁷¹ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. págs. 173-175.

el resultado que se busca. Lo que prácticamente no sucede es que primero se argumente y después se realice la interpretación, aquí más bien de lo que se trataría es de ordenar algunas ideas para dar la explicación de alguna norma o concepto específico. Así que, salvo algunas excepciones primero se interpreta y luego se argumenta, ya que precisamente la interpretación va a servir de sustento para la correcta argumentación.

De lo anterior es confirmado por el Dr. Gerardo Ribeiro Toral, que; "...la interpretación jurídica puede entenderse en dos sentidos inicialmente. En primer lugar, se puede entender como el acto que permite determinar el significado de un vocablo o frase del lenguaje legal. En segundo lugar, se puede entender como el resultado de la anterior actividad. Así, se puede interpretar (determinar el significado de) un precepto legal o a la resultante de ese acto se le puede denominar interpretación del precepto legal. La primera acepción se refiere a un proceso, la segunda acepción se refiere al producto de ese proceso".⁷²

En consecuencia, la interpretación como proceso no puede ser identificada con la argumentación, ya que a través de aquélla se desentraña el significado de un texto, es decir, se realizan las inferencias necesarias para determinar el contenido y alcance que habrá de darse a una norma. Ahora bien, en su segundo significado, cuando se obtiene el resultado se dice que hay una interpretación, y es ésta la que sirve de base generalmente para hacer los argumentos correspondientes, pues mediante ellos se buscará sustentar una tesis determinada o refutar alguna ya existente.

Es así como la interpretación y la argumentación se complementan, sin que esto signifique que se trate de una misma actividad o resultado y no significa que necesariamente debe existir una al lado de la otra, ya que es posible interpretar sin que esto nos lleve forzosamente a elaborar determinados argumentos, asimismo, se puede argumentar sin que se haya hecho previamente una

⁷² RIBEIRO TORAL, Gerardo. Op. cit. pág. 3.

interpretación, especialmente cuando la argumentación no se basa en algún texto legal y si en juicios ordenados coherentemente para llegar a ciertas conclusiones.

Por lo anterior generalmente se realiza primero una interpretación, la cual servirá de sustento a la argumentación jurídica que se lleve a cabo para obtener mejores resultados en la exposición de determinadas tesis o conclusiones.

En opinión del Dr. Jaime Cárdenas Gracia, lo que sí es un hecho es que tanto la interpretación como la argumentación sirven para proponer soluciones a casos concretos controvertidos. Al respecto comenta: “Si como habíamos señalado la interpretación consiste en sopesar alternativas de solución y decidirse por una, la argumentación es ese elemento presente en la deliberación y en el juicio interpretativo que posteriormente servirá para determinar si nuestro procedimiento y resultado fue formal, material y dialécticamente correcto. La argumentación permite -aunque no sólo- entender el derecho como una técnica de solución de conflictos prácticos, como un instrumento que nos auxilia para perfeccionar el ordenamiento jurídico en cada decisión de autoridad, orientando esa actividad hacia objetivos sociales valiosos a través del respeto a principios y valores racionales y razonablemente comprometidos con los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho”.⁷³

De lo anterior no debe pensarse que se confunde la interpretación con la argumentación, en este caso puede decirse, como ya se había señalado, que las dos actividades, a pesar de ser distintas, llegan a presentarse de manera simultánea en algunos supuestos, lo que sí queda claro es que mediante ellas se busca dar solución a conflictos específicos. En esto consiste la utilidad práctica tanto de la interpretación como de la argumentación jurídica, lo que a su vez resalta la trascendencia de ambos conceptos y la necesidad de profundizar en su estudio.

⁷³ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit. págs. 24 y 25.

Otro aspecto en el que coinciden la interpretación y la argumentación es que mediante ellas se pretende llegar a la verdad sobre determinado hecho jurídico, aplicando las normas correctas y elaborando los argumentos precisos que sirvan de sustento a la resolución que en su caso habrá de dictarse para que finalmente se dé a cada quien lo que corresponda.

Sin lugar a dudas esto reviste singular importancia, toda vez que el fin último del Derecho es la impartición de justicia, y ello sólo se puede concretar cuando se conoce la verdad histórica y legal de determinado hecho que sirve de base a la litis planteada. Para tal efecto, la interpretación y la argumentación jurídica se presentan como los medios idóneos que permitirán obtener los mejores resultados para la solución del conflicto.

En relación con esto nos remitimos a las ideas expuestas por el tratadista José Manuel Cabra, quien realmente se basa en la doctrina del jurista Aarnio. Resumiendo los puntos principales encontramos que la verdad jurídica es siempre una cuestión de relaciones entre redes o conjuntos de enunciados. La argumentación es, en efecto, poner en conexión los enunciados interpretados con otros enunciados. Resulta que, partiendo de que en la interpretación jurídica intervienen fuentes del Derecho, directivas o cánones de interpretación y valoraciones del intérprete, el postulado básico es: una proposición interpretativa es verdadera si sólo es coherente con las fuentes del Derecho, los cánones de interpretación y las valoraciones del intérprete.⁷⁴

Lo anterior confirma que la argumentación jurídica se basa generalmente en la interpretación, la cual debe sustentarse en la explicación que se da a determinados textos legales, siempre y cuando se respeten los cánones o directivas de interpretación y las valoraciones que haga el propio intérprete, ya que se debe tomar en consideración el elemento ético o valorativo que se haga al respecto, habida

⁷⁴ CABRA APALATEGUI, José Manuel. Op. cit. pág. 43.

cuenta que la interpretación no es un simple acto mecánico o formal, también comprende valoraciones que en su momento realice el intérprete para obtener ciertos resultados que lo lleven a la verdad histórica y legal, ya que finalmente es a lo cual se debe aspirar con el propósito de presentar las mejores alternativas para la solución de alguna controversia.

Por último cabe señalar que existen diversos métodos o tipos de interpretación, por cierto, se acepta hoy en día que la argumentación jurídica ha superado los métodos tradicionales. Sin abundar en el tema, ni mucho menos pretender agotarlo, ya que por sí mismo comprende un estudio que sólo puede concluir en tratados completos u obras específicas que los expertos han escrito, solamente nos referiremos a lo que precisamente uno de los tratadistas más reconocidos ha expuesto, el Dr. Riccardo Guastini, quien entre otros aspectos señala que hay dos tipos fundamentales de interpretación: la que suele llamarse "literal" o "declarativa"; y la interpretación que, conforme a la tradición, podemos llamar "correctora".

El autor mencionado, precisa lo siguiente: “Por interpretación literal o declarativa puede entenderse, *grosso modo*, la interpretación que atribuye a una disposición su significado ‘literal’, es decir, el más inmediato —el significado *prima facie*, como suele decirse— que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas... La interpretación correctora, como se ha indicado, se caracteriza por oposición a la declarativa o literal. Para quienes conciben la interpretación literal al modo tradicional, como atribución a los documentos normativos del significado que les es ‘propio’, la interpretación correctora se presenta obviamente como desviación del significado ‘propio’ de las palabras (y, eventualmente, como ‘corrección’ de la voluntad legislativa, si se asume que el legislador siempre dice exactamente lo que pretende, y se mantiene, por ello, que la interpretación literal es la más respetuosa con la intención del legislador). Pero si, por el contrario, se piensa que no existe en absoluto algo como el significado propio de las palabras, habrá que buscar una noción de interpretación correctora más

aceptable (aunque sea menos precisa). Diremos entonces que es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado *distinto*".⁷⁵

De lo anterior, se señala que un significado distinto del literal puede ser más restringido o más amplio que el literal. En todo caso, la interpretación correctora debe sostenerse con argumentos que desacrediten por impracticable y, por tanto excluyan, la interpretación literal.

Lo interesante de esto es que la interpretación correctora se basa en algunos argumentos que desvirtúen el significado literal de un texto normativo. Aquí es en donde, por excepción, se encuentra que la argumentación sirve de base a la interpretación, toda vez que se requiere primero elaborar algunos argumentos que permitirán desvirtuar el significado inmediato que se deriva de una norma. Aún en estos casos, debe enfatizarse que la interpretación y la argumentación son dos actividades diferentes que pueden coexistir pero no confundirse ni identificarse en una sola.

Todo lo expuesto nos permite resaltar la importancia que tienen la interpretación y la argumentación jurídica, tanto para la comprensión de los textos legales como para la solución de conflictos jurídicos, procurando en todo caso llegar a la verdad histórica y legal de un asunto.

3. 4. ARGUMENTACIÓN Y PRÁCTICA JURÍDICA.

La práctica jurídica es muy variada ya que comprende la actividad de los legisladores, juzgadores, abogados, ministerio público y en general todos los servidores del Estado que trabajan con textos jurídicos, ya sea elaborándolos, interpretándolos, comentándolos o aplicándolos. En todas estas labores es posible utilizar la argumentación jurídica toda vez que a través de ella se buscará dar

⁷⁵ GUASTINI, Riccardo. Op. cit. págs. 26 y 31.

coherencia a los diferentes textos, documentos y discursos jurídicos que se estén presentando para promover un juicio, celebrar un contrato o rendir un informe con contenido jurídico.

Actualmente se habla de “operador jurídico o del Derecho” y se entiende que es toda persona o entidad que realiza cualquier tipo de acción relacionada con el Derecho. La Dra. Milagros Otero Parga considera que esta definición es excesivamente amplia ya que existen muchas personas o instituciones que podrían ser incluidas dentro de ella. Por lo tanto, sostiene que esa expresión debe limitarse a los tres sustentos fundamentales del mundo jurídico. Precisa que: “Me refiero, claro está, al poder ejecutivo, legislativo y judicial cuyos operadores jurídicos son los legisladores, los gobernantes y administradores y los jueces. La experiencia jurídica de cada uno de ellos es distinta pues cada uno se enfrenta al mundo del derecho desde una perspectiva diferenciada. La sociedad no demanda lo mismo de cada poder, de la misma manera que no exige las mismas soluciones en cada caso. Lo que creo que es común a todos ellos es la necesidad de alcanzar una sociedad organizada, donde los individuos se sientan seguros y protegidos en la certeza de la realización de la justicia. Todos los operadores jurídicos a la vez exigen y deben proporcionar su cuota de participación en esta empresa común. Si uno de los eslabones de la cadena se rompe, sería imposible garantizar el resultado final de la prosperidad, orden y bienestar social”.⁷⁶

Por lo tanto, se considera que limitar la expresión “operadores jurídicos” a los integrantes de los tres poderes, no es del todo apropiado ya que, por ejemplo, los abogados, académicos y notarios públicos, también pueden recibir esa denominación debido a que sus funciones están estrechamente vinculadas con el quehacer jurídico.

Ahora bien, lo importante no es entrar en polémica sobre quiénes deben ser considerados como operadores jurídicos, más bien lo que interesa es dejar claro,

⁷⁶ OTERO PARGA, Milagros. Cuestiones de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 8.

que quienes se involucran en la práctica jurídica necesariamente deben tener conocimientos de argumentación jurídica, en virtud de que elaboran diversos argumentos, los cuales deben tener una estructura lógica que permita la claridad en las ideas que se exponen.

Indudablemente los legisladores argumentan, al igual que quienes administran e imparten justicia, sin embargo, los abogados desempeñan una tarea muy importante ya que tienen como fin primordial que se haga justicia, es decir, que se dé a cada quien lo que merece, para ello es necesario conocer la verdad y demostrarla o comprobarla en un proceso.

En este caso la verdad consiste en hacer coincidir la versión de una persona con la realidad y para tal efecto se necesitan argumentos y pruebas. Efectivamente, la demostración lógica de la verdad procesal comprende en primer lugar conocer la realidad de un hecho jurídico, para lo cual es necesario investigar todo lo relacionado con el mismo con el fin de conocer la verdad que se hará valer en el proceso al deducir que una conducta es un hecho jurídico que se ubica en un supuesto normativo al cual se le atribuyen consecuencias jurídicas. Esto constituye la base para el inicio de un proceso en donde la demanda se empieza a argumentar pero se requiere de pruebas para demostrar las afirmaciones implícitas en los argumentos.

Cabe precisar que en la práctica forense la argumentación se manifiesta principalmente en los procesos jurisdiccionales a través de las siguientes etapas:

1) Postulatoria, expositiva e introductoria.- En esta etapa son los abogados de las partes quienes argumentan cuando exponen los hechos y el Derecho, y el juez argumenta cuando previene, desecha, o admite la demanda y la contestación.

2) Probatoria o demostrativa.- Las partes argumentan para que se acepten sus pruebas y tenga la forma necesaria para producir convicción en el juzgador, quien también argumenta al aceptar, rechazar, o limitar las pruebas.

3) Conclusiva o alegatos.- Las partes exponen sus principales argumentos para desvirtuar los de la contraparte y destacar los suyos.

4) Resolutiva.- El juez expresa sus argumentos a través de la sentencia.

5) Impugnativa.- Una o ambas partes se inconforman con el resultado de la sentencia y argumentan en contra de ella.

6) Ejecutiva.- Cuando la parte vencida no cumple voluntariamente, entonces la contraparte ofrece nuevos argumentos hasta hacer que se cumpla cabalmente la sentencia.

El Dr. Germán Cisneros Farías opina que: “La etapa del juicio en que el abogado utiliza la lógica con más amplitud y precisión es en la etapa procesal. La demostración o carga de la prueba estará bajo la responsabilidad del que afirma algo demandado en sus hechos, o de aquél cuya negación implica una afirmación. Es decir, en la etapa procesal se demuestra la verdad de los hechos motivos de controversia. Llamamos juicio jurídico, de manera lógica, a la disputa entre contradicciones, pues de no darse éstas, no puede haber juicio jurídico. Estamos de acuerdo en que el derecho permite declaraciones judiciales, sin contradicción, o actos jurisdiccionales voluntarios, aspectos éstos que son excepciones a la definición clásica de juicio, por lo que habiendo contradicciones entre las partes, se desarrolla el juicio, con el propósito de encontrar la verdad. Siendo el horizonte de la lógica la verdad, y el fin inmediato del proceso jurídico, la verdad, es entendible el papel de la lógica en la etapa procesal”.⁷⁷

Efectivamente, en la etapa procesal se emplea de manera considerable la lógica jurídica, sin embargo, también se hace uso de la argumentación jurídica, ya que es necesario argumentar para que se acepten las pruebas que se ofrecen, asimismo, se argumenta para desvirtuar las pruebas de la contraparte.

⁷⁷ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit. pág. 2.

Conviene resaltar que el proceso comprende los alegatos, mismos que pueden ser considerados como los argumentos esenciales que resumen lo actuado en el proceso y las pruebas presentadas, para que finalmente se dicte la sentencia que tiene la forma de un silogismo y, por lo mismo, comprende argumentos en donde se valoran las pruebas presentadas y se concluye con la demostración de la verdad, para darle la razón a quien la tiene.

En relación con esto, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco comenta lo siguiente: “La argumentación que realizan las partes en la defensa de los intereses que representan es, por su misma finalidad, necesariamente parcial, ésta es una primera característica que la hace diferente de la argumentación que realiza el juez, en donde se debe advertir la imparcialidad del sentenciador en su resolución... La finalidad de la argumentación que esgrime el abogado es lograr la convicción favorable del juzgador respecto de las tesis que él sostiene, persuadir sobre la pertinencia de las pretensiones que se solicitan a fin de hacer evidente la razón de justicia que le asiste, todos sus razonamientos y la construcción de argumentos coherentes y consistentes debe encaminarlos a lograr ese objetivo”.⁷⁸

Es evidente que tanto los abogados como los juzgadores tienen que argumentar a lo largo de todo el proceso, naturalmente los enfoques son distintos, no obstante, la finalidad debe ser la misma; buscar siempre que se haga justicia, para lo cual, los abogados y el juzgador deben procurar la verdad, ya que ésta es la condición necesaria para impartir justicia.

Consecuentemente, la argumentación jurídica es indispensable en el ejercicio de la abogacía y de la judicatura, especialmente porque se representan intereses que afectan a determinadas personas. En todo caso se debe buscar la solución adecuada, misma que se obtendrá con mayor facilidad y éxito cuando se tenga un dominio de la lógica y de la argumentación jurídica.

⁷⁸ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. págs. 187 y 191.

Se debe recordar aquí que para la apropiada solución de conflictos se recurre también al razonamiento jurídico, el cual va implícito precisamente en la lógica y la argumentación. Todo ello pone de manifiesto una vez más la problemática que existe en nuestro medio en cuanto a la falta de preparación en dichas disciplinas y habilidades, es así como el jurista C. Morris señala que: “El objetivo de la educación jurídica es proporcionar experiencia en la solución de problemas antes de que el estudiante ejerza su carrera. Esta experiencia lo protege contra el fracaso que casi siempre sigue cuando se intenta la práctica forense sin dicha experiencia. Ésta debe impedir además que los novicios se inmiscuyan en los asuntos importantes de los verdaderos clientes, a fin de que los errores del joven abogado no se cometan a expensas de las personas que solicitan sus servicios. Pero las escuelas de derecho nunca cumplen a cabalidad esta función. Los graduados siguen siendo neófitos. No pueden adquirir suficiente experiencia para obtener los conocimientos indispensables para una práctica sin tropiezos y eficaz en el corto lapso de tiempo que pasan en la facultad de derecho”.⁷⁹

En efecto, la mayoría de los egresados de la licenciatura en Derecho no sale con la preparación adecuada para enfrentar los conflictos jurídicos que le esperan en el ejercicio profesional. Esto es así porque, como ya se ha visto, no hay una preparación completa con cursos de lógica jurídica y argumentación jurídica, por consiguiente, no se adquieren habilidades en el uso del razonamiento jurídico. Ante esto surge la necesidad de que las universidades modifiquen sus planes de estudio para lograr una mejor preparación en sus egresados.

Cabe advertir que en la práctica jurídica se presentan una diversidad de conflictos, entre los cuales hay unos de difícil solución, es entonces cuando se manifiesta la necesidad de utilizar adecuadamente el razonamiento jurídico,

⁷⁹ MORRIS, C. Cómo Razonan los Abogados. Editorial Programas Educativos. México. 1995. pág. 41.

empleando también los conocimientos que se tengan sobre lógica y argumentación jurídica.

Al respecto, el profesor Rodolfo Vázquez afirma que: “En el mundo jurídico se suele distinguir entre los llamados casos fáciles, casos difíciles y casos ‘trágicos’. Casos fáciles son aquéllos en los que no hay más que la aplicación pura y simple del derecho; caso difícil es aquél en el que no hay consenso acerca de su resolución en la comunidad de juristas, no se trata de un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley y requiere para su solución de un razonamiento basado en principios que apelan a la discrecionalidad del juez; caso trágico es aquél sobre el que no es posible esperar ninguna respuesta correcta, es decir, se presentan como verdaderos dilemas. Mientras que para los casos fáciles es preponderante el uso de la argumentación formal o lógica, para los difíciles y los trágicos, se requiere de la argumentación material y dialéctica o retórica.”⁸⁰

Con lo anterior se aprecia que en todos los casos se requiere de la argumentación jurídica, naturalmente, habrá algunos que exigirán un mayor esfuerzo argumentativo, por ello es determinante la preparación que se obtenga previamente en las universidades, asimismo, debe fomentarse la actualización constante en cuestiones de lógica y argumentación jurídicas.

3. 5. COMENTARIOS.

La argumentación jurídica sirve para resolver diferentes problemas jurídicos, ya que provee de los razonamientos y argumentos necesarios para enfrentar prácticamente cualquier situación que se presente en la vida profesional. Sin embargo, el grande problema que existe al respecto es la falta de preparación en las materias de lógica jurídica y argumentación jurídica, por consiguiente, no se sabe utilizar apropiadamente el razonamiento jurídico.

⁸⁰ VÁZQUEZ, Rodolfo. Op. cit. pág. 111.

Este problema se enfrenta desde las facultades y escuelas de Derecho, las cuales recientemente han percibido la carencia que existe en este sentido y empiezan a incluir, algunas de ellas, cursos de lógica jurídica y también de argumentación jurídica, no obstante, la realidad exige mucho más que eso, toda vez que existen miles de abogados que egresaron de las universidades sin tener ni siquiera algunas nociones de esas disciplinas, y por lo mismo no adquirieron las habilidades necesarias.

La consecuencia en el ejercicio profesional es difícil para quienes no han sido instruidos en tan importantes materias, quizá la propia práctica ha proporcionado algunas habilidades para superar ciertos problemas, sin embargo, es indiscutible que se requiere una preparación constante para dominar lo relacionado con la argumentación jurídica.

Si percibimos que la solución para los diversos conflictos jurídicos es el conocimiento de la argumentación jurídica, junto con el correcto uso de la lógica jurídica y el razonamiento jurídico, y si además nos damos cuenta que existen carencias substanciales en todos estos aspectos, entonces lo procedente es fomentar nuestra preparación en lo que nos hará más efectivos en el desempeño de nuestra actividad profesional. Por lo tanto, se debe buscar a cualquier precio la adquisición de los conocimientos y habilidades sobre la argumentación jurídica.

Para tal efecto, no debemos esperar que todo nos lo dé la universidad, afortunadamente se han escrito ya varias obras sobre la materia, incluso existen las obras clásicas de Aristóteles y Cicerón. Por otro lado, se organizan cursos, seminarios y hasta diplomados sobre argumentación jurídica, así que se están abriendo puertas para adquirir los conocimientos necesarios respecto a las disciplinas mencionadas.

No obstante, sigue siendo un reto para la educación jurídica avanzar para optimizar los resultados desde las universidades. Ante esto, el profesor Rodolfo Vázquez comenta: “Desde el punto de vista ideológico si por educación se

entiende un proceso mediante el cual se preserva, transmite y recrea una cultura común —conocimientos y creencias, ideales y normas, hábitos y destrezas—, tal proceso se justifica desde el modelo argumentativo y democrático cuando se favorece la formación y el ejercicio de la autonomía personal; el fortalecimiento de la dignidad humana; y el trato igualitario de los individuos a través de la no discriminación o, en su caso, de la diferenciación en virtud de rasgos distintivos relevantes.”⁸¹

La concepción argumentativa y democrática de la educación debe hacerse extensiva a la enseñanza del Derecho, con el propósito de que cada egresado de las universidades salga fortalecido en sus capacidades y habilidades para que él mismo sea un promotor del conocimiento y adquiera constantemente las habilidades que habrán de darle el éxito en su ejercicio profesional, e indiscutiblemente, dentro de esos conocimientos y habilidades que debe poseer todo egresado de la licenciatura en Derecho está lo relacionado con la lógica jurídica, la argumentación jurídica y el uso correcto del razonamiento jurídico.

⁸¹ VÁZQUEZ, Rodolfo. Op. cit. págs. 112 y 113.

CAPÍTULO IV

HACIA UN NUEVO PERFIL DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

4. 1. INTEGRACIÓN JURÍDICA EN EL ESTUDIANTE.

El auge y trascendencia que ha adquirido la argumentación jurídica debe llegar primeramente a los estudiantes de Derecho, toda vez que ellos constituyen las nuevas generaciones que estarán utilizando en su ejercicio profesional todos los elementos que se derivan de la argumentación, lo cual les permitirá alcanzar mejores resultados en la práctica jurídica. Además, ellos serán los próximos abogados, defensores, agentes del ministerio público y juzgadores, por lo que es una exigencia que su preparación actual incluya conocimientos de argumentación jurídica, y ante todo, debe procurarse una formación integral que los haga profesionales exitosos.

Para lograr lo anterior se deben actualizar y modernizar los planes y programas de estudio en las diversas escuelas y facultades que ofrecen la licenciatura en Derecho, buscando en primer lugar una integración jurídica plena en el estudiante, es decir, se le debe dotar de un conocimiento jurídico coherente y actualizado, mismo que debe estar reforzado con cuestiones prácticas, resolución de casos concretos y la habilidad de razonar y argumentar correctamente para una apropiada defensa de los intereses de las personas a quienes representen, ya sea en el foro o en la administración pública, incluyendo la impartición de justicia. Esto requiere que el Derecho sea visto como un todo, o sea, como un sistema jurídico complejo, pero bien articulado en sus partes, mismas que deben ser conocidas y dominadas por los estudiantes.

Se debe tomar en cuenta que: “Anteriormente, y al igual que como lo hacen actualmente el resto de las universidades en México, se habían impartido un conjunto de asignaturas a modo de compartimientos estancos, muchas veces colocadas en un cuadro general de materias sin vinculación congruente o pedagógica. Mientras que los modelos de enseñanza del derecho asumían que cada materia debía estudiarse como un sistema separado de otros sistemas, los más recientes modelos de aprendizaje tienden a enseñar que la realidad es compleja y no integrada por sistemas separados. Por el contrario, la complejidad tiende a entender todo el derecho como un ecosistema en el que actúan integrados de modo simbiótico los diversos conocimientos jurídicos”.⁸²

Efectivamente, la enseñanza tradicional del Derecho comprendía distintas asignaturas aisladas, algunas de ellas se vinculaban solamente cuando pertenecían a la misma rama de conocimiento, por ejemplo, los diversos cursos de Derecho civil o penal. Este sistema de enseñanza no favorecía la comprensión de problemas complejos que se presentan en la realidad, ya que un solo conflicto puede tener implicaciones penales, fiscales y laborales. Lo peor de todo es cuando en los planes de estudio no se incluyen materias fundamentales como son lógica jurídica y argumentación jurídica, lo cual provoca deficiencias en la preparación de los estudiantes.

Por lo tanto, es necesario que hoy en día se hable de una integración jurídica en el estudiante, misma que sólo se puede lograr cuando se enseñe el Derecho como un todo armónico, es decir, como un sistema complejo, pero bien estructurado y orientado a dar solución a los diversos problemas que se presentan en nuestra realidad. Esto exige no limitarnos solamente al conocimiento jurídico, ya que ahora es necesaria una preparación integral que abarque diversas ramas y materias como son lógica y argumentación jurídica.

⁸² FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PANAMERICANA. Op. cit. pág. 80.

En este sentido, el profesor Rodolfo Vázquez destaca: “He aquí el valor clave del conocimiento del saber humanístico. El estudio del latín, la lógica, la dialéctica, la especulación ordenada de problemas metafísicos, sociales, etc... desarrolla el hábito de comprensión de contextos. El ejercicio de la especulación humanística permite el desarrollo del razonamiento metafórico. Por ello podemos decir que el valor esencial de estos estudios no radica tanto en sus contenidos, sino en la capacidad crítica, orden mental y valoración ética, que sólo se produce con este ejercicio mental”.⁸³

Es indudable que la preparación que deben recibir los nuevos estudiantes de Derecho sea más humanística y orientada a su formación integral, misma que no debe limitarse a la transmisión de conocimientos, ya que ahora se requiere dotar a los estudiantes de mejores técnicas para la investigación y aprendizaje, nuevos métodos para que aprendan a razonar y sobre todo adquirir ciertas habilidades y destrezas que les permitan desempeñarse profesionalmente con mayor éxito.

Dentro de esas habilidades está el empleo de la argumentación jurídica, como un instrumento poderoso que deben saber usar todos los que realicen alguna actividad relacionada con el Derecho, ya que precisamente será el medio que les permita obtener buenos resultados en su desempeño profesional.

Por lo tanto, es necesario actualizar la enseñanza del Derecho. En cuanto a esto, el profesor Rodolfo Vázquez precisa: “Hoy en días las escuelas y facultades de Derecho se enfrentan a un gran desafío. Tienen que revisar de modo crítico sus propios planes de estudios y adaptarlos a las necesidades de las nuevas juventudes. De ello depende el futuro de sus egresados y de las instituciones educativas. Los alumnos ingresan a los centros de estudios superiores con capacidades distintas a las de sus profesores. Muchos de los académicos que estamos a cargo de su preparación hemos tenido que adaptarnos al uso de las tecnologías que ellos emplean desde edades muy tempranas. Los nuevos medios

⁸³ VÁZQUEZ, Rodolfo. Op. cit. pág. 161.

de comunicación han acelerado y aumentado la cantidad de información que manejan día a día cada uno de ellos. El mundo les impone y urge trabajar con gran cantidad de conocimiento. Es misión fundamental de los que estamos a cargo de su educación, prepararlos para un mundo complejo. Disponerlos para que resuelvan con seguridad, verdad y valores morales el camino que deberán definir para ellos y la sociedad que les confía su porvenir”.⁸⁴

Sin embargo, no basta con incluir la argumentación jurídica como una materia más en los planes de estudio, ya que es necesario que en los programas respectivos se incluyan los temas que permitan cumplir con el objetivo que debe prevalecer en todo momento, el cual es hacer de la argumentación un instrumento indispensable para llegar a la verdad, toda vez que ésta constituye la esencia del Derecho.

En relación con esto, es acertado lo que escribe la Dra. María del Carmen Platas Pacheco, quien precisa lo siguiente: “Diversos autores clásicos y modernos insisten en señalar que el objetivo de la argumentación es estar al servicio de descubrir la verdad, esta obligación, que es común a todo ser humano, se constituye en exigencia para quienes tienen la profesión de representar a terceros con el fin de restablecer la justicia, que es condición de la paz...Uno de los aspectos de mayor relevancia en la formación de un abogado es el relativo a la verdad, ésta es la condición de principio de toda auténtica argumentación”.⁸⁵

Efectivamente, es fundamental que la enseñanza de la argumentación jurídica esté orientada al conocimiento de la verdad, es decir, se debe fomentar el empleo de la argumentación para que los razonamientos utilizados en el desempeño profesional sean correctos y verdaderos, ya que no es apropiado que

⁸⁴ VÁZQUEZ, Rodolfo. Op. cit. pág. 166.

⁸⁵ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. págs. 200 y 201.

a través de falacias se pretenda obtener justicia a favor de las personas que sean representadas en juicio.

Por lo tanto, la enseñanza de la argumentación jurídica debe llevar implícita cuestiones de ética jurídica. Esto significa que se debe enseñar a argumentar no con el fin de aprender a ganar un litigio a través de buenos argumentos, aunque éstos sean falaces, más bien el objetivo debe ser aprender a utilizar correctamente el razonamiento para saber qué tipo de argumentos se pueden utilizar en cada situación con el fin de que, conociendo y haciendo ver la verdad, se pueda obtener lo justo para la parte que se represente en un proceso.

Por su parte, el profesor Gerardo Ribeiro Toral sostiene que el objetivo que persigue la argumentación, y que es el primer principio general que une a todos los modelos, es razonar con una pretensión de verdad, por ello, la argumentación en general consiste en:

- “a. El arte de razonar a partir de opiniones generalmente aceptadas.
- b. Una operación discursiva orientada a influir sobre un público determinado.
- c. Provocar mediante un discurso que el auditorio o una persona en particular realice una conducta determinada.
- d. Buscar la adhesión de un auditorio o persona determinada a nuestras premisas.
- e. Convencer al auditorio o persona determinada de la pretensión de verdad de nuestra premisa proponiendo razones que la hagan posible.
- f. Una operación discursiva por medio de la cual un hablante intenta hacer admitir a un oyente una conclusión propuesta aportándole razones para tal admisión”.⁸⁶

⁸⁶ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Teoría de la Argumentación Jurídica. Plaza y Valdés Editores. México. 2006. pág. 167.

Consecuentemente, la enseñanza de la argumentación jurídica debe estar dirigida al correcto uso del razonamiento puesto al servicio de la verdad y la justicia, ya que la argumentación no debe ser empleada para fines perversos que se valgan incluso de silogismos con falacias que tiendan a confundir y engañar a los juzgadores, para obtener las pretensiones a las que no se tenga derecho.

Enseñar la argumentación jurídica con el objetivo que se ha señalado contribuirá a la formación integral de los estudiantes de Derecho, ya que éstos sabrán elaborar sus argumentos en torno al bien común, la justicia y la paz que deben prevalecer en cualquier relación jurídica que se establezca.

El Dr. Ernesto Galindo Sifuentes considera que la argumentación jurídica tiene diversos fines, entre ellos, la justificación de la propia posición sobre la cuestión jurídica planteada, es decir, se deberá justificar con razones aceptables y convincentes el por qué se asume una postura. Sin embargo, precisa que. “El objeto y función de la argumentación jurídica es dar respuesta a uno de los problemas centrales de la aplicación del derecho: cómo justificar la elección entre las alternativas jurídicamente justas, correctas, ciertas y válidas, entre otras, a través de criterios de racionalidad y de razonabilidad”.⁸⁷

En efecto, por medio de la argumentación jurídica se tendrán los elementos suficientes para resolver los distintos problemas que se presenten en la realidad, para los cuales se tendrán los argumentos apropiados, si es que se utilizan correctamente y siempre con la intención de convencer a otros de que nuestra postura es verdadera, porque efectivamente se parte de premisas ciertas y estructuradas conforme a la razón y las reglas de la lógica.

Con todo lo expuesto se puede afirmar que el estudio de la argumentación jurídica es fundamental, por ello debe ser una materia obligatoria en las escuelas y

⁸⁷ GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Argumentación Jurídica Técnicas de Argumentación del Abogado y del Juez. Editorial Porrúa. México. 2008. pág. 82.

facultades de Derecho, para que los estudiantes tengan una formación integral basada en conocimientos actualizados y sistematizados, pero también en la adquisición de habilidades y destrezas que se derivan de nuevas disciplinas, entre las que destaca precisamente la argumentación jurídica.

4. 2. INTEGRACIÓN JURÍDICA EN EL ABOGADO.

Corresponde ahora referirnos a la integración jurídica en el abogado, es decir, la preparación y capacidad que debe tener quien se dedica a representar los intereses de otras personas en el foro, lo cual exige amplios conocimientos jurídicos, experiencia y ante todo el empleo de la argumentación jurídica como un instrumento eficaz para que los razonamientos que se expresan tengan la contundencia necesaria para convencer a los demás.

Es indiscutible que los abogados deben tener una preparación sólida en cuanto al manejo de los textos normativos que habrán de aplicarse a los diversos casos controvertidos de los cuales conocen. Esto requiere saber interpretar las normas, pero no es suficiente ya que se necesita habilidad para exponer con claridad los pensamientos que se dirigen a la defensa de los intereses de los clientes a cuyo favor se promueve la actividad jurisdiccional. Es entonces cuando surge la argumentación jurídica como una necesidad básica, ya que debe ser utilizada por los abogados durante todo su desempeño profesional.

Así lo ha destacado el Dr. Ernesto Galindo Sifuentes, quien comenta lo siguiente: “Entendida la práctica forense como la actividad que desarrollan los abogados necesariamente deben argumentar ante las autoridades para representar y defender mejor los intereses de sus clientes, y hay momentos propicios para la argumentación como son al expresar los alegatos y conclusiones en los procedimientos judiciales, también al expresar agravios con motivo de los recursos que interponen, además al exponer los conceptos de violación de los

amparos que presentan, pues deberán convencer a la autoridad de que su cliente tiene la razón, por lo que deberán ser persuasivos en sus alegaciones y para ello es importante que conozcan de técnicas de argumentación jurídica que les permitan saber cómo elaborar mejores argumentos o cómo refutar los argumentos de la parte contraria o los de la autoridad; asimismo a propósito del principio de oralidad en el sistema penal acusatorio los abogados deberán estar preparados para debatir y argumentar verbalmente ante las autoridades y para ello deberán de conocer de técnicas que les ayuden a presentar de manera organizada y correcta sus argumentos ante los tribunales y por ejemplo bien pueden utilizar las partes del discurso retórico para así elaborar sus conclusiones ya sea por parte de la defensa o el ministerio público”.⁸⁸

De lo anterior se enfatiza que abogar es un ejercicio argumentativo, porque no existe acto alguno que realice un abogado en el que no tenga que argumentar. Lo hace ante sus clientes para convencerlos de que la estrategia o defensa a utilizar es la mejor; después ante los jueces y tribunales para persuadirlos de que la postura que sostiene en nombre de su representado es la correcta; asimismo, ante la parte opositora, para hacer triunfar sus argumentos frente a los de la contraria, para ello, mediante una adecuada refutación destruirá los del adversario.

Aún en el caso de que el abogado no tenga parte contraria, por tratarse de un trámite administrativo, tiene que convencer a la autoridad de que existe un acto de molestia o alguna situación que perjudica a los intereses de su representado, o bien, que se encuentra en un supuesto que lo hace acreedor de cierto beneficio o le permite obtener alguna licencia o autorización, en todos estos casos tiene que presentar buenos argumentos a favor de la causa que defiende, de allí la importancia de la argumentación jurídica en el ejercicio profesional de los abogados.

⁸⁸ GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Op. cit. pág. 85.

Por su parte, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco sostiene que: “El destinatario de todos los argumentos del abogado es el juez. Al elaborar los argumentos, el abogado debe cuidar la forma en cómo plantea los hechos, los derechos y las pretensiones a efecto de conseguir la aceptación y simpatía del juez con la causa que representa, en este punto es indispensable el orden en la exposición a fin de avanzar de lo más a lo menos evidente en el discurso y así conseguir el asentimiento de las pretensiones que se solicitan, no proceder en este orden, es garantía de producir en el juzgador un efecto adverso. *La primera tarea del orador es hablar de un modo apropiado a la persuasión; a continuación, que todo discurso versa, o sobre una cuestión de contenido general, sin especificación de personas y circunstancias o sobre un asunto ubicado en personas y circunstancias concretas*”.⁸⁹

Es así como no es precisamente apropiada, ya que al afirmar que el juez sea el destinatario “de todos los argumentos del abogado”, aunque en buena parte sí es quien recibe los principales argumentos del abogado, no todos van dirigidos hacia él. Como ya se dijo, el abogado empieza su labor argumentativa ante su propio cliente a quien debe convencer acerca de las defensas que ejercerá a su favor. También es necesario argumentar ante otras autoridades no jurisdiccionales, por ejemplo, agentes del ministerio público o autoridades administrativas, ante las cuales no necesariamente estamos en presencia de un litigio.

Por lo anterior, es evidente que muchos argumentos del abogado, quizás los más trascendentes y mejor estructurados, son los que se exponen ante los juzgadores, quienes no solamente son los jueces, ya que también hay que incluir en ese amplio concepto a los magistrados de diversos tribunales, tanto locales como federales, incluso a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

⁸⁹ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. pág. 197.

Nación, ante quienes podrán llegar amparos en revisión o demandas de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En virtud de que la actividad argumentativa de los abogados se realiza principalmente en la práctica forense, ejecutada precisamente ante los juzgadores cuando se tramita un proceso, se dice que su habilidad para argumentar está sujeta a los siguientes aspectos, según lo destaca el Dr. Ernesto Galindo Sifuentes, en los siguientes términos:

“• Una función de la argumentación forense consiste en hacer que el tribunal o el jurado admitan la tesis que el abogado se ha encargado de defender. Para llegar a conseguirlo adaptará su argumentación al auditorio del que depende la solución del proceso, que es el auditorio que le ha sido, por tanto impuesto.

- La argumentación del abogado tiene como finalidad persuadir a sus clientes que su estrategia del juicio es la más adecuada y pertinente para lograr el éxito del juicio.

- El abogado cuando argumenta debe tratar de convencer al juez de que sus argumentos sirven de apoyo a los intereses de sus clientes, de tal suerte que si son persuasivos el juez los hará suyos y los plasmará en los considerandos de su sentencia.

- La argumentación forense tiene como finalidad elaborar y estructurar adecuadamente los argumentos que se contienen en los escritos de alegatos, agravios, conceptos de violación, además de su estructura en forma oral.

- La argumentación ofrece al abogado las técnicas para incrementar su capacidad persuasiva en el proceso de negociación de un conflicto que puede involucrar intereses de tipo familiar, mercantil.

- Como la finalidad de la argumentación forense es lograr convencer al juez o tribunal de la pertinencia de la tesis que sostiene el abogado, deberá tomar en cuenta:

- El objetivo que persigue y la estrategia argumentativa que utilizará para lograrlo.

- Identificar con toda objetividad los hechos y el valor jurídico que tienen.
- Diseñar adecuadamente el discurso con orden, coherencia y cohesión para lograr convencer al juez.
- Utilizar técnicas argumentativas persuasorias para presentarlas en sus alegatos de apertura y de clausura.”⁹⁰

En lo antes expuesto no se percibe que el abogado debe presentar argumentos falaces para lograr su objetivo, el cual es conseguir una resolución a favor de los intereses de su representado en un proceso. Antes bien, han de ser persuasivos, pero en todo caso, conducentes a la verdad histórica y jurídica, para que el juzgador dicte su sentencia de manera clara, objetiva y veraz, apegándose a las normas jurídicas aplicables y con el fin de impartir justicia.

Esto significa que la preparación que debe tener el abogado, en cuanto a argumentación jurídica se refiere, ha de ser ajustada a su ética profesional para que sus argumentos sean en todo momento correctos y verdaderos, teniendo por fin el cumplimiento de la justicia como ideal supremo en el Derecho.

Es así como lo más importante en materia de argumentación jurídica es aprender a razonar, procurando que los argumentos que se expongan siempre sean verdaderos con el fin de que se imparta justicia, es decir, para darle a cada quien lo que merece, según sus obras y con base en la razón y la prudencia.

En este sentido, es acertado lo que el profesor Rolando Tamayo y Salmorán ha expresado de manera sencilla, al decir que: “Argumentar (razonar) en derecho consiste simplemente en usar el aparato conceptual y hermenéutico de la

⁹⁰ GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Op. cit. págs. 104 y 105.

jurisprudencia.”⁹¹ Entendiendo en este caso a la jurisprudencia como la ciencia del Derecho.

Para lograr que los abogados utilicen adecuadamente la argumentación jurídica con responsabilidad ética, se propone su colegiación o certificación para el desempeño de su actividad profesional, especialmente cuando ésta tenga relación con la defensa de intereses en un proceso, sobre todo cuando estén involucrados menores de edad, procesados, víctimas u ofendidos y los intereses familiares o de grupos vulnerables.

De lo anterior es una propuesta a mediano plazo, ya que se deben crear primero las condiciones necesarias para la colegiación o certificación de los abogados, en donde se fomente su preparación y su habilidad en el manejo de las técnicas argumentativas. Esto es así porque actualmente es voluntario el hecho de pertenecer a un colegio de abogados, o bien, obtener la certificación para ciertas prácticas profesionales, pero las necesidades actuales apuntan hacia una mayor exigencia a favor de la colegiación y certificación. Por lo tanto, es algo que más adelante se requerirá para el ejercicio de la abogacía.

Por lo pronto, es opcional para los abogados, que nunca cursaron una materia de argumentación jurídica, prepararse de manera autodidacta, empleando el material bibliográfico que está surgiendo sobre la materia, o bien, asistir a los cursos y seminarios que sobre la materia se empiezan a impartir en diversas instituciones de enseñanza superior.

4.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL LEGISLADOR.

La argumentación jurídica es esencial en todas las actividades que se realizan en el ámbito del Derecho, una de ellas tiene que ver con la labor de los

⁹¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Razonamiento y Argumentación Jurídica. El Paradigma de la Racionalidad y la Ciencia del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007. pág. 130.

legisladores, quienes, sin lugar a dudas, son los primeros que se involucran con las técnicas argumentativas, toda vez que ellos elaboran los textos legales, mismos que serán después analizados e interpretados por los abogados, juristas, académicos y juzgadores, correspondiendo a estos últimos, además, la tarea de aplicar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos que sean sometidos a su jurisdicción.

El Dr. Ernesto Galindo Sifuentes destaca la importancia de la argumentación jurídica en la actividad que realizan los legisladores, precisando que: “La argumentación jurídica juega un papel de suma importancia en las instancias legislativas, debido a que los legisladores necesitan argumentar primero frente a los mismos integrantes del congreso para convencerlos de la necesidad de la creación o reforma de una ley, y precisamente es una gran oportunidad para que debatan en torno a una ley, segundo también argumentan en las exposiciones de motivos de las leyes para persuadir a los destinatarios de la ley sobre la utilidad y necesidad de su promulgación; no obstante que en esta instancia no es una argumentación libre en virtud de que los legisladores pertenecen a fracciones parlamentarias generalmente representan los intereses del partido y, por lo tanto, argumentan en su nombre y puede suceder que no lo hagan convencidos de la postura que asumen”.⁹²

En efecto, los legisladores realizan diversas actividades relacionadas con la argumentación jurídica; siendo la primera de ellas se efectúa cuando se elabora el dictamen de alguna iniciativa de ley o reforma que será sometido a debate en la sesión correspondiente. Esto es así porque en los dictámenes se deben ordenar apropiadamente las ideas y normas que servirán de base para la etapa de discusión, en donde se realizará el debate respectivo, y es entonces cuando surge una fase nueva de la actividad argumentativa de los legisladores, quizás una de las más significativas ya que en ella se expondrán los argumentos a favor y en contra del proyecto y es cuando se procurará convencer y persuadir a los

⁹² GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Op. cit. pág. 83.

demás legisladores sobre la postura que se sustenta. En este caso se requiere también que los legisladores hagan uso de la retórica, ya que en los debates prevalece la expresión oral dirigida al convencimiento de los oyentes para que voten en el sentido que se propone.

Por lo consiguiente en la exposición de motivos también se lleva a cabo una labor argumentativa, toda vez que se deben expresar de manera ordenada y coherente las razones que motivaron al legislador para que se aprobara una ley o reforma en el sentido en que se hizo.

Sin embargo, puede decirse que también es muy importante la argumentación jurídica que finalmente se emplea en los textos legales, en donde más bien debe prevalecer una técnica legislativa apropiada para que las normas se expresen de la manera más clara posible y sin crear conflictos de interpretación, ya que de por sí las normas deben ser interpretadas, pero dentro de los márgenes y con los métodos comunes para conocer bien su significado y alcance. En cambio, si los textos legales no son claros y coherentes originan confusiones, en ocasiones hasta contradicciones con otros preceptos. Es por todo ello que los legisladores deben ser muy cuidadosos en utilizar las palabras correctas para que los textos regulen apropiadamente la materia de que tratan.

Cabe insistir que en los textos legales más que una buena argumentación jurídica debe emplearse una buena técnica legislativa, misma que obviamente habrá de basarse en una adecuada técnica argumentativa, para que las normas se expresen con claridad y congruencia.

En consecuencia, los legisladores deben utilizar un apropiado léxico jurídico, el cual aunque sea técnico, no por ello significa que debe quedar fuera de la comprensión del común de la población, ya que ella es la destinataria y su lenguaje no es especializado en materia jurídica.

En cuanto a esto, el profesor Gerardo Ribeiro Toral comenta lo siguiente: “El léxico jurídico no es más que la presencia de vocablos que son pertinentes a una comunidad de hablantes. Tanto el significado como el significante hacen alusión a una significación que está referida al lenguaje legal pero que, en la mayoría de los casos, son construcciones del metalenguaje jurídico. Así, litispendencia, litisconsorcio, etcétera, no son más que vocablos que aluden, en su significación, a situaciones ya expresadas en el lenguaje legal. El léxico jurídico, como un hecho particular y diferente al léxico común, se caracteriza por: a) la creación de vocablos que expresan interpretaciones legales, y b) vocablos que representan construcciones axiológicas”.⁹³

Efectivamente, en el léxico jurídico es necesario emplear y construir expresiones que serán motivo de interpretación, pero dentro de lo posible es pertinente que los legisladores utilicen un lenguaje que esté al alcance de la mayoría de la población, para que tengan oportunidad de comprender el significado de las normas y poder cumplirlas con mayor facilidad.

Sin embargo, no siempre es así, antes bien existen normas jurídicas y ordenamientos legales casi completos en los cuales abundan los tecnicismos que impiden una fácil comprensión de las normas, tal sucede, por ejemplo, en las normas fiscales y las que se refieren a las cuestiones adjetivas, es decir, la regulación de los procesos específicos, como el juicio de amparo.

Consecuentemente, es necesario que los legisladores tengan conocimiento de la argumentación jurídica, para que la dominen y la utilicen, en la medida de lo posible, al momento de redactar los textos legales con el fin de dar congruencia a las normas jurídicas, pero sobre todo para hacerlas comprensibles para el común de la población, de lo contrario tendremos ordenamientos legales que originarán varios problemas de interpretación y aplicación, lo que a su vez origina conflictos de ineficacia del Derecho.

⁹³ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Teoría de la Argumentación Jurídica. Op. cit. pág. 61.

En relación con esto, el Dr. Germán Cisneros Farías señala que: “al poder legislativo se le atribuye la responsabilidad de establecer un sistema integral en el derecho. De ese sistema integral el juez tomará la norma correcta y la aplicará al caso concreto. Ésta parece ser la fórmula mágica en la separación de poderes. La realidad nos muestra otro escenario. Para afirmar o negar esa realidad, necesitamos formularnos y contestar las siguientes preguntas:

¿Están elaboradas las leyes de *manera clara*, coherente, sistemática, sin fisuras en todo el orden jurídico de una nación, que permitan su aplicación de manera correcta?

¿El poder legislativo, hacedor de las leyes, toma en cuenta la libertad de los individuos al formular una disposición que cruce ese valor?

¿El poder ejecutivo interfiere o no, en la libre elaboración de una ley y en su aplicación?

¿El poder judicial actúa de manera independiente, sin influencia del poder ejecutivo y respetando la intención del legislador?

¿Existe finalmente, un sistema jurídico integral en el que se encuentren separados los poderes en cuanto a sus funciones, en equilibrio de sus facultades y sin influencia recíproca en sus competencias?

Las respuestas son diversas y encontradas. Las opiniones son presagio de un estado caótico. Aun así las escuelas jurídicas se encuentran en la búsqueda de una explicación racional respecto a la integralidad del derecho. La investigación doctrinal nos permitirá darle la razón al legislador o en su defecto, permitir la libre interpretación del derecho.

Los argumentos esgrimidos por estos últimos se basan en que las leyes forman un sistema defectuoso. Las reglas jurídicas no tienen un sentido único determinado. Los códigos son contradictorios. El sistema posee antinomias, vacíos y lagunas. El lenguaje jurídico rebosa expresiones valorativas, vagas, ambiguas. Éste es, para muchos, el verdadero escenario en la aplicación del derecho”.⁹⁴

⁹⁴ CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. cit. págs. 123 y 124.

En efecto, lo que más prevalece en el ámbito de la argumentación legislativa es un lenguaje jurídico desarticulado, con expresiones que no son muy claras, no siempre hay congruencia y todo esto dificulta la interpretación y aplicación de las diferentes normas, lo que a su vez se traduce en la falta de eficacia en el Derecho. Por lo tanto, es necesario que los legisladores conozcan y utilicen apropiadamente las principales técnicas argumentativas para que su labor sea más efectiva y para que se obtengan mejores resultados en cuanto a la regulación de las diferentes materias.

Ante esto se propone que en los poderes legislativos, tanto federal como locales, se promueva la preparación de los legisladores en cuestiones de argumentación jurídica, lo cual se puede lograr a través de cursos o seminarios de actualización que de manera permanente deberán implementarse con el fin de motivar a los hacedores de las leyes, para que éstas se expresen en forma clara y coherente, evitando en la medida de lo posible contradicciones, ambigüedades y tecnicismos innecesarios que sólo logran confundir a los destinatarios de las normas.

Para dar más firmeza a la propuesta que se hace, lo conveniente es reformar las leyes orgánicas de los poderes legislativos, con el fin de que se establezca de manera imperativa la necesidad de que los legisladores se preparen en lo que se refiere a la argumentación jurídica, para que sus actividades sean más apropiadas y sobre todo para que integren un sistema legal armónico, real, completo y comprensible, para que se facilite su interpretación y aplicación a fin de resolver mejor los problemas que se derivan de las relaciones sociales.

4. 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL JUEZ.

La mayoría de los autores aceptan que son los juzgadores quienes realizan la tarea argumentativa más importante, en virtud de que es en las instancias judiciales en donde se resuelven conflictos y es allí donde es más necesaria la

argumentación jurídica, toda vez que se requiere una correcta fundamentación y motivación de las sentencias. Especialmente esto último comprende, por lo menos en nuestro orden constitucional, un derecho fundamental a favor de los gobernados, lo que se traduce en una obligación a cargo de las autoridades para que expongan las razones que justifiquen el sentido de su decisión, las cuales se encuentran básicamente en los considerandos de su resolución. Esas razones no son otra cosa sino los argumentos que apoyan la decisión jurídica emitida por el juzgador.

A pesar de que los autores enfatizan la labor argumentativa que hace el juez cuando dicta su sentencia, es evidente que no es el único momento en donde tiene que expresar sus argumentos, ya que en realidad lo hace a través de todo el proceso, y resulta evidente que esos argumentos suelen ser parciales y en muchos casos hasta comprender falacias que pretender confundir al juez para que resuelva en el sentido que se desea, naturalmente, beneficiando al cliente por quien se promueve.

En cuanto a esto, de manera muy acertada, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco comenta: “Como hemos señalado, toda persona puede valerse de la argumentación como técnica apoyada en la lógica y la retórica para construir falacias y persuadir. Para evitarlo, la argumentación jurisdiccional debe apoyarse también en la ética... Es claro que la ética y la retórica son diferentes, sin embargo, el contenido de verdad en la argumentación es imprescindible y se fundamenta en el conocimiento de la naturaleza de las cosas, considerada como la exigencia primera en que se concreta la justicia, de manera que es necesario tomar en cuenta el carácter deóntico para la argumentación, aun cuando la retórica no depende de la ética, la labor del jurista sí y de modo especial en la función jurisdiccional”.⁹⁵

La autora citada puntualiza que todo razonamiento jurídico corre el riesgo de ser falaz, el error argumentativo puede ser intencionado o no. Es en estos casos en donde los juzgadores deben saber identificar los argumentos, porque a pesar de

⁹⁵ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. pág. 74.

tener una buena intención, es viable que se incurra en conclusiones falsas. Por ello, en la función jurisdiccional, es necesario un minucioso cuidado al analizar los argumentos de las partes porque es posible formular premisas verdaderas, y contener entre ellas alguna falsa, con lo cual se corre el riesgo de dictar una sentencia injusta.

En este sentido, el profesor Gerardo Ribeiro Toral afirma lo siguiente: “La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de disputa del proceso judicial es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la tríada procesal proponen. La sentencia, ese discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre la verdad en la maraña de argumentos, encuentra la verdad cuando hay algo que encontrar, y construye la verdad cuando no la hay. La verdad es el objeto de trabajo del proceso judicial. La argumentación jurídica tiene como fin proponer una verdad para convencer, persuadir o buscar la adhesión de un auditorio, así como también construir dialógicamente una verdad comunitaria”.⁹⁶

No se debe olvidar que lo más importante en materia argumentativa es que ésta nos lleve a la elaboración de argumentos verdaderos para que se pueda concretar la finalidad suprema del Derecho que es la impartición de justicia, lo que no se obtiene cuando se exponen argumentos falaces, pero es allí en donde radica la tarea fundamental de los juzgadores para que sepan discernir y darse cuenta, entre la amplia gama de argumentos que presentan las partes, cuáles son los que corresponden a la verdad y harán que su sentencia se ajuste a la misma para que finalmente se imparta justicia.

El conocimiento de la verdad histórica y jurídica relacionada con un hecho controvertido debe ser la prioridad de los juzgadores, para tal efecto, es necesario que tengan la capacidad de distinguir entre los argumentos que les presentan las

⁹⁶ RIBEIRO TORAL, Gerardo. Verdad y Argumentación Jurídica. Op. cit. pág. 28.

partes, para saber cuáles son falaces o mal intencionados y cuales son verdaderos y están dirigidos a que se conceda la razón a quien la tiene, con el fin de que se le dé lo que le corresponda, es decir, que se le haga justicia.

Por otro lado el Dr. Bertín Vázquez González, señala que: “El juzgador es un resolutor de problemas jurídicos, cuya decisión presupone un previo conocimiento del problema a decidir. De ahí que el papel del juez consista en apreciar el valor de cada uno de los argumentos que, en la medida en que han sido utilizados por las partes, llevan a soluciones contrapuestas. El juez debe evitar una decisión puramente subjetiva y ejercer su responsabilidad justificando sus decisiones. Esta exigencia garantiza la autoridad necesaria en su función”.⁹⁷

Es evidente que la labor de los juzgadores en cuestiones de argumentación jurídica no se concreta en el dictado de la sentencia, ya que a través de todo el proceso realiza diversas actividades argumentativas, ya sea dictando los acuerdos que deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, expresando los argumentos que justifican sus determinaciones, como también percibiendo los que presentan las partes a lo largo del proceso, para descartar los que sean falaces y prestar atención a los que considere verdaderos para que sean el sustento de su decisión judicial.

Por otro lado, el Dr. Ernesto Galindo Sifuentes señala las siguientes diferencias entre la argumentación de los abogados y la de los jueces:

- “• El juez toma una decisión; el abogado toma una postura.
- El juez trata de justificar; el abogado trata de convencer.
- El razonamiento del juez es objetivo (imparcial); el razonamiento del abogado es subjetivo (parcial).
- El juez trata de fundamentar y justificar con leyes; el abogado trata de demostrar con pruebas.

⁹⁷ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín. Op. cit. pág. 60.

- El juez utiliza argumentos veraces y justificables; el abogado utiliza argumentos falaces y no demostrables.

- El juez utiliza argumentos formales; el abogado utiliza argumentos retóricos.

- Además como el rol de los abogados es el de asesoría y defensa de una posición interesada que reclama la satisfacción de una pretensión jurídica; y por lo tanto, los abogados acomodan la versión presentada por su cliente, de tal forma que resulte amparada por el sistema legal a efecto de lograr dicha declaración por parte del juez al momento de sentenciar.

- Mientras que la argumentación del juez requiere una dosis más fuerte de imparcialidad, objetividad y discreción, el razonamiento de los abogados es interesado, parcial y revela sólo los hechos y aspectos normativos favorables a la pretensión que defiende.

- Los jueces argumentan a favor de una cierta tesis porque consideran que de acuerdo con el derecho, es lo correcto, mientras que los abogados porque eso favorece los intereses de su cliente y porque pretenden que sus argumentos sean recogidos y aceptados por los jueces”.⁹⁸

Consecuentemente, en un proceso existe una fuerte carga argumentativa tanto de los abogados como de los juzgadores, lo cual se manifiesta en los diferentes momentos del juicio.

Es común darle mayor valor a la argumentación jurídica que realizan los juzgadores por el simple hecho de que son ellos quienes finalmente toman la decisión de adoptar ciertos argumentos para sustentar su resolución, pero esto no minimiza la importancia de la actividad argumentativa que realizan los abogados, ya que son ellos quienes van marcando la pauta para que los jueces lleven a cabo su labor, sin embargo, no se puede negar que son estos últimos quienes deben justificar con razonamientos lógicos y jurídicos el sentido de sus sentencias para convencer a las partes de que han decidido conforme a derecho y a la justicia.

⁹⁸ GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Op. cit. pág. 104.

Corresponde ahora enfatizar la tarea que realizan los juzgadores al dictar sus sentencias, ya que se piensa que es el momento por excelencia en donde se lleva a cabo la mayor, o por lo menos más determinante, actividad argumentativa, la cual tiene especial importancia para las partes, toda vez que es cuando se decide la controversia planteada en un inicio.

En cuanto a esto, la Dra. María del Carmen Platas Pacheco afirma que: “El momento final y más importante del esfuerzo argumentativo que supone la actividad jurisdiccional, descansa en el dictado de sentencias, es decir, en la toma de decisión con carácter de obligatoriedad para las partes, *bajo decisiones judiciales hay que comprender todas las proposiciones que expresan un acto de voluntad de la administración de justicia o de algún otro órgano del Estado, en la medida en que la decisión descansa sobre un fundamento jurídico*, la decisión judicial supone hacerse cargo de diversas etapas que la van construyendo, a saber:

a) Decisión de validez y de aplicabilidad: por la que el juez admite o no la demanda, en ésta decide que efectivamente existe una cuestión jurídica litigiosa...

b) Decisión de interpretación: por la que el juez atribuye significación y aplicación a ciertos enunciados jurídicos que son aplicables al caso concreto.

c) Decisión de evidencia: por la que el juez tiene por probados los hechos, materia del litigio.

d) Decisión de subsunción: en este momento el juez establece la relación proporcional y necesaria entre las normas aplicables a los hechos probados, ajustando la norma general al caso concreto.

e) Decisión de consecuencia o final: por la que el juez, a la luz de las normas jurídicas aplicables y de los hechos probados por las partes, formula su resolución con el ánimo de establecer qué es lo de cada quien en que el derecho se concreta, y hacer que se cumpla”.⁹⁹

⁹⁹ PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional. Op. cit. págs. 170 y 171.

Es así como la argumentación jurídica del juzgador constituye un papel fundamental dentro de todo proceso, es por ello que el poder judicial se ha dado cuenta de la trascendencia de esta función y están organizando cursos de actualización sobre la materia, lo cual no es suficiente, debido precisamente a la importancia que tiene la argumentación jurídica en el campo jurisdiccional.

En consecuencia, se propone que dentro de la carrera judicial se incluya la necesaria preparación que deban tener los juzgadores en cuestiones de argumentación jurídica, es decir, para que puedan ingresar al poder judicial deberán acreditar que se tienen los conocimientos fundamentales sobre el tema, además, será necesario actualizarse a través de diferentes cursos que con carácter obligatorio se impartan a los juzgadores para que perfeccionen su dominio en el arte de la argumentación jurídica, bajo pena de ser excluidos, esto es, no ratificados en caso de que presenten deficiencias en el conocimiento de tan importante materia, que resulta básica para que se cumpla en plenitud la función jurisdiccional, orientada, como ya se ha dicho, hacia la correcta impartición de justicia basada en la verdad.

4. 5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

En materia penal, la impartición de justicia está muy ligada con la procuración de justicia; la primera corresponde a los órganos jurisdiccionales, mientras que la segunda compete a autoridades administrativas, entre las cuales destaca la institución del ministerio público, la cual ha adquirido mucha trascendencia en nuestro medio, toda vez que realiza funciones esenciales en cuanto a la investigación y persecución de los delitos, además, su intervención no se limita solamente a la práctica de diligencias efectuadas durante la averiguación previa, así también en el proceso penal sigue participando, ya sea presentando pruebas, alegatos e incluso interponiendo, en su caso, las apelaciones correspondientes. Por todo esto se considera que es un elemento fundamental para que exista justicia en materia penal.

En consecuencia, se advierte que la labor del ministerio público está muy relacionada con la argumentación jurídica, como ministerio público que conoce de los presuntos responsables al consignar con su pliego consignatorio y después en proceso penal en sus conclusiones acusatorias.

Hay que tomar en cuenta que el ministerio público no solamente actúa en investigación de delitos y procesos penales, ya que al ser un representante social es indispensable que participe también en otro tipo de procedimientos, especialmente cuando están involucrados los intereses de los menores de edad y de la familia.

Por lo anterior, el Dr. Héctor Fix-Zamudio considera que el ministerio público: “Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de jueces y tribunales”.¹⁰⁰

Por lo tanto, son varias las atribuciones que se le asignan al ministerio público, las más importantes tienen que ver con la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, en términos generales se considera que actúa como representante del interés social, pero es ante todo un funcionario del Estado perteneciente al poder ejecutivo, por lo que su labor es de naturaleza administrativa.

Independientemente de la naturaleza de sus funciones, queda claro que el ministerio público debe tener conocimientos de argumentación

¹⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Ministerio Público”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 110.

jurídica, toda vez que en la mayoría de sus actuaciones se requiere que exprese diversos argumentos para justificarlas, pero no sólo eso, sino que en ocasiones, cuando actúa como parte en un proceso, se ve en la necesidad de presentar escritos interponiendo recursos cuando considera que la determinación de un juez penal en una sentencia definitiva o cualquier otra resolución es contraria a las diligencias legalmente practicadas o viole algún precepto terminante de la ley; es por ello que cuando existen deficiencias en la argumentación jurídica del ministerio público el defensor en especial el particular, con sus respectivos argumentos logra controvertir ese pliego consignorario mal fundamentado.

En todo lo anterior es evidente que el ministerio público debe saber argumentar, no obstante, en la práctica esto es muy raro, ya que la mayoría de los agentes del ministerio público que se encuentran hoy día cumpliendo sus funciones no cursaron materias relacionadas con la lógica jurídica y la argumentación jurídica, es por ello que sus escritos y determinaciones no tienen, en la mayoría de los casos, el sustento argumentativo necesario.

Además, es incuestionable que los agentes del ministerio público, al tener un trato constante con el público deben saber utilizar adecuadamente el lenguaje, para lo cual se supone que requieren conocimientos básicos de lógica, ya que como dice el maestro Gerardo Dehesa Dávila: “Aprender lógica es aprender a usar el lenguaje adecuadamente. El lenguaje es un instrumento fino, delicado y hasta peligroso. Debemos conocerlo con el mismo cuidado con que tratamos de conocer el manejo de una máquina de precisión. Sólo así podremos sacar de él toda la inmensa utilidad que es capaz de prestarnos. Manejar bien el lenguaje es ante todo leer y escuchar con inteligencia y espíritu crítico. Además, es expresarse con la seguridad intelectual de quien

sabe que está enunciando pensamientos claros y no se está contradiciendo a sí mismo”.¹⁰¹

La realidad demuestra que muchos agentes del ministerio público no tienen la habilidad de utilizar un lenguaje apropiado con las personas que acuden ante él, lo que se demuestra con la desconfianza que manifiestan la mayoría de esas personas, quienes con frecuencia se quejan del trato déspota y prepotente que reciben en la agencias del ministerio público, menos aún tienen conocimientos de argumentación jurídica que les permitan razonar adecuadamente sus determinaciones.

Por lo expuesto, es de considerarse que se requiere una preparación lo más completa posible en toda la institución del ministerio público, lo que exige el dominio del lenguaje y de técnicas argumentativas, sobre todo si se toma en consideración que al ser un representante social su responsabilidad es fundamental para que se respete el interés general.

Por otra parte, el ministerio público es un servidor del Estado que debe contribuir para el esclarecimiento de la verdad, especialmente cuando realiza su labor de investigación, misma que concluye con su determinación sobre el ejercicio o no de la acción penal y, posteriormente, en el proceso penal, y como ya se ha dicho, el conocimiento de la verdad es esencial para que se imparta justicia, lo cual se puede lograr con el empleo apropiado de técnicas argumentativas.

En relación con esto, el profesor Gerardo Ribeiro Toral señala: “En este proceso de estatización de la justicia se pueden advertir algunas características novedosas: 1. Tanto el juez como el acusador son parte del aparato estatal. 2. Frente a la idea de delito se opone la idea de infracción social. 3. Frente a la idea de pena de muerte o cárcel se opone la pena de pago

¹⁰¹ DEHESA DÁVILA, Gerardo. Op. cit. págs. 139 y 140.

de multa o confiscación. Las formas procesales de presentar la verdad en el juicio se modifican. Este sistema estatizado de administración de justicia y acusación estatal requiere de un proceso formal para descubrir, encontrar o construir la verdad".¹⁰²

Ese proceso que puede llevar a la verdad exige el conocimiento de la argumentación jurídica como un instrumento poderoso e indispensable que debe estar en manos de los agentes del ministerio público, es por ello que propongo que en las normas orgánicas y reglamentarias aplicables a los requisitos y cualidades de los agentes del ministerio público se incluyan las que exijan una preparación en cuestiones de lógica jurídica, por ser elemental para tener un buen trato con el público y para que puedan realizar investigaciones coherentes y bien estructuradas, además, se requiere que tengan el dominio de la argumentación jurídica para que justifique razonadamente sus determinaciones sobre el ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa como en las conclusiones acusatorias dentro del proceso penal.

4. 6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL SERVIDOR PÚBLICO.

El concepto de servidor público es muy amplio, de conformidad con nuestra legislación vigente y con la doctrina puede decirse que integra un amplio género dentro del cual hay varias especies, entre ellas se encuentra la de los funcionarios públicos, otra especie está constituida por los altos funcionarios, y una más es la que involucra de manera genérica a todos los demás empleados del Estado. En consecuencia, puede decirse que el servidor público es toda persona física que presta sus servicios al Estado, ya sea ocupando un cargo de alta jerarquía, o bien, desempeñando una función que lo coloca en una simple relación laboral, en donde el Estado interviene como patrón.

¹⁰² RIBEIRO TORAL, Gerardo. Verdad y Argumentación Jurídica. Op. cit. pág. 33.

Desde hace tiempo se procuró establecer la distinción entre funcionario público y empleado del Estado. Al respecto, El maestro Gabino Fraga considera que: "...el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública".¹⁰³

Por lo tanto, el funcionario cumple con determinados deberes establecidos de manera concreta en disposiciones legales o reglamentarias, lo cual es así debido a su nivel jerárquico y cargo de representación que ejerce, además, participa en la formación y ejecución de la voluntad del Estado. En cambio, el resto de los empleados del Estado sólo se encuentran vinculados laboralmente, sin ejercer funciones de representación ni tener atribuciones destinadas a formar y ejecutar la voluntad estatal, no obstante, todos ellos se encuentran actualmente incluidos en el amplio concepto de servidores públicos.

Por su parte, el artículo 108 constitucional establece en su primer párrafo que se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral. También son servidores públicos de acuerdo con el precepto invocado, los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Del precepto invocado se percibe que no existe propiamente una definición legal de servidores públicos, sino más bien se hace una enunciación de quienes tienen tal carácter, comprendiendo a todos los empleados y funcionarios del

¹⁰³ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México. 1980. pág. 130.

Estado, desde los niveles más bajos hasta los de mayor jerarquía, sean pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Naturalmente, dentro de esa amplia gama de posibilidades para el ejercicio del servicio público, solamente nos interesa destacar a quienes cumplen facultades de representación y contribuyen a formar la voluntad estatal con sus atribuciones, por tener en leyes orgánicas o reglamentos precisadas sus facultades y obligaciones al ocupar un cargo de cierta relevancia; y decimos que sólo interesa este tipo de servidores públicos para efectos del presente tema, toda vez que son ellos quienes tienen la responsabilidad de emitir acuerdos o determinaciones que comprometen la voluntad del Estado, lo cual puede convertirse en un acto de autoridad que pueda ser impugnado por los gobernados, por ejemplo, a través del juicio de amparo.

Esto último es lo que exige de dichos servidores públicos un cuidado especial al emitir sus resoluciones, lo que a su vez comprende la necesidad de que redacten apropiadamente sus determinaciones, y es allí en donde se hace patente el conocimiento que deben tener sobre cuestiones de argumentación jurídica.

Efectivamente, hay muchos servidores públicos que emiten determinaciones importantes, las cuales deben estar fundadas y motivadas, es decir, bien razonadas para evitar que sean impugnadas, es entonces cuando han de expresar argumentos lógicos y coherentes para que sus actos de autoridad sean plenamente legales.

Cabe precisar que, la argumentación jurídica en el legislador y en el juzgador, en este caso solamente se enfatizará lo que corresponde a los servidores de la administración pública, esto es, a quienes dependen básicamente del poder ejecutivo y siempre, como ya se dijo, que tengan una jerarquía

importante que los obligue a dictar acuerdos de trascendencia para el Estado y para los gobernados.

En relación con esto, el Dr. Ernesto Galindo Sifuentes, comenta: “Debido a que las autoridades administrativas resuelven recursos interpuestos por los particulares relativos a diferentes actos de molestia emitidos por aquéllas, al momento de que dictan las resoluciones y de acuerdo a la obligación constitucional que tienen las autoridades de fundar y motivar su resoluciones necesitan al hacerlo, argumentar adecuadamente para que no sea un acto arbitrario y caprichoso de la propia autoridad, pues a través de la motivación es como se controla la justificación al momento que se emite el acto, la entidad administrativa para su ulterior revisión por una entidad superior quien a su vez también habrá de motivar con buenos argumentos su resolución”.¹⁰⁴

Resulta evidente que las autoridades administrativas también argumentan en sus diferentes resoluciones y acuerdos que tienen cierta trascendencia, por ello deben saber argumentar apropiadamente, sin embargo, la realidad demuestra que esto no siempre es así, lo que se refleja en un número muy grande de amparos que se promueven en contra de los actos de autoridades administrativas, muchos de los cuales se ganan precisamente por demostrar que no tienen la coherencia y sustento adecuado que bien se puede lograr con conocimientos elementales de argumentación jurídica.

Lo anterior justifica la necesidad de que a los servidores de la administración pública, tanto federal como local, se les capacite apropiadamente en el manejo de las principales técnicas argumentativas, para que sus funciones se ejerzan con el debido cuidado y evitar que sus resoluciones se estén impugnando constantemente.

¹⁰⁴ GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Op. cit. pág. 83.

Consecuentemente, se propone que a través del servicio civil de carrera se aumenten los requisitos para el ingreso y permanencia en el servicio público, sobre todo cuando se han de ejercer atribuciones que implican la emisión de resoluciones o acuerdos que pueden comprometer seriamente la voluntad estatal o afectar a los particulares. Entre esos requisitos deben enfatizarse los conocimientos en materia de argumentación jurídica. Así que será necesario modificar leyes orgánicas y reglamentos internos de diversas dependencias de gobierno, con el fin de que se exijan los conocimientos elementales sobre argumentación jurídica, para que la función administrativa se cumpla apegada a las normas constitucionales y legales vigentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Filosofía del Derecho es una disciplina con especial trascendencia en la actualidad, toda vez que a través de ella se buscan respuestas a problemas antiguos y modernos que necesitan ser tratados no solamente desde la perspectiva de la ciencia jurídica, sino también con el enfoque filosófico, mediante el cual se obtienen soluciones más completas y referidas a las razones que justifican un concepto o institución jurídica.

SEGUNDA.- Dentro de la Filosofía del Derecho destaca el tema de la argumentación jurídica y para entenderlo en sus partes esenciales es pertinente comprender que se ubica en el campo de la lógica jurídica, en virtud de que la argumentación comprende razonamientos lógicos jurídicos, por consiguiente, no puede haber argumentación jurídica sin tener un conocimiento previo de la lógica jurídica, ya que ésta sienta las bases de aquélla.

TERCERA.- La argumentación jurídica es un acto racional que requiere de una interpretación legal y la aplicación específica de ciertas normas para explicar un hecho jurídico, mediante el empleo apropiado del lenguaje oral y escrito, para tal efecto, se debe fundamentar y motivar lo que se dice, expresándose a través de razonamientos lógicos, que pueden ser estructurados en forma de silogismos, para convencer a otros e influir en la decisión que habrá de emitirse.

CUARTA.- La argumentación jurídica sirve para resolver diferentes problemas, ya que provee de los razonamientos y argumentos necesarios para enfrentar prácticamente cualquier situación que se presente en la vida profesional. Sin embargo, generalmente existe una falta de preparación en las materias de lógica jurídica y argumentación jurídica, por consiguiente, no se sabe utilizar apropiadamente el razonamiento jurídico.

QUINTA.- En consecuencia, se propone que se incluya como materia obligatoria la argumentación jurídica en las escuelas y facultades de Derecho, tanto a nivel licenciatura como postgrado, ya que en los diferentes niveles educativos se debe aprender y dominar con mejor técnica la argumentación jurídica, toda vez que ésta es esencial para el desempeño profesional.

SEXTA.- Para lograr que los abogados utilicen adecuadamente la argumentación jurídica con responsabilidad ética, propongo su colegiación o certificación para el desempeño de su actividad profesional, especialmente cuando ésta tenga relación con la defensa de intereses en un proceso, y sobre todo cuando estén involucrados menores de edad, procesados, víctimas u ofendidos y los intereses familiares o de grupos vulnerables.

SÉPTIMA.- Por otro lado, se propone que en los poderes legislativos, federal y locales, se promueva la preparación de los legisladores en cuestiones de argumentación jurídica, lo cual se puede lograr a través de cursos o seminarios de actualización que de manera permanente deberán implementarse con el fin de preparar a quienes elaboran las leyes, para que éstas se expresen en forma clara y coherente, evitando en la medida de lo posible contradicciones, ambigüedades y tecnicismos innecesarios que sólo logran confundir a los destinatarios de las normas.

OCTAVA.- En cuanto al poder judicial, también se propone la preparación que deben tener todos los juzgadores en cuestiones de argumentación jurídica, para ello, desde su ingreso deberán acreditar que tienen los conocimientos fundamentales sobre la materia, además, será necesario actualizarse a través de diferentes cursos que con carácter obligatorio se impartan a los juzgadores para que perfeccionen su dominio en el arte de la argumentación jurídica, ya que resulta básica para que se cumpla en plenitud la función jurisdiccional.

NOVENA.- Para una adecuada administración de la justicia, propongo que en las normas orgánicas y reglamentarias referentes a los requisitos y cualidades de los agentes del ministerio público, se incluyan las que exijan una preparación en cuestiones de lógica jurídica, por ser elemental para realizar investigaciones coherentes y bien estructuradas, además, se requiere que tengan el dominio de la argumentación jurídica para que justifiquen razonadamente sus determinaciones sobre el ejercicio de la acción penal.

DÉCIMA.- Finalmente, se propone que a través del servicio civil de carrera se aumenten los requisitos para el ingreso y permanencia en el servicio público, sobre todo cuando se ejerzan atribuciones que impliquen la emisión de resoluciones o acuerdos que pueden comprometer seriamente la voluntad estatal o afectar a los particulares. Entre esos requisitos deben enfatizarse los conocimientos en materia de argumentación jurídica, por lo tanto, es necesario modificar leyes orgánicas y reglamentos internos de las dependencias de gobierno, con el fin de que se exijan los conocimientos elementales sobre argumentación jurídica, para que la función administrativa se cumpla apegada a las normas constitucionales y legales vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión. México. 2004.
- 2.- BONILLA LÓPEZ, Miguel. Argumentación Jurídica y Escuela Judicial: Cinco Razones para su Enseñanza. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006.
- 3.- CABRA APALATEGUI, José Manuel. Argumentación Jurídica y Racionalidad en A. Aarnio. Editorial Dykinson. España. 2000.
- 4.- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. La Argumentación como Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005.
- 5.- CISNEROS FARÍAS, Germán. Lógica Jurídica. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2004.
- 6.- DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. Tomo I. Traducción de Luis Recaséns Siches. Publicación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003.
- 7.- DEHESA DÁVILA, Gerardo. Introducción a la Retórica y la Argumentación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edición. México. 2005.
- 8.- DUCCI CLARO, Carlos. Interpretación Jurídica en General y en la Dogmática Chilena. Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición. Chile. 1989.
- 9.- FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PANAMERICANA. Nuevos Perfiles de la Educación Jurídica en México. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 10.- FERNÁNDEZ, Eusebio. Estudios de Ética Jurídica. Editorial Debate. España. 1990.
- 11.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. Vigésima edición. 1980.
- 12.- GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Argumentación Jurídica Técnicas de Argumentación del Abogado y del Juez. Editorial Porrúa. México. 2008.
- 13.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. Sexta edición. México. 1989.
- 14.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Editorial Colofón. México. 2006.

- 15.- GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 2002.
- 16.- GUTIÉRREZ GARCÍA, Ricardo. Notas de Lógica Aplicadas al Derecho. Editorial Porrúa. México.
- 17.- HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007.
- 18.- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo y otros. La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas. Editorial Porrúa. México. 2007.
- 19.- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo. Dialéctica y Racionalidad Jurídica. Principios Teóricos Prácticos para la Conformación del Razonamiento Lógico Jurídico. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 20.- LARA CHAGOYÁN, Roberto y otros. La Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Memoria del Seminario de Argumentación Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera reimpresión. México. 2006.
- 21.- LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Derecho y Argumentación. Universidad de Manizales. Ecoe ediciones. Colombia. 2001.
- 22.- MADRID ESPINOZA, Alfonso. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fontamara. México. 2000.
- 23.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. EL Derecho, los Valores Éticos y la Dignidad Humana. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 24.- MORRIS, C. Cómo Razonan los Abogados. Editorial Programas Educativos. México. 1995.
- 25.- OTERO PARGA, Milagros. Cuestiones de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 26.- PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007.
- 27.- PLATAS PACHECO, María del Carmen. Filosofía del Derecho. Lógica Jurídica. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2007.
- 28.- RANGEL HINOJOSA, Mónica. El Debate y la Argumentación. Teorías, Técnicas y Estrategias. Editorial Trillas. Segunda edición. México. 2007.
- 29.- RIBEIRO TORAL, Gerardo. Teoría de la Argumentación Jurídica. Plaza y Valdés editores. México. 2006.

30.- RIBEIRO TORAL, Gerardo. Verdad y Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 2006.

31.- STAMMLER, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de W. Roces. Publicación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003.

32.- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Razonamiento y Argumentación Jurídica. El Paradigma de la Racionalidad y la Ciencia del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos IV, V. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 2004.

2.- VARIOS AUTORES. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XII, XVI, XVIII, Apéndice 7. Bibliográfica Omeba. Argentina. 2007.

3.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984.